

Instituto
Nacional
de Estadística
e Informática



Compendio de Normatividad sobre el uso de Tecnologías de Información en el Perú



Preparado:	Sub-Jefatura de Informática
Impresión:	Talleres Gráficos de la Oficina de Impresiones de la Oficina Técnica de Difusión Estadística y Tecnología Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática
Diagramación:	Centro de Edición del INEI
Edición:	200 Ejemplares
Domicilio:	Av. Gral. Garzón N° 658 Jesús María - Lima 11
Orden:	-OTDETI-INEI

PRESENTACION

La presente publicación se enmarca, en los esfuerzos que el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, realiza para difundir la normatividad legal existente en materia del uso de Tecnologías de Información en el Perú.

Los sistemas de cómputo permiten hoy procesar y poner a disposición de la sociedad una cantidad creciente de información de toda naturaleza, a millones de interesados y de usuarios.

Las tecnologías de información y comunicaciones se han convertido en un elemento de soporte vital a la economía. A medida que se expanden los negocios globalmente, crece la necesidad de legislación consistente para proteger la información y las transacciones que se realizan a través de las redes de datos globales.

Las empresas, gobierno, usuarios que dependen de las redes globales, deben asegurar la operatividad y confianza de sus propios sistemas de información. La autoprotección, aún cuando esencial, no es suficiente para hacer del ciberespacio un lugar seguro para realizar transacciones. Las normas legales deben contemplar la privacidad, la protección de los derechos de propiedad intelectual, especialmente en lo relacionado al software, abordar y enjuiciar delitos relacionados con las computadoras, autorizar las firmas digitales y habilitar infraestructuras de seguridad de clave pública. Esta normatividad no sólo debe existir, sino debe ser difundida y aplicada.

La publicación “Compendio de Normatividad sobre el uso de Tecnologías de Información en el Perú”, compila la legislación establecida por el Gobierno y el Congreso del Perú, partiendo de la Constitución de la República, leyes que garantizan la libertad de información, leyes de derechos de autor y derechos conexos, normas sobre delitos informáticos, normas sobre firmas y certificados digitales, ley que permite la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad, normas para el uso de las Tecnologías de Información en la Gestión de Archivos y Documentos y normas que regulan el uso de formatos electrónicos en las instituciones de la Administración Pública.

Esta publicación está dirigida a las instituciones públicas, empresas privadas y público en general a fin de que cuenten con un documento de consulta que apoye el proceso de modernización e informatización de los servicios públicos en el país. Las siguientes ediciones y actualización de este compendio estarán disponibles en la Página Web del INEI (www.inei.gob.pe).

Gilberto Moncada Vigo
Jefe
Instituto Nacional de Estadística
e Informática

INDICE

Presentación

I.	Norma Constitucional	
➤	Constitución Política del Perú (Artículos Pertinentes).....	11
II.	Norma que Garantiza la Libertad de Información	
➤	Ley No. 26301 Acción Constitucional de Habeas Data	15
III.	Normas de Protección al Derecho de Autor	
➤	Decreto Legislativo No. 822 Ley sobre el Derecho de Autor (Protección Jurídica del Software)	21
➤	Decisión No. 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	87
➤	Resolución No. 0121-1998/ODA-INDECOPI aprueban lineamientos de la Oficina de Derechos de Autor sobre uso legal de los programas de ordenador (software)	105
IV.	Normas Sobre Delitos Informáticos	
➤	Código Penal	117
➤	Ley No. 27309 Ley que incorpora los Delitos Informáticos al Código Penal	131
V.	Normas de Firma y Certificados Digitales	
➤	Ley No. 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales.....	135
➤	Resolución Suprema No. 098-2000-JUS designan Comisión Multisectorial encargada de elaborar el reglamento de la ley de firmas y certificados digitales	140
➤	Resolución Ministerial No. 074-2000-ITINCI-DM designan representante del Ministerio ante la comisión multisectorial encargada de elaborar el reglamento de la ley de firmas y certificados digitales.....	142
➤	Resolución Ministerial No. 276-2000-MTC-15.01 designan representante del Ministerio ante comisión encargada de elaborar el reglamento de la ley de firmas y certificados digitales.....	143
➤	Resolución Jefatural Nº 021-2001-INEI designan representantes del INEI ante el Consejo de Supervisión e Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática.....	140
➤	Ley No. 27310 Ley que Modifica el Artículo 11º de la Ley 27269.....	145

VI. Normas que permiten la utilización de los medios electrónicos para la comunicación para la Manifestación de Voluntad

- Ley No 27291 Ley que modifica el Código Civil permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y la utilización de la firma electrónica 149

VII. Normas que Regulan el Uso de las Tecnologías de Información en la Gestión de Archivos y Documentos

- Decreto Legislativo No. 681 Normas que Regulan el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información tanto respecto a la Elaborada en Forma Convencional cuanto la Producida por Procedimientos Informáticos en Computadoras 153
- Decreto Supremo No. 009-92-JUS Aprueban El Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, Sobre el Uso de Tecnologías de Avanzada en Materia de Archivos de las Empresas..... 165
- Decreto Ley No. 25661 Comprenden a la Banca Estatal de Fomento, dentro de los alcances del Decreto Legislativo No. 681, en cuanto al uso de las tecnologías de microformas, microduplicados, micrograbación y otros análogos 188
- Circular No. B-1922-92-SBS Circular referida a la sustitución de archivos, mediante microformas y plazos de conservación de libros y demás documentos 190
- Resolución No. 090-93-EF-94.10.0-CONASEV Dictan normas que permitan poner en práctica el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos 193
- Ley No. 26612 Ley que modifica el D. LEG. No. 681, mediante el cual se regula el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información 197
- Decreto Legislativo No. 827 Amplían los Alcances del D. Leg. No. 681 a las Entidades Públicas a fin de modernizar el Sistema de Archivos Oficiales 202
- Decreto Supremo No. 002-98-ITINCI Aprueban Requisitos y Procedimiento para Otorgamiento de Certificado de Idoneidad Técnica para la Confección de Microformas 205
- Decreto Supremo No. 001-2000-JUS Aprueban el Reglamento Sobre la Aplicación de Normas que Regulan el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información a Entidades Públicas y Privadas 207
- Resolución Ministerial No. 169-2000-JUS Aprueban Reglamento para supervisión de eventos de capacitación, conducentes al otorgamiento de certificado de idoneidad técnica de fedatario juramentado con especialidad en informática 214
- Ley No. 27323 Ley que modifica el Decreto Ley No. 26126 – Ley Orgánica de Conasev, el Decreto Legislativo No. 604 – Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Decreto Legislativo No. 681 – Normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo y documentos y el Decreto Legislativo No. 861 – Ley del Mercado de Valores 222

VIII. Normas que fomenta el uso de formatos electrónicos en las Entidades de la Administración Pública

➤ Decreto Legislativo N° 809 Ley General de Aduanas.....	231
➤ Decreto Supremo N° 121-96-EF Reglamento de la Ley General de Aduanas	233
➤ Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 Adt/2000-000750 - Aprueban Formatos e Instructivos de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) y la Orden de Embarque	235
➤ Resolución de Intendencia Nacional N° 000 Adt-2000-001272 - Prorrogan entrada en vigencia de Resolución que aprueba Formatos e Instructivos de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) y la Orden de Embarque.....	238
➤ Resolución de Intendencia Nacional de Sistemas N° 001-2000-Aduanas - Estructura de Datos de la "Declaración Unica de Aduanas - Electrónica" (E-Dua), La "Orden de Embarque" y demás documentos del Despacho Aduanero Electrónico	240
➤ Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT-2000-002180 - Aprueban los Instructivos de Trabajo Declaración Unica de Aduanas (DUA) y Orden de Embarque (O/E).....	243
➤ Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT-2000-002797 - Modifican el Instructivo de Trabajo "Declaración Unica de Aduanas (DUA) INTA-IT.00.04"	245
➤ Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000103 - Establecen a nivel nacional uso obligatorio del "Formato Electrónico de Documentos Internos" (FEDI) en la tramitación interna de documentos que no estén relacionados con el despacho de mercancías	249
➤ Formulación y Tramitación de Documentos Institucionales – ADUANAS.....	252
➤ Resolución de Intendencia Nacional N° 000 Adt/2001-000277 Aprueban Estructura de Solicitudes Electrónicas y Modifican El Procedimiento "Autorización de Operadores" INTA-PE.00.08.....	270
➤ Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT - Dictan disposiciones referidas a La utilización de Programas de Declaración Telemática para la presentación de Declaraciones Tributarias.....	273
➤ Resolución de Superintendencia N° 044-2000/ SUNAT - Establecen disposiciones sobre Declaración y Pago de Diversas Obligaciones Tributarias, mediante Programas de Declaración Telemática	278
➤ Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP, Aprobar la sustitución del archivo Registral existente en la Oficina de Lima y Callao por un Sistema de Microarchivos	291
➤ Ley N° 27419 Ley Sobre Notificación por Correo Electrónico.....	293
➤ Decreto Supremo N° 012-2001-PCM Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado	295
➤ Decreto Supremo N° 013-2001-Pcm - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado	297

I. Norma Constitucional

Constitución Política del Perú 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.
9. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200° Son garantías constitucionales:

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.

II. Norma que garantiza la Libertad de Información

Ley No. 26301

ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 02.MAY.94

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.MAY.94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- En tanto se dicte la Ley específica de la materia, la Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data de que trata el inciso 3 del artículo 200o. de la Constitución Política del Estado se tramitará, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno del lugar en donde tiene su domicilio el demandante, o donde se encuentran ubicados los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares, o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, a elección del demandante.

Si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera sea la forma o medio en que estos estén almacenados, guardados o contenidos, conocerá de la demanda la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encargará a un Juez de Primera Instancia en lo Civil su trámite. El fallo en primera instancia, en este caso, será pronunciado por la Sala Civil que conoce de la demanda. Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público.

Artículo 2o.- La sentencia consentida o ejecutoriada, se limitará a ordenar la publicación de la rectificación previamente solicitada por el demandante, y que este deberá acompañar necesariamente a su demanda, sin cuyo requisito no será admitida, guardando la correspondiente proporcionalidad y razonabilidad, en forma gratuita, de modo inmediato al cumplimiento de lo ejecutoriado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de Ley.

La discrepancia en torno a la rectificación, su proporcionalidad y su contenido, será decidida por el Juez, o la Sala Civil correspondiente, previo traslado al demandado por el término de tercero día, debiendo el Juez corregir o restringir la rectificación solicitada cuando la misma implique réplica u opinión excediendo los límites de la mera rectificación.

Esta decisión es apelable en un sólo efecto o sin efecto suspensivo.

Artículo 3o.- Para la tramitación y conocimiento de la Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data serán de aplicación, en forma supletoria, las disposiciones pertinentes de la Ley 23506, 25011, 25315, 25398 y el Decreto Ley 25433, en todo cuanto se refiera a la Acción de Amparo; con excepción de lo dispuesto en el artículo 11o. de la Ley 23506.

Artículo 4o.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán también de aplicación a la tramitación de la Garantía Constitucional de la Acción de Cumplimiento de que trata el Inciso 6o. del Artículo 200o. de la Constitución Política del Estado, en tanto no se expida la correspondiente Ley de desarrollo de la materia. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11o. de la Ley 23506, cuando fuera del caso.

Artículo 5o.- Para los efectos de las Garantías Constitucionales de Acción de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, además de lo previsto en el Artículo 27o. de la Ley 23506 y su Complementaria, constituye vía previa:

- a. En el caso de la Acción de Hábeas Data basada en los incisos 5 y 6 del Artículo 2o. de la Constitución Política del Estado el requerimiento por conducto notarial con una antelación no menor a quince días calendarios, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en la Ley;
- b. En el caso de la Acción de Hábeas Data basada en el inciso 7 del Artículo 2o. de la Constitución Política del Estado, el requerimiento por conducto notarial, con una antelación no menor a cinco días calendarios, de la publicación de la correspondiente rectificación; y c) En el caso de la Acción en Cumplimiento, el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, de cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 6o.- La Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data se entenderá con el representante legal de la autoridad, entidad o persona jurídica a la que se emplaza, a menos que se trate de una persona natural en cuyo caso será emplazada directamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12o. de la Ley 25398.

Para estos efectos, las empresas periodísticas que tengan forma de persona jurídica constituida, sea cualquiera el medio de comunicación en el que se desempeñen, hablado, escrito, radial, de prensa o televisado, podrán constituir Apoderado Judicial Especial por Escritura Pública, quien tendrá de pleno derecho y por el sólo mérito de su nombramiento, las facultades consignadas en los artículos 74o. y 75o. del Código Procesal Civil, sin que pueda mediar pacto en contrario, y quien podrá apersonarse válidamente por el medio de prensa emplazado, o por sus directores, funcionarios, periodistas o integrantes en general aún cuando hubieren sido emplazados a título personal. La responsabilidad judicial que finalmente se determine será de cargo de quien fuera emplazado personalmente.

La designación de apoderado judicial no requiere estar inscrita en los Registros Públicos, y su intervención será plenamente válida, aún cuando el nombramiento haya sido revocado con anterioridad, hasta tanto ello no sea puesto en conocimiento del Juzgado o Sala Civil correspondiente.

La facultad de comparecer mediante apoderado judicial se extenderá, inclusive, a los emplazamientos por presuntos delitos contra el honor (difamación, injuria o calumnia) cuando ello se atribuya a un medio de comunicación social de prensa.

Artículo 7o.- La garantía Constitucional de la Acción de Cumplimiento se deberá entender directamente con el funcionario o entidad encargada del cumplimiento que se solicita. Si ella no fuere conocida, o no hubiere certeza de la misma, se deberá entender con su superior jerárquico, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12o. de la Ley 25398.

DISPOSICION TRANSITORIA

- a. Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hayan presentado, más no calificadas por autoridad judicial de especialidad diversa a la descrita en el artículo 1o. de la presente Ley, serán derivadas, de oficio y bajo responsabilidad, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno a la fecha de presentación de la demanda;
- b. Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de vigencia de la presente Ley se hubieran presentado y declaradas inadmisibles por resolución judicial firme producirán plenos efectos. Las que no cuenten con resolución firme, serán derivadas por la autoridad judicial que se encuentren conociendo de la misma conforme lo dispuesto en el párrafo anterior;
- c. Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren sido admitidas a trámite por resolución judicial firme por autoridad judicial

diversa de la señalada en el artículo 1o. de la presente ley, continuarán su trámite ante esta aplicándose a las mismas y siendo tramitadas y resueltas conforme a las reglas procesales de la Acción de Amparo, y de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su publicación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

III. Normas de Protección al Derecho del Autor

Decreto Legislativo 822

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Decreto Legislativo del 23 de abril de 1996 (publicado el 24 de abril de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, en virtud de la Ley 26557, expedida de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Derechos de Autor;

Que, con posterioridad a la dación de la Ley 13714 se han aprobado diversas norma como la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que del mismo modo el Perú ha asumido compromisos internacionales a través de la adopción del Convenio de Berna y el acuerdo ADPIC a fin de asegurar a los autores y demás titulares una efectiva protección;

Que, es necesario unificar, a fin de permitir y facilitar su aplicación dando mayor seguridad jurídica, en un solo cuerpo normativo las normas nacionales, subregionales y multinacionales, adoptadas por el Perú en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que, la experiencia de los tres años de existencia de INDECOPI demuestra la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones a la Legislación de Derechos de Autor, a fin de dar mayor efectividad y eficacia en su acción;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Ley Sobre el Derecho de Autor

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. **Autor:** Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
3. **Ambito doméstico:** Marco de las reuniones familiares. realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.
4. **Base de Datos:** Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.
5. **Comunicación pública:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
6. **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
7. **Derechohabiente:** Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

8. **Distribución:** Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
9. **Divulgación:** Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.
10. **Editor:** Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
11. **Emisión:** Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.
12. **Expresiones del Folklore:** Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
13. **Fijación:** Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.
14. **Fonograma:** Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.
15. **Grabación efímera:** Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
16. **Licencia:** Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.

17. **Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
18. **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
19. **Obra audiovisual:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.
20. **Obra de arte aplicado:** Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
21. **Obra en colaboración:** La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.
22. **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.
23. **Obra literaria:** Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.
24. **Obra originaria:** La primigeniamente creada.
25. **Obra derivada:** La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
26. **Obra individual:** La creada por una sola persona natural.

27. **Obra inédita:** La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
28. **Obra plástica:** Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de esta ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales.
29. **Obra bajo seudónimo:** Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.
30. **Organismo de radiodifusión:** La persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.
31. **Préstamo público:** Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.
32. **Productor:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.
33. **Productor de fonogramas:** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.
34. **Programa de ordenador (software):** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
35. **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
36. **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

- 37. **Reproducción:** Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.
- 38. **Reproducción reprográfica:** Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
- 39. **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.
- 40. **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.
- 41. **Señal:** Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.
- 42. **Sociedad de Gestión Colectiva:** Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización.
- 43. **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.
- 44. **Titularidad originaria:** La que emana de la sola creación de la obra.
- 45. **Titularidad derivada:** La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.
- 46. **Transmisión:** Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o distribución por cable u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

47. **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.
48. **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.
49. **Videograma:** Fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.

TITULO I

DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3°.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 4°.- El derecho de autor es independiente y compatible con:

- a. Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.
- b. Los derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos en la presente ley.

En caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Artículo 5°.- Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

- a. Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.
- b. Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- d. Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.

- e. Las obras audiovisuales.
- f. Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- g. Las obras de arquitectura.
- h. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.
- i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- j. Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad.
- k. Los programas de ordenador.
- l. Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.
- m. Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios.
- n. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad:

- a) Las traducciones, adaptaciones.
- b) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- c) Los resúmenes y extractos.
- d) Los arreglos musicales.
- e) Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore.

Artículo 7º.- El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella.

Artículo 8°.- Está protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 9°.- No son objeto de protección por el derecho de autor:

- a. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.
- c. Las noticias del día, pero, en caso de reproducción textual, deberá citarse la fuente de donde han sido tomadas.
- d. Los simples hechos o datos.

TITULO II

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 10°.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 11°.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Artículo 12°.- Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 13°.- El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 14°.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días convocando previamente a una junta de conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días.

Artículo 15°.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 16°.- Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrará por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Artículo 17°.- En la sociedad conyugal cada cónyuge es titular de las obras creadas por cada uno de ellos sobre los que conservarán respectivamente en forma absoluta su derecho moral, pero los derechos pecuniarios hechos efectivos durante el matrimonio tendrán el carácter de bienes comunes salvo régimen de separación de patrimonios.

TITULO III

DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 18°.-** El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.
- Artículo 19°.-** La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.
- Artículo 20°.-** El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originarias, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras originarias, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS MORALES

- Artículo 21°.-** Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.
A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.
- Artículo 22°.-** Son derechos morales:
- a. El derecho de divulgación.
 - b. El derecho de paternidad.
 - c. El derecho de integridad.
 - d. El derecho de modificación o variación.
 - e. El derecho de retiro de la obra del comercio.
 - f. El derecho de acceso.

Artículo 23°.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.
El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.

Artículo 24°.- Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 25°.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma.

Artículo 26°.- Por el derecho de modificación o variación, el autor antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar.

Artículo 27°.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

Artículo 28°.- Por el derecho de acceso, el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

- Artículo 29°.-** En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

- Artículo 30°.-** El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

- Artículo 31°.-** El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.
- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

- Artículo 32°.-** La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.
La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

- Artículo 33°.-** La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:

- a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación

directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente.

- b. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales.
- c. La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago.
- d. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.
- e. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
- f. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
- g. El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas.
- h. En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 34°.- La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

El autor de una obra arquitectónica no puede oponerse a que el propietario alquile la construcción.

Artículo 35°.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular del derecho.

Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de los ejemplares que formen parte del equipaje personal.

Artículo 36°.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.

Artículo 37°.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Artículo 38°.- El titular del derecho patrimonial tiene la facultad de implementar, o de exigir para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción o modificación no autorizadas de la obra.

En consecuencia, es ilícita la importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios o puesta en circulación en cualquier forma, de aparatos o dispositivos destinados a descifrar las señales codificadas o burlar cualesquiera de los sistemas de autotutela implementados por el titular de los derechos.

Artículo 39°.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Artículo 40°.- La Oficina de Derechos de Autor podrá solicitar a la Autoridad Aduanera que proceda al decomiso en las fronteras de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, a efectos de suspender la libre circulación de las mismas, cuando éstas pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto de los ejemplares que sean parte del menaje personal, ni de los que se encuentren en tránsito.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será efectuada de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

TITULO IV

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION Y DE SU DURACION

CAPITULO I

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION

Artículo 41°.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

- a. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.
- c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.
- e. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 42°.- Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las universidades, institutos superiores y colegios, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá divulgarlas o reproducirlas en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores.

Artículo 43°.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- b. La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.
- c. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
- d. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
- e. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra.
- f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Artículo 44°.- Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 45°.- Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

- a. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.
- b. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.
- c. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 46°.- Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración adicional, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 47°.- Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

- Artículo 48°.-** Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:
- a. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.
 - b. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.
 - c. A una base o compilación de datos.
- Artículo 49°.-** No será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización.
- Artículo 50°.-** Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.
- Artículo 51°.-** Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo relativo a dichos programas.

CAPITULO II DE LA DURACION

- Artículo 52°.-** El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.
- Artículo 53°.-** En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de setenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

- Artículo 54°.-** En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales respecto de su contribución personal, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.
- Artículo 55°.-** Si una misma obra se ha publicado en volúmenes sucesivos, los plazos de que trata esta ley se contarán desde la fecha de publicación del último volumen.
- Artículo 56.-** Los plazos establecidos en el presente Capítulo, se calcularán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

TITULO V

DEL DOMINIO PUBLICO

- Artículo 57°.-** El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común.
También forman parte del dominio público las expresiones del folklore.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

- Artículo 58°.-** Salvo pacto en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:
- a. El director o realizador.
 - b. El autor del argumento.
 - c. El autor de la adaptación.
 - d. El autor del guión y diálogos.
 - e. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
 - f. El dibujante, en caso de diseños animados.

- Artículo 59°.-** Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.
- Artículo 60°.-** Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores, en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor.
- El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.
- Artículo 61°.-** El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.
- Artículo 62°.-** Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.
- Artículo 63°.-** Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra audiovisual que constituya su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.
- Artículo 64°.-** Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo a lo pactado entre el director por una parte, y el productor por la otra.
- Artículo 65°.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la forma usual.
- Artículo 66°.-** Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 67°.- Sin perjuicio del derecho de los autores, en los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 68°.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin texto o sonidos.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 69°.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera de las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 70°.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador, la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 71°.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, por toda su duración, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de defender los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 72°.- El derecho de alquiler o préstamo no será aplicable a los programas de ordenador cuando el mismo se encuentre incorporado en una máquina o producto y no pueda ser reproducido o copiado durante el uso normal de dicha máquina o producto; o, cuando el alquiler o préstamo no tenga por objeto esencial el programa de ordenador en sí.

Artículo 73°.- No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 74°.- El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- b. Sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 75°.- No constituye adaptación o transformación, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 76°.- No se requiere la autorización del autor para la reproducción del código de un programa y la traducción de su forma, cuando sean indispensables para obtener la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a. Que tales actos sean realizados por el licenciatario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada por el titular.
- b. Que, la información indispensable para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, o después de una solicitud razonable al titular de manera fácil y rápida tomando en cuenta todas las circunstancias, a disposición de las personas referidas en el numeral primero; y,

- c. Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten imprescindibles para conseguir la interoperabilidad.

En ningún caso, la información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá utilizarse para fines distintos de los mencionados en el mismo, ni para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión o para cualquier otro acto que infrinja los derechos del autor. Dicha información tampoco podrá comunicarse a terceros, salvo cuando sea imprescindible a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

Lo dispuesto en este artículo no se interpretará de manera que su aplicación permita perjudicar injustificadamente los legítimos intereses del autor del programa o aquélla sea contraria a su explotación normal.

- Artículo 77°.-** Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo podrá interpretarse de manera que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPITULO III DE LAS BASES DE DATOS

- Artículo 78°.-** Las bases o compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por máquina o en otra forma, están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. La protección así reconocida no se hace extensiva a los datos, informaciones o material compilados, pero no afecta los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS ARQUITECTONICAS

- Artículo 79°.-** La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra.

Artículo 80°.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición.

Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original .

CAPITULO V DE LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS

Artículo 81°.- Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra.

Artículo 82°.- En caso de reventa, de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo de protección del derecho patrimonial, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un tres por ciento (3%) del precio de reventa, pudiéndose pactar un porcentaje diferente.

Artículo 83°.- Los titulares de establecimientos mercantiles, el negociante profesional o cualquier persona que haya intervenido en la reventa deberá notificar a la sociedad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de tres meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

Artículo 84°.- La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes o agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a otorgar el ingreso del mismo al Instituto Nacional de Cultura, con la finalidad de promover la cultura.

Artículo 85°.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se trate de una persona notoria o se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPITULO VI

DE LOS ARTICULOS PERIODISTICOS

- Artículo 86°.-** Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante. Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.
- Artículo 87°.-** Lo establecido en el presente Capítulo, se aplica en forma análoga a los dibujos, historietas, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TITULO VII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 88°.-** El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.
- Artículo 89°.-** Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita.

Si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste.

Artículo 90°.- Salvo en los casos de los programas de ordenador y de las obras audiovisuales, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 91°.- Es nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 92°.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Artículo 93°.- No será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y por tanto la remuneración puede ser a tanto alzado:

- a. Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución.
- b. Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine.

- c. Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.
- d. En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra; traducciones; o ediciones populares a precios reducidos.
- e. Cuando las partes expresamente lo pacten.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables a las tarifas de las entidades de gestión colectiva.

Artículo 94°.- Salvo en los casos en que la ley presuma una cesión ilimitada de los derechos patrimoniales, o haya pacto expreso en contrario, la transmisión de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, puede efectuarse únicamente con el consentimiento del cedente dado por escrito.

A falta de consentimiento el cesionario responderá solidariamente frente al cedente de las obligaciones de la cesión. Sin embargo, no será necesario el consentimiento cuando la transferencia se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 95°.- El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso, y cualquier otra autorización que otorgue el titular de derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 96°.- El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 97°.- El contrato de edición debe constar por escrito y expresar:

- a. La identificación del autor, del editor y de la obra.
- b. Si la obra es inédita o no.
- c. El ámbito territorial del contrato.
- d. El idioma en que ha de publicarse la obra.
- e. Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva.
- f. El número de ediciones autorizadas.
- g. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.
- h. El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.
- i. Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica, a la promoción de la obra y los que servirán para sustituir los ejemplares defectuosos.
- j. La remuneración del autor.
- k. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
- l. La calidad de la edición.
- m. La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 98°.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

- a. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
- b. Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
- c. Se entenderá que la obra será publicada en el idioma en el que esta expresada la obra entregada por el autor.

- d. El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de mil.
- e. El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica, a la promoción y a la sustitución de ejemplares defectuosos, es del cinco por ciento (5%) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines.
- f. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.

Artículo 99°.- Son obligaciones del editor:

- a. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.
- b. Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.
- c. Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
- d. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.
- e. Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta, salvo pacto en contrario.
- f. Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.
- g. Permitirle al autor en forma periódica la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la

fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición.

- h. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor.
- i. Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo comprobada imposibilidad de orden técnico.
- j. Numerar cada uno de los ejemplares.

Artículo 100°.- Son obligaciones del autor:

- a. Responsabilizarse por la autoría y originalidad de la obra frente al editor.
- b. Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.
- c. Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.
- d. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 101°.- El derecho concedido a un editor para publicar varias obras por separado, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un sólo volumen y viceversa.

Artículo 102°.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición:

- a. Si el editor no cumple con editar y publicar la obra dentro del plazo pactado y si éste no se fijó, dentro de un máximo de seis meses, a partir de la entrega del ejemplar original al editor.
- b. Si estando facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro de los dos meses, salvo pacto en contrario. Se considera agotada una edición, cuando se ha vendido el noventaicinco por ciento (95%) de los ejemplares de ella.

En todos los casos de resolución por incumplimiento del editor, el autor quedará liberado de devolver los anticipos que hubiese recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 103°.- El editor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición cuando el autor no cumpliera con hacerle entrega de la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro del lapso de seis meses a partir del convenio, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 104°.- El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá percibir el precio del saldo ofrecido a los mayoristas.

La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

Artículo 105°.- Si transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo anterior, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

Artículo 106°.- El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

El editor tendrá asimismo el derecho de perseguir las reproducciones no autorizadas de las formas gráficas de la edición.

Artículo 107°.- Quedan también regulados por las disposiciones de este Capítulo los contratos de co-edición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE EDICION-DIVULGACION DE OBRAS MUSICALES

Artículo 108°.- Por el contrato de edición-divulgación de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia divulgación por todos los medios a su alcance, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Artículo 109°.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la resolución del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Salvo pacto en contrario, el contrato de edición musical no tendrá una duración mayor de cinco años.

Artículo 110°.- Son aplicables a los contratos de edición-divulgación de obras musicales, las disposiciones sobre el contrato de edición relativas a la liquidación de las remuneraciones al autor y a la legitimación del editor ante las autoridades judiciales y administrativas.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCION MUSICAL

Artículo 111°.- Por los contratos regulados en este Capítulo, el autor, sus derechohabientes o la sociedad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.

Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 112°.- En caso de cesión de derechos exclusivos, la duración del contrato no podrá exceder de cinco años, salvo pacto en contrario.
La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pone fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor, el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 113°.- Son obligaciones del empresario:

- a. Garantizar y facilitar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente;
- b. Satisfacer puntualmente la remuneración convenida;
- c. Presentar al autor o a sus representantes, el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable.

Artículo 114°.- Cuando la remuneración que le corresponda al autor fuese proporcional, el empresario estará obligado a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 115°.- La participación del autor en los ingresos de taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario, quién deberá mantenerlos, en todo momento, a disposición del autor o de su representante, y no podrá ser objeto de ninguna medida de embargo dictada contra el empresario. En este caso serán aplicables las normas establecidas en el Código Civil para el depósito necesario.

Artículo 116°.- El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y sólo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud. En caso de conjuntos musicales, la responsabilidad de dicha confección recaerá en el director de aquellos. Si no se puede determinar quien es el director, los miembros del conjunto serán solidariamente responsables por dicha obligación.

Artículo 117°.- No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o de sus representantes.

Artículo 118°.- Para los efectos de esta ley, la ejecución o comunicación en público de la música comprende el uso de la misma, por cualquier medio o procedimiento, con letra o sin ella, total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, salas de baile, bares, fiesta en clubes sociales y deportivos, establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa.

Artículo 119.- La autorización concedida a las empresas de radio, televisión o cualquier entidad emisora, no implica facultad alguna para la recepción y utilización por terceros, en público, o en lugares donde éste tenga acceso, de dichas emisiones, requiriéndose en este caso, permiso expreso de los autores de las obras correspondientes o de la entidad que los represente.

Artículo 120°.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en cuanto corresponda.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

Artículo 121°.- Por el contrato de inclusión fonográfica, el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado, el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 122°.- La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 123°.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aún en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

- a. El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
- b. El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
- c. El nombre o sigla de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra.
- d. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
- e. La razón social, el nombre comercial del productor fonográfico y el signo que lo identifique.
- f. La mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 124°.- El productor fonográfico está obligado a satisfacer al menos semestralmente, la remuneración respectiva de los autores, editores, artistas intérpretes o ejecutantes, remuneración que también podrá ser entregada a sus representantes, salvo que en el contrato se haya fijado un plazo distinto. El productor fonográfico hará las veces de agente retenedor y llevará un sistema de registro que les permita comprobar a dichos titulares la cantidad de reproducciones vendidas y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 125°.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

CAPITULO VI DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

Artículo 126°.- Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 127°.- Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 128°.- En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra musical utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129°.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

Artículo 130°.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales, podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPITULO II DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 131°.- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

- a. El reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones.
- b. Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 132°.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones.

- b. La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.
- c. La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 133°.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

Artículo 134°.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores. El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 135°.- La duración de la protección concedida en este Capítulo será de toda la vida del artista intérprete o ejecutante y setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 136°.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- b. La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.

- c. La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o por crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción.
- d. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
- e. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los incisos a), b), c) se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 137°.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 138°.- En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este Capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 139°.- La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.
Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 140°.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.
- c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 141°.- A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 142°.- La protección reconocida en este Capítulo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPITULO V

OTROS DERECHOS CONEXOS

Artículo 143°.- La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 144.- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de setenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

Artículo 145°.- Quien publique por primera vez una obra inédita que esté en el dominio público, tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieren correspondido a su autor.

Los derechos reconocidos en este artículo tendrán una duración de diez años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la publicación.

TITULO IX

DE LA GESTION COLECTIVA

Artículo 146°.- Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.

Artículo 147°.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

Artículo 148°.- La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 149°.- Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a. Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.

- b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
- c. Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- d. Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

Artículo 150°.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

- a. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada.
- b. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año.
- c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
- d. La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.
- e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 151°.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

- a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
- b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.

- c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.
- d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.
- e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece.

Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.

- f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.
- g. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.
- h. El patrimonio inicial y los recursos previstos.
- i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
- l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Artículo 152°.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.

Artículo 153°.- Las entidades de gestión están obligadas a:

- a. Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo.
- b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.
- c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.
- d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación

que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario.

- e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.
- f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.
- g. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.
- h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas.
- i. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.
- j. Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión

colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos- provenientes de la gestión colectiva. Sólo el Consejo Directivo autorizará los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los tope enunciadados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad. La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.

- k. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.
- l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.
- m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.
- n. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

- o. Publicar el balance anual de la entidad en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.
- p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.

Artículo 154°.- Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

Artículo 155°.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.

Artículo 156°.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 157°.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
- b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 158°.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.

Artículo 159°.- Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad.

Artículo 160°.- Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 161°.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

Artículo 162°.- Prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

Artículo 163°.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Artículo 164°.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.

Artículo 165°.- La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 166°.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a. Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa de la infractora.
- b. Multa de hasta 150 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d. Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 167°.- La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

- a. Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
- b. Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c. Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- d. Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.

La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

TITULO X

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 168°.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Artículo 169°.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.
- b. Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.
- c. Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.
- d. Actuar como mediador, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
- e. Emitir informe técnico sobre los procedimientos penales que se ventilen por los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos.
- f. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, estando obligados los usuarios a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.

- g. Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.
- h. Establecer, de ser el caso, en los procedimientos sometidos a su competencia, las remuneraciones devengadas en favor de los titulares del derecho.
- i. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley, pudiendo coordinar al efecto con organismos nacionales o internacionales afines a la materia.
- j. Normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor y conexos y el funcionamiento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- k. Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultada para inscribir derechos y declarar su nulidad, cancelación o caducidad conforme al Reglamento pertinente.
- l. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta Ley, así como sus posteriores modificaciones.
- m. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales relativos a las materias de su competencia.
- n. Sistematizar la legislación relativa al Derecho de Autor y derechos conexos y proponer las disposiciones y normas que garanticen su constante perfeccionamiento y eficacia.
- o. Requerir la intervención de la Autoridad Política competente y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.
- p. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.
- q. Proponer y coordinar los programas de cooperación nacional e internacional en el área de su competencia.
- r. Participar en eventos internacionales sobre derecho de autor y conexos.
- s. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 170°.- La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente, la misma que será aprobada por la Oficina de Derechos de Autor mediante resolución jefatural, la que será publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 171°.- La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

Artículo 172°.- Cualquiera de los titulares de derechos sobre una misma obra, interpretación o producción está facultado para solicitar su registro y los efectos de inscripción beneficiarán a todos.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 173°.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.

Artículo 174°.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22° de dicho cuerpo legal.

Para tales efectos, entiéndase que cuando en el Título V se haga referencia a la Comisión, se entenderá referido al Jefe de la Oficina y cuando se haga referencia al Secretario Técnico, al funcionario designado por la Oficina competente.

Artículo 175°.- Las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

Artículo 176°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título V del Decreto Legislativo No. 807, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley o sus representantes, sin menoscabo de otras acciones que les corresponda, podrán pedir, bajo su cuenta, costo y riesgo, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor en los términos previstos en este Capítulo. Con este fin, la Oficina de Derechos de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para:

- a. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, en particular, impedir la introducción en los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho de aduanas.
- b. Conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 177°.- Las medidas preventivas o cautelares serán, entre otras:

- a. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.
- b. La incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora.
- c. La realización de inspección, incautación o comiso sin aviso previo.

La medida cautelar de incautación o comiso, sólo podrá solicitarse dentro de un procedimiento administrativo de denuncia, sin perjuicio de las acciones de oficio.

Artículo 178°.- La Oficina de Derechos de Autor podrá ordenar, de ser el caso, la entrega al damnificado o a una institución adecuada, de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, u ordenar la destrucción de los mismos. De no apersonarse el damnificado después de transcurrido veinte días de la correspondiente notificación, la autoridad podrá disponer del material ilícito.

La determinación de la institución adecuada a que se refiere el párrafo anterior, será señalada por el directorio del Indecopi.

Las medidas cautelares y definitivas no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Artículo 179°.- Cualquier solicitante de una medida preventiva o cautelar, debe cumplir con presentar ante la autoridad administrativa, las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y que la autoridad considere suficientes para determinar que:

- a. El solicitante es el titular del derecho o tiene legitimación para actuar.
- b. El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y,
- c. Cualquier demora en la expedición de esas medidas podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Artículo 180°.- El solicitante de medidas preventivas o cautelares, debe proporcionar a la autoridad, además de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, toda información necesaria para la identificación de los bienes, materia de la solicitud de medida preventiva y el lugar donde éstos se encuentran.

Artículo 181°.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

Artículo 182°.- Se exceptúa de los términos del artículo anterior, el caso de la comunicación pública de una obra, prestación artística, producción o emisión protegida, por parte de un organizador o empresario que no contare con la debida

autorización, en cuyo caso, sólo podrá alcanzar la revocatoria de la suspensión o prohibición, presentando la autorización del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, o probando fehacientemente que aquellas no se hallan protegidas.

La Oficina de Derechos de Autor, en este caso, procederá a pedido del titular o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo apercibimiento de multa y demás sanciones previstas en la Ley.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 183°.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 184°.- A requerimiento del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, comprobará, de inmediato, la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

Artículo 185°.- Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina de Derechos de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

En caso que la Oficina de Derechos de Autor hubiera destruido o dispuesto de los ejemplares que constituían materia de la infracción del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas, a efectos de su valoración como prueba del presunto delito.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 186°.- La Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del derecho de autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- c. La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- d. La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e. La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Artículo 187°.- También incurrirá en falta grave aquél que fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.

Artículo 188°.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias.
- c. Reparación de las omisiones.
- d. Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento.
- e. Cierre definitivo del establecimiento.
- f. Incautación o comiso definitivo.
- g. Publicación de la resolución a costa del infractor.

- Artículo 189°.-** En caso de reincidencia, considerándose como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada.
- Artículo 190°.-** Los montos de las multas deberá ser abonado en el Indecopi dentro del termino de cinco días, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
- Artículo 191°.-** La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer al infractor multas coercitivas sucesivas hasta que se cumpla con lo ordenado en el mandato de sus resoluciones definitivas, así como la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubiere incurrido, señalando un plazo perentorio bajo apercibimiento de multa señalada en el artículo 28° del Decreto Legislativo 807, todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueren procedentes.
- Artículo 192°.-** La autoridad podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, la publicación de la resolución pertinente, en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, a expensas del infractor.
- Artículo 193°.-** De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.
- Artículo 194°.-** El monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente.

TITULO XI

DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 195°.-** Cuando por motivo de la violación de las disposiciones contenidas en la presente ley, el interesado opte por acudir a la vía civil, se tramitará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Civil y las disposiciones contenidas en la legislación especial.

Artículo 196°.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación, así como el pago de las costas procesales.

Artículo 197°.- El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a. La suspensión inmediata de la actividad infractora.
- b. La prohibición al infractor de reanudarla.
- c. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su entrega al titular de los derechos vulnerados, en su caso, o su destrucción.
- d. La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.
- e. La incautación de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El Juez podrá ordenar igualmente la publicación de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Artículo 198°.- El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho, de su representante o de la sociedad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular las siguientes:

- a. El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas por concepto de remuneración.
- b. La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda.
- c. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas precautorias previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 199°.- Las providencias a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se acompañen medios de prueba que acrediten la verosimilitud de la existencia de la violación del derecho que se reclama.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección que, como prueba anticipada, disponga el Juez en el lugar de la infracción.

Artículo 200°.- Las providencias cautelares indicadas en el artículo anterior, serán levantadas por la autoridad judicial, siempre y cuando:

- a. La persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del Juez, para garantizar las resultas del proceso; o,
- b. El solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días contados a partir de su práctica o ejecución.

Artículo 201°.- Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Autoridad Aduanera señalada en el Capítulo Tercero del Título III de la presente ley y de la competencia atribuida a la Oficina de Derechos de Autor.

Artículo 202°.- Se considera en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a las tarifas establecidas para la respectiva modalidad de utilización, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

TITULO XII

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 203°.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

- Artículo 204°.-** Los recursos de apelación deberán sustentarse ante la misma autoridad que expidió la resolución, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, las Oficinas competentes deberán conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.
- Artículo 205°.-** Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos en un plazo de cinco (5) días.
- Artículo 206°.-** No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrán solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

- UNICA.-** Entiéndase que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del Decreto Legislativo 807 resulta aplicable, respecto de la parte incumplidora, lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 716, en cuanto fuera pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.-** En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días.

SEGUNDA.- Deróguese la Ley 13714, Decreto Supremo N° 061-62-ED así como todas las disposiciones contenidas en otras leyes o reglamentos que se opongan a la presente ley.

TERCERA.- Modifíquese los artículos 216° al 221° del Libro II Título VII Capítulo I del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 216°.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días-multa, a quién estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

- a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
- d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada."

"Artículo 217°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento.
- c. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
- d. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.

- e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito."

"Artículo 218º.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

- a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.
- b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.
- c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene oculte, introduzca en el país o la saca de éste.
- d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.
- e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos."

"Artículo 219º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento ochenta días- multa, el que con respecto a una obra, la difunde como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena."

"Artículo 220º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

- a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.
- b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.
- c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.
- d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
- e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público."

"Artículo 221°.- En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado."

CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, gozarán de los plazos de protección más extensos reconocidos en esta Ley.
- SEGUNDA.-** Los títulos de los diarios, revistas, programas, espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y, en general, de cualquier otra forma de publicación o difusión a que hacía referencia el inciso c) del artículo 60 de la Ley 13714, al haber sido excluidos del ámbito de la presente ley, seguirán gozando de protección por el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de ésta ley.
- TERCERA.-** Las sociedades de gestión colectiva que vengán funcionando de conformidad con el artículo 146º y siguientes de la presente ley, se adecuarán a lo dispuesto en la presente norma, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- CUARTA.-** Las normas de procedimientos contenidas en el presente Decreto Legislativo serán de aplicación a los procedimientos iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventiséis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de la Presidencia

Encargado de la Cartera de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

GRUPO ANDINO

DECISION 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: El Artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 261 de la Junta;

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I

DEL ALCANCE DE LA PROTECCION

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.

Artículo 2.- Cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

Autoridad Nacional Competente: Organo designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.

Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Decisión.

Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra Plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Oficina Nacional Competente: Órgano administrativo encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.

Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

CAPITULO II

DEL OBJETO DE LA PROTECCION

Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a. Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;

- b. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e. Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f. Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g. Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h. Las obras de arquitectura;
- i. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j. Las obras de arte aplicado;
- k. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l. Los programas de ordenador;
- ll. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

Artículo 6.- Los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra.

Artículo 7.- Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.
No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

CAPITULO III

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

- Artículo 8.-** Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.
- Artículo 9.-** Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.
- Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

CAPITULO IV

DEL DERECHO MORAL

- Artículo 11.-** El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:
- a. Conservar la obra inédita o divulgarla;
 - b. Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
 - c. Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

- Artículo 12.-** Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de orden moral.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d. La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h. El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i. En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 16.- Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derechohabientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros reglamentarán este derecho.

Artículo 17.- Las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial.

CAPITULO VI DE LA DURACION DE LA PROTECCION

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Quando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

Artículo 19.- Los Países Miembros podrán establecer, de conformidad con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que el plazo de protección, para determinadas obras, se cuente a partir de la fecha de su realización, divulgación o publicación.

- Artículo 20.-** El plazo de protección se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según proceda.

CAPITULO VII

DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

- Artículo 21.-** Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

- Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

- a. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c. Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 2. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

- d. Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
- e. Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;
- f. Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- g. Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;
- h. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- i. La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;
- j. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

- k. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

CAPITULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR Y BASES DE DATOS

Artículo 23.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, referente a los derechos morales.

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

Artículo 24.- El propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- b. Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

Artículo 25.- La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

Artículo 26.- No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

Artículo 27.- No constituye transformación, a los efectos previstos en la presente Decisión, la adaptación de un programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización.

Artículo 28.- Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO IX DE LA TRANSMISION Y CESION DE DERECHOS

Artículo 29.- El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable.

Artículo 30.- Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 31.- Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

Artículo 32.- En ningún caso, las licencias legales u obligatorias previstas en las legislaciones internas de los Países Miembros, podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

CAPITULO X DE LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 33.- La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

Artículo 35.- Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

- a. Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,
- b. Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

Artículo 36.- El término de protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen del derecho de:

- a. Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b. Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular;
- c. Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
- d. Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 38.- El término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

- Artículo 39.-** Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
- a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
 - b. La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
 - c. La reproducción de una fijación de sus emisiones.
- Artículo 40.-** La emisión a que se refiere el artículo anterior, incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.
- Artículo 41.-** El término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se haya realizado la emisión.
- Artículo 42.-** En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo.

CAPITULO XI DE LA GESTION COLECTIVA

- Artículo 43.-** Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.
- Artículo 44.-** La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros.
- Artículo 45.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros;

- b. Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos;
- c. Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;
- d. Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e. Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f. Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;
- g. Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;
- h. Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;
- i. Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;
- j. Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;
- k. Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas;
- l. Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros.

- Artículo 46.-** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la autorización de la sociedad de gestión colectiva podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros.
- Artículo 47.-** La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:
- a. Amonestación;
 - b. Multa;
 - c. Suspensión; y,
 - d. Las demás que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.
- Artículo 48.-** Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.
- Artículo 49.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.
- Artículo 50.-** A fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras.

CAPITULO XII

DE LAS OFICINAS NACIONALES COMPETENTES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

- Artículo 51.-** Las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son competentes para:
- a. Organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

- b. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las asociaciones o entidades de gestión colectiva;
- c. Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros;
- d. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones contempladas en la presente Decisión o en las legislaciones internas de los Países Miembros;
- e. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- f. Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del Derecho de Autor o los Derechos Conexos, en los términos establecidos por cada legislación interna;
- g. Las demás que determinen las respectivas legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión.

Artículo 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPITULO XIII

DE LOS ASPECTOS PROCESALES

Artículo 55.- Los procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes, observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Asimismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario.

Artículo 56.- La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

- a. El cese inmediato de la actividad ilícita;
- b. La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión;
- c. La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a. El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
- b. Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
- c. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho;
- d. Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58.- Los programas de ordenador, como obras expresadas por escrito, y las bases de datos, por su carácter de compilaciones, gozan de la protección por el derecho de autor, aun cuando se hayan creado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Artículo 59.- Los plazos de protección menores que estuviesen corriendo, de conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros, quedarán automáticamente prorrogados hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en la presente Decisión.

No obstante, se aplicarán los plazos de protección contemplados en las legislaciones internas de los Países Miembros, si éstos fueran mayores que los previstos en la presente Decisión.

Artículo 60.- Los derechos sobre obras que no gozaban de protección conforme a las normas legales nacionales anteriores a la presente Decisión, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección reconocida por ésta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso en dicha fecha.

Artículo 61.- Los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión, y a propender la autonomía y modernización de las oficinas nacionales competentes, así como de los sistemas y servicios de información.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-

Las sociedades de gestión colectiva existentes, se adecuarán a lo dispuesto en el Capítulo XI, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

RESOLUCION Nº 0121-1998/ODA-INDECOPI

APRUEBAN LINEAMIENTOS DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE USO LEGAL DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR (SOFTWARE)

Lima, 9 de julio de 1998

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 168º del Decreto Legislativo Nº 822 - Ley de Derecho del Autor - establece que la Oficina de Derechos de autor del INDECOPI, es la Autoridad Nacional Competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; siendo competente para normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor;

Que el Artículo 37º del Decreto Ley Nº 25868 - Ley de organización y funciones del INDECOPI - establece que corresponde a la Oficina de Derechos de Autor cautelar y proteger los derechos de autor sobre el software;

Que, asimismo, el Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 807 faculta a las oficinas del INDECOPI a aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendadas;

Que en ese contexto resulta pertinente dictar lineamientos referidos a la licencia de uso de software a fin de orientar a los usuarios para el uso legal de los programas de ordenador (software);

Estando a lo establecido en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Decisión Andina 351, el Decreto Legislativo Nº 822 y el Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 807;

Se Resuelve:

Artículo Unico.- Aprobar los lineamientos de la Oficina de Derechos del Autor sobre el Uso Legal de los Programas de Ordenador (Software), conforme al texto anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Archívese, comuníquese y publíquese.

RUBEN UGARTECHE VILLACORTA
Jefe de la Oficina de Derechos de Autor

LINEAMIENTOS SOBRE EL USO LEGAL DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR (SOFTWARE)

Introducción:

La Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales y las leyes tutelan el derecho de autor como una forma especial de propiedad.

Los autores de obras de cualquier género, como propietarios o titulares de los derechos sobre su creación, gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir el uso o explotación de las mismas bajo cualquier forma o procedimiento.

La reproducción, comunicación pública, distribución (alquiler, venta, préstamo público) y adaptación o transformación son facultades exclusivas que la legislación confiere a los autores.

El uso de cualquier tipo de obra, los programas de ordenador (software) entre ellas, sin autorización del titular del derecho de autor y en general cualquier infracción a la legislación de derecho de autor constituye un acto ilícito sancionable administrativa y judicialmente.

I. Límites territoriales a las licencias de uso en nuestro país

La legislación nacional no contempla expresamente a favor del autor o el titular de los derechos patrimoniales la posibilidad de limitar territorialmente la validez de una licencia de uso del software.

El Artículo 95º del Decreto Legislativo N° 822 - único artículo que hace referencia expresa a la licencia de uso - establece que el titular de los derechos patrimoniales puede conceder una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, siendo de aplicación supletoria las estipulaciones referentes a la cesión de derechos en cuanto sean aplicables.

En esa medida habrá que determinar si la limitación territorial a la que hace referencia el Artículo 89º del Decreto Legislativo N° 822 - que regula la cesión de derechos - es aplicable también a las licencias de uso. A tal efecto, será necesario analizar si aquello en que se sustenta la limitación territorial en la cesión también puede servir de fundamento en los contratos de licencia.

En el contrato de cesión el titular de los derechos transfiere a un tercero la facultad de explotar la obra de acuerdo a la modalidad, las limitaciones del tiempo y lugar y las condiciones de remuneración

pactadas. En tal sentido, el cesionario tiene la posibilidad de explotar los derechos patrimoniales a él cedidos dentro de las limitaciones establecidas en el contrato.

Esta cesión puede ser:

- no exclusiva: el cedente, entiéndase titular, puede transferir el mismo derecho a otros cesionarios, incluso por las mismas formas de uso e iguales condiciones de lugar y tiempo que las ya concedidas.
- exclusiva: se confiere el derecho al cesionario de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, inclusive del propio cedente, así como de otorgar cesiones no exclusivas a terceros. En el caso del software se presume la transferencia exclusiva de derechos.

Resulta lógico que el titular de los derechos tenga la posibilidad de limitar territorialmente el derecho de explotación (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública) cuando se trata de una cesión, por cuanto esta transmite la titularidad sobre determinados derechos patrimoniales, que eventualmente podrían ser ejercidos en su contra, más aún en el caso del software donde la licencia es exclusiva. Ello permite al titular de los derechos asegurar la comercialización y cierto control en la circulación de su obra y así garantizarle una retribución económica que compense su trabajo.

En la licencia de uso el titular de los derechos sólo autoriza a un tercero para que éste utilice su obra de acuerdo a las modalidades contempladas en la licencia y la remuneración convenida. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos. El titular de la licencia sólo puede hacer uso de la obra sin poder realizar ningún otro tipo de explotación de la misma. El uso dependerá de la naturaleza de la obra: musical, audiovisual, programa de ordenador, etc.

En este caso, el titular de la licencia o usuario no ejerce paralelamente con el autor los derechos patrimoniales sobre la obra (salvo el derecho al uso) ni lo puede excluir de su ejercicio, por lo que difícilmente éste se vería afectado económicamente por el uso normal de la obra (la oferta y demanda de la obra no se ven afectadas por el simple uso). El usuario sólo puede obtener beneficios económicos a través del uso normal de la obra, hecho que no está prohibido.

Si bien el titular de los derechos tiene todo el derecho de decidir la forma como será explotada su obra e imponer restricciones a dicha explotación, este derecho no es absoluto y tiene limitaciones, en muchos casos, establecidas por la ley, cuya justificación por lo general radica en una composición equitativa, cuando no legítima, de los intereses concurrentes en las producciones intelectuales: los del titular de los derechos patrimoniales y los del público en general, en su condición de

usuario final del programa de ordenador. Dichas limitaciones pretenden evitar que se prohíba la realización de aquellos actos que sean necesarios para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a la finalidad propuesta.

Así la legislación, nacional y extranjera, reconocen al usuario legítimo de un software como derechos mínimos e irrenunciables, entre otros: introducir el software en la memoria interna del ordenador para su exclusivo uso personal, realizar una copia de seguridad del programa, reproducir el código del programa para obtener la interoperabilidad del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto de las licencias de uso, el titular de los derechos tiene la posibilidad de limitar la amplitud o los alcances y la forma de uso del programa, pero sin llegar al extremo de prohibir el uso del software como tal.

Aquí hay que distinguir entre el “qué” y el “cómo” de los contratos de licencia de uso, el primero alude a la finalidad permitida con el contrato (utilizar el programa) y el segundo se refiere a la forma en que se ejecuta la finalidad, es decir, cuando un uso está de acuerdo con el objeto del contrato (para la enseñanza exhibiciones, etc.). Sin embargo, se reconoce un derecho mínimo al usuario, cual es, la posibilidad de utilizar el programa de acuerdo con el objeto del contrato, no siendo posible que una excesiva regulación del “cómo” provoque que el “qué” no se pueda llegar a ejecutar.

En efecto, el usuario paga una determinada cantidad de dinero por adquirir un software legal, con el fin de poder utilizar dicho software. Dejar abierta la posibilidad al titular de los derechos de establecer por medio de un contrato restricciones sin límites al derecho del usuario a utilizar dentro de los usos normales el programa, podría llevar al extremo de hacer casi inútil la licencia de uso.

El ejercicio del derecho de explotación no puede conllevar un perjuicio injustificado a los terceros que contratan con el titular de los derechos para el uso de la obra. Ello podría llegar a configurar un supuesto de abuso de derecho - un acto que en principio es lícito, es decir, que formalmente constituye el ejercicio de un derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social¹, lo cual no está permitido en nuestra legislación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil².

¹ Marcial Rubio Correa. *Para Leer el Código Civil*, Vol. III, Séptima Edición, Lima 1996, p.43.

² **Artículo II.** - La Ley no ampara el abuso del derecho. El interesado puede exigir la adopción de las medidas necesarias para evitar o suprimir el abuso y, en su caso, la indemnización que corresponda.

En este contexto debe tenerse en cuenta que por lo general los contratos de licencia de uso son contratos de adhesión donde aquella persona que desea utilizar el software no está en capacidad de negociar las cláusulas que regirán el uso del programa y sólo tiene la posibilidad de aceptarlas o no. Esto abre las posibilidades que se pueden presentar abusos por parte del titular de los derechos, más aún cuando el objeto del contrato (utilización del software) resulta en nuestro tiempo de uso casi indispensable³.

Tales circunstancias pueden dar lugar a que el autor o titular de los derechos patrimoniales aprovechando su situación de poderío establezca estipulaciones que, sin llegar a ser ilícitas, indebidamente le favorecen y perjudiquen al usuario.

Sin embargo, ese acto contraría el espíritu o los principios de derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna que debe ser resuelta por el juzgador, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza⁴.

En atención en lo expuesto, las limitaciones territoriales a las licencias de uso de software constituyen una vulneración injusta a los derechos del usuario, ya que no obstante éste haber pagado una determinada cantidad de dinero para utilizar el programa de ordenador, el titular de los derechos en aparente ejercicio de sus derechos le estaría prohibiendo todo uso de la obra.

En tal sentido, dicha limitación constituiría un caso de abuso de derecho por parte del autor, por lo que ninguna autoridad podría amparar acción alguna que se sustente en el incumplimiento de una estipulación contractual de este tipo.

II.- Software adquirido en el extranjero

Como ha quedado establecido anteriormente, en nuestro país es contrario al objeto del contrato de licencia de uso de programas de ordenador imponer límites territoriales al uso de los mismos.

No obstante ello, debe analizarse qué sucede con los programas de ordenador adquiridos en el extranjero cuyas licencias de uso tienen límites territoriales, ¿su utilización en nuestro país por el usuario legítimo constituiría una infracción a los derechos de autor?

³ Con relación a la adquisición de bienes de uso necesario De La Puente y Lavalle manifiesta que: "En efecto, teniendo el oferente la libertad de fijar las estipulaciones del contrato, cuida que: con toda razón de velar adecuadamente por sus intereses. Empero, aprovechando de encontrarse en una situación de poderío frente a su contraparte no es raro que se establezca estipulaciones que, sin llegar a ser ilícitas, indebidamente le favorecen o que, también indebidamente, perjudican a la contraparte. La experiencia nos enseña que en la mayoría de los contratos necesarios por adhesión hay cláusulas que rompen el equilibrio contractual en detrimento del adquirente. En Para Leer el Código Civil, Vol XI, T. III, Lima 1991, p. 37.

⁴ Ob. cit., p. 43

Cabe recordar que el autor por el solo hecho de la creación de la obra adquiere una serie de derechos morales y patrimoniales, entre estos últimos, destacan el derecho de distribución, reproducción, comunicación pública.

Sin embargo, cuando un ejemplar de la obra es puesto en el mercado por el titular de los derechos o por un tercero con su autorización, los derechos del autor sufren ciertas restricciones en favor del *adquirente legal del soporte que contiene la obra*. Con la primera puesta en el mercado, el derecho del autor de controlar las ventas posteriores en dicho territorio se agota.

Al respecto, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 822 señala que cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, arreglo u otra forma de transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Incluso la legislación extranjera también contempla el agotamiento del derecho de distribución, en cuanto a la reventa. Así, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre la protección jurídica de programas de ordenador del 14 de mayo 1991, en su Artículo 4° literal c) dispone que los derechos exclusivos de autor incluirán el derecho de realizar o de autorizar cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias. La primera venta en la Comunidad de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución en la Comunidad de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Cabe precisar que el agotamiento está referido únicamente al derecho de distribución, en cuanto a la reventa. En tal sentido, dicho agotamiento no comprende el derecho de alquiler, préstamo público, comunicación pública, adaptación y reproducción.

Sin embargo, la ley ha limitado el derecho de reproducción que tiene el titular de los derechos para evitar que a través de su ejercicio se pueda controlar la circulación de la obra, con lo cual perdería todo sentido la existencia del agotamiento del derecho de autor. Se ha tenido en consideración que en la gran mayoría de casos para poder utilizar el programa es necesario que el usuario lo reproduzca en la memoria interna de un computador, quitarle ese derecho al usuario haría inútil la licencia de uso.

Es así como el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 822 establece que no constituye una reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

Por las razones indicadas en el punto anterior, nuestra legislación reconoce en el citado Artículo 73° que el titular de los derechos no puede hacer uso de sus derechos al punto que impida completamente que el contrato de licencia de uso cumpla su finalidad (que el programa de ordenador puede ser utilizado por el usuario). En tal sentido, la ley reconoce un derecho mínimo e irrenunciable al usuario legítimo de la obra, cual es, el derecho de poder realizar una reproducción de la obra en la memoria interna de un computador, puesto que considera válidamente que si no fuese posible tal reproducción no podría efectuarse un uso efectivo del software. Esta limitación lo que pretende es hacer posible la ejecución del contrato.

Sobre este tema conviene recordar lo que también se indicó anteriormente respecto de los contratos de adhesión y la posibilidad que se presenten abusos a favor de aquella parte que elabora el contrato, en el caso concreto, quien elabora la licencia de uso.

El titular del derecho de autor del software, respecto al ejemplar adquirido lícitamente, en principio, no debe tener la facultad de controlar el uso normal del programa y menos impedir o limitar su utilización por parte del usuario lícito, mediante la imposición de límites territoriales, toda vez que ello implicaría exceder los derechos que la ley le concede.

Debemos entender por uso normal del software cuando un usuario lícito, es decir aquella persona que adquiere un software con la licencia otorgada por el titular de derecho del autor, y a fin de poder autorizarlo en la computadora, lo instala o fija en la memoria interna del equipo.

Con relación a lo expuesto, cabe indicar que el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 822 dispone que el autor o el titular de los derechos patrimoniales tiene el derecho de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular del derecho.

De acuerdo a ello, el autor o el titular de los derechos patrimoniales no podría evitar el ingreso al país de copias reproducidas lícitamente. Sólo puede prohibir su ingreso al país si las copias han sido reproducidas sin su autorización o si han ingresado para ser distribuidas.

De otro lado, de acuerdo con el Artículo 34° antes mencionado, el derecho de distribución del autor, en cuanto a la reventa, se agota con la primera puesta de la obra en el mercado nacional. En consecuencia nuestra ley no otorga al titular de los derechos la posibilidad de impedir la importación de obras reproducidas con su autorización que efectúe el usuario final y por ello, que no tengan como fin su comercialización y tampoco considera que la introducción del programa en la memoria del computador por parte del usuario lícito constituya una reproducción de la obra

Entender lo contrario haría perder todo sentido a la norma, puesto que se permitiría el ingreso de la obra a nuestro país pero sin que fuese posible hacer uso de ella, con lo cual dicha importación no tendría ninguna utilidad práctica para el titular de la licencia de uso.

Así por ejemplo, no sería razonable prohibir la lectura de un libro a la persona que lo compró lícitamente en un país determinado, cuando ésta decide leerlo en otro país; pues, se le estaría obligando a cerrar el libro cuando atraviesa la frontera, porque el autor determinó autorizar su lectura sólo en el territorio donde se vendió la obra. Asimismo, si una persona que usualmente viaja por distintos países dictando conferencias con su computadora portátil y adquiere en Estados Unidos una licencia de uso de software, no sería razonable exigirle que cada vez que ingrese a otro país borre el programa y compre otra licencia de uso del mismo Software.

En virtud de las consideraciones anteriores, el uso en nuestro país del programa de ordenador adquirido lícitamente en el extranjero no constituiría un supuesto de infracción a los derechos de autor, no siendo posible, de acuerdo a la legislación peruana, la imposición de límites territoriales al uso de un programa de ordenador

III. Consideraciones generales sobre el uso legal del software

La utilización ilícita del software perjudica a los autores (ingenieros, analistas programadores), productores (empresas o centros de investigación que financian inversiones en el desarrollo de los programas), distribuidores, consumidores y al Estado, por la defraudación tributaria, que involucra la piratería.

Los consumidores se ven afectados, pues quien compra un software sin licencia no sólo puede verse involucrado en procedimientos legales, sino también puede resultar perjudicado con problemas de virus y no podrá tener derecho a las versiones actualizadas con precios reducidos ni tendrá soporte técnico.

Las modalidades más frecuentes de piratería de software se presentan cuando se comercializan programas reproducidos sin autorización, ya

sea mediante la venta directa del programa, o cuando se vende una computadora con software incorporado de "cortesía".

También se actúa ilícitamente cuando se adquiere un ejemplar con licencia para ser utilizado en una computadora y se instala o se utiliza en otras, mediante la instalación en redes o estaciones de trabajo

Como toda autorización para el uso de una obra debe ser previa, expresa y escrita, los programas de ordenador que se encuentran en Internet pueden ser reproducidos sólo en el caso que así lo autorice el titular del derecho de autor.

CONCLUSIONES

1. Es lícito utilizar software traído del extranjero con la licencia correspondiente, pero no puede ser comercializado sin autorización del titular del derecho de autor.
2. El usuario lícito está facultado a reproducir el programa de ordenador en la memoria interna de un computador para su efectiva utilización.
3. Toda reproducción o utilización del software sin tener la licencia correspondiente otorgada por el titular del derecho de autor o su representante, se considera ilícita y pasible de sanción administrativa y/o judicial
4. Las computadoras que se venden con software incorporado tienen que ser entregadas con las licencias respectivas, manuales de uso y soportes conteniendo el programa incluido en ellas
5. El software no puede ser utilizado en un número mayor de computadoras que el autorizado en la licencia respectiva
6. En el caso de redes se requiere contar con la licencia para todas las máquinas que utilicen el software
7. Es ilícito alquilar software sin autorización del titular del derecho de autor
8. Es ilícita la reproducción de un software encontrado en el Internet siempre que el titular del derecho de autor lo autorice expresamente.
9. Sólo el INDECOPI, Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional, está última con la orden respectiva, pueden verificar infracciones a los derechos de autor. Ninguna otra entidad, pública o privada, puede atribuirse esta facultad.
10. El INDECOPI y el Poder Judicial son las únicas autoridades que pueden sancionar por reproducción o uso indebido de software.

IV. Norma sobre Delitos Informáticos Constitucional

Código Penal

TITULO II

DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO IV AUTORIA Y PARTICIPACION

Artículo 23° El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Artículo 24° El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 25° El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Artículo 26° Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Artículo 27° El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO II

VIOLACION DE LA INTIMIDAD

Artículo 154° El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

Violación de la intimidad en el ejercicio del cargo

Artículo 155° Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154°, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Revelación de la intimidad

Artículo 156° El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Organización entrega y uso indebido de archivo político o religioso

Artículo 157° El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

Acción privada

Artículo 158° Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada.

CAPITULO IV VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Violación de correspondencia

Artículo 161° El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Interferencia telefónica

Artículo 162° El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

Frustración de correspondencia

Artículo 163° El que, indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

Publicación indebida de correspondencia

Artículo 164° El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuenta y dos jornadas.

CAPITULO V

VIOLACION DEL SECRETO PROFESIONAL

Violación del secreto profesional

Artículo 165° El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

HURTO

Hurto Simple

Artículo 185° El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

Hurto agravado

Artículo 186° El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.

6. Mediante el concurso de dos o más personas.

Las pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La pena no será menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos(*).

(*) Artículo modificado mediante Ley No.26319 publicada el 1º de junio de 1994.

Modifícanse los artículos 186o., 188o. y 189o. del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 186 El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."

"Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.":

"Artículo 189.- La pena será no menor de cinco ni mayor de quince años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.
6. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuída en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. Con crueldad.
2. Con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos.
3. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.
4. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso."

TITULO V

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

CAPITULO VI FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS

Administración fraudulenta

Artículo 198.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona

CAPITULO IX

DAÑOS

Daños

Artículo 205º.- El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Uso indebido de producción intelectual

Artículo 216.- El que copia, reproduce, exhibe, emite, ejecuta o difunde al público, en todo o en parte, por impresión, grabación, fonograma, videograma, fijación u otro medio, una obra o producción literaria, artística, científica o técnica, sin la autorización escrita del autor o productor o titular de los derechos, en su caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (*)

(*) Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:

- "Artículo 216.-** Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:
- a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
 - b) Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
 - c) ublique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
 - d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto,, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada."

Formas agravadas

- Artículo 217°** La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, cuando:
1. La copia, reproducción, exhibición, emisión, difusión o utilización de la obra o producción intelectual se hace con fines de comercialización.
 2. La copia, reproducción, exhibición, emisión, difusión de la obra o producción intelectual se hace suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor o productor o titular de los derechos, en su caso, nombre, denominación, sello o distintivo de autenticidad de la obra o producción intelectual.(*)

(*) Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:

- "Artículo 217.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen

fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento.
- c. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
- d. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito."

Plagio

Artículo 218° El que, falsamente, se atribuye o atribuye a otro la autoría o titularidad de una obra o producción intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con veinte a treinta días-multa. (*)

() Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:*

"Artículo 218.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

- a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.
- b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.
- c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saca de éste.
- d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro

dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.

- e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos."

Exceso de edición o circulación autorizada

Artículo 219°.- El que edita, reproduce o pone en circulación una obra o producción intelectual en mayor número que el autorizado en forma escrita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con veinte a treinta días-multa.(*)

(*) *Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:*

"Artículo 219.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena."

Venta o distribución de producción ilícita

Artículo 220°.- El que, conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción de una obra o producción intelectual, la distribuye al público, oculta, vende, arrienda, o transmite su propiedad o posesión por cualquier otro medio, introduce en el país o la saca de éste, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.(*).

(*) *Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:*

"Artículo 220.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

- a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.
- b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.
- c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente a toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.
- d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
- e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público."

Incautación y decomiso

Artículo 221°.- En los delitos previstos en este Capítulo se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y, en caso de condena, el decomiso en favor del titular del derecho vulnerado.(*).

() Artículo modificado mediante Decreto Legislativo No.822, publicado el 24 de abril de 1996, quedando vigente el siguiente texto:*

"Artículo 221.- En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado."

TITULO XIX

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Falsedad material

Artículo 427°.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Falsedad ideológica

Artículo 428°.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Omisión de declaración que deben constar en el documento.

Artículo 429°.- El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

LEY N° 27309

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LOS DELITOS INFORMATICOS AL CODIGO PENAL

Artículo Único.-

Objeto de la Ley

Modifícase el Título V del Libro Segundo del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, con el texto siguiente.

“TITULO V (...)”

CAPITULO X DELITOS INFORMATICOS

Artículo 207°-A.-

El que utiliza o ingresa indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidos a ciento cuatro jornadas.

Si el agente actuó con el fin de obtener un beneficio económico, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios no menor de ciento cuatro jornadas.

Artículo 207°-B.-

El que utiliza, ingresa o interfiere indebidamente una base de datos, sistema, red o programa de computadoras o cualquier parte de la misma con el fin de alterarlos, dañarlos o destruirlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con setenta a noventa días multa.

Artículo 207°-C.- En los casos de los Artículos 207°-A y 207°-B, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años, cuando:

1. El agente accede a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función a su cargo.
2. El agente pone en peligro la seguridad nacional.

CAPITULO XI DISPOSICION COMUN

Artículo 208°.- No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su Promulgación.

En lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio el año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

V. Normas de Firma y Certificados Digitales

LEY N° 27269

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad.

Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación

La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos.

DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 3°.- Firma digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

DEL TITULAR DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 4°.- Titular de la firma digital

El titular de la firma digital es la persona a la que se atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos.

Artículo 5°.- Obligaciones del titular de la firma digital

El titular de la firma digital tiene la obligación de brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas.

DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 6°.- Certificado digital

El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

Artículo 7°.- Contenido del certificado digital

Los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación deben contener al menos:

1. Datos que identifiquen indubitablemente al suscriptor
2. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación
3. La clave pública
4. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos
5. Número de serie del certificado
6. Vigencia del certificado
7. Firma digital de la Entidad de Certificación

Artículo 8°.- Confidencialidad de la información

La entidad de registro recabará los datos personales del solicitante de la firma digital directamente de éste y para los fines señalados en la presente ley. Asimismo la información relativa a las claves privadas y datos que no sean materia de certificación se mantiene bajo la reserva correspondiente. Sólo puede ser levantada por orden judicial o pedido expreso del suscriptor de la firma digital.

Artículo 9°.- Cancelación del certificado digital

La cancelación del certificado digital puede darse:

1. A solicitud del titular de la firma digital
2. Por revocatoria de la entidad certificante
3. Por expiración del plazo de vigencia
4. Por cese de operaciones de la Entidad de Certificación

Artículo 10°.- Revocación del certificado digital

La Entidad de Certificación revocará el certificado digital en los siguientes casos:

1. Se determine que la información contenida en el certificado digital es inexacta o ha sido modificada.
2. Por muerte del titular de la firma digital
3. Por incumplimiento derivado de la relación contractual con la Entidad de Certificación.

Artículo 11°.- Reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras

Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por entidades extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, del procedimiento, así como la validez y la vigencia del certificado.

DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION Y DE REGISTRO**Artículo 12°.- Entidad de Certificación**

La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general.

Las Entidades de Certificación podrán igualmente asumir las funciones de Entidades de Registro o Verificación.

Artículo 13°.- Entidad de Registro o Verificación

La Entidad de Registro o Verificación cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión de certificados digitales; aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales.

Artículo 14°.- Depósito de los Certificados Digitales

Cada Entidad de Certificación debe contar con un Registro disponible en forma permanente, que servirá para constatar la clave pública de determinado certificado y no podrá ser usado para fines distintos a los estipulados en la presente ley.

El Registro contará con una sección referida a los certificados digitales que hayan sido emitidos y figurarán las circunstancias que afecten la cancelación o vigencia de los mismos, debiendo constar la fecha y hora de inicio y fecha y hora de finalización.

A dicho Registro podrá accederse por medios telemáticos y su contenido estará a disposición de las personas que lo soliciten.

Artículo 15°.- Inscripción de Entidades de Certificación y de Registro o Verificación

El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, determinará la autoridad administrativa competente y señalará sus funciones y facultades.

La autoridad competente se encargará del Registro de Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, las mismas que deberán cumplir con los estándares técnicos internacionales.

Los datos que contendrá el referido Registro deben cumplir principalmente con la función de identificar a las Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación.

Artículo 16°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera.-

Mientras se cree el Registro señalado en el artículo 15°, la validez de los actos celebrados por Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, en el ámbito de la presente ley, está condicionada a la inscripción respectiva dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la creación el referido Registro.

Segunda.- El Reglamento de la presente ley incluirá un glosario de términos referidos a esta ley y a las firmas electrónicas en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales de los que el Perú es parte.

Tercera.- La autoridad competente podrá aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, debiendo establecer el Reglamento las disposiciones que sean necesarias para su adecuación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril del dos mil

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

RESOLUCION SUPREMA N° 098-2000-JUS

Designan comisión multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales

Lima, 9 de junio del 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27269 de fecha 28 de mayo del 2000, se promulgó la Ley de Firmas y Certificados Digitales, disponiendo su reglamentación en un plazo de 60 días calendario;

Que es necesario designar una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, la cual estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Justicia, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; (*)

() De conformidad con el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 276-2000-MTC/15.01, publicada el 20-06-2000, se designa al doctor HECTOR FERRER TAFUR, como representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.*

- Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; (*)
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 074-2000-ITINCI-DM, publicada el 16-06-2000, se designa al señor JUAN LUIS REUS CANALES, como representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Artículo 2.- Las entidades señaladas en el artículo precedente, nombrarán a sus respectivos representantes mediante Resolución de su Titular, dentro de los cinco (5) días de publicada la presente Resolución.

Artículo 3.- La citada Comisión está facultada para solicitar el asesoramiento de profesionales del sector público o privado, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- La Comisión Multisectorial elaborará el Reglamento de la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de su instalación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del **Ing. Alberto Fujimori**
Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
Ministro de Pesquería
Encargado de la Cartera de Justicia

RESOLUCION MINISTERIAL

Nº 074-2000-ITINCI-DM

Designan representante del Ministerio ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales

Lima, 14 de junio de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 098-2000-JUS se designó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley Nº 27269 “Ley de Firmas y Certificados Digitales”;

Que, es necesario designar al representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en la mencionada Comisión;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, “Ley del Poder Ejecutivo”; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Designar al señor JUAN LUIS REUS CANALES, como representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley Nº 27269 “Ley de Firmas y Certificados Digitales”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER

Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 276-2000-MTC-15.01

Designan representante del Ministerio ante comisión encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales

Lima, 19 de junio de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 098-2000-JUS se designó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley Nº 27269 “Ley de Firmas y Certificados Digitales”;

Que, es necesario designar al representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Designar al doctor HECTOR FERRER TAFUR, como representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley Nº 27269 “Ley de Firmas y Certificados Digitales”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

RESOLUCION JEFATURAL Nº 021-2001-INEI

Lima, 10 de Enero del 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 213-2000-INEI se designó a la Lic. Delfina Cherly Oré Ramírez y a la Ing. Sussy Bayona Oré como representantes titular y suplente del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática;

Que, habiendo dejado de laborar la Ing. SUSSY BAYONA ORE, es necesario designar a los representantes del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con especialización en Informática.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial Nº 169-2000-JUS “Reglamento de Supervisión de la Capacitación para Otorgamiento del Certificado de Idoneidad Técnica de Fedatarios Juramentados”.

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 8º del Decreto Legislativo Nº 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como representantes del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática a los siguientes funcionarios:

- Lic. DELFINA CHERLY ORE RAMIREZ, Sub Jefa de Informática – Titular
- Sr. LEONARDO CARBONELL ROMERO, Director de Normatividad Informática – Suplente

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 213-2000-INEI de fecha 16 de agosto del 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Econ. GILBERTO MONCADA VIGO

Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática

LEY N° 27310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 11° DE LA LEY N° 27269

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Modifícase el Artículo 11° de la Ley N° 27269, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por Entidades Extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocidas en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la autoridad administrativa competente.”

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de Junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio el año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

VI. Norma que Permiten la Utilización de los Medios Electrónicos para la Comunicación de la Manifestación de Voluntad

LEY No. 27291

Promulgada el 23.JUNIO.2000

Publicada el 24.JUNIO.2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL PERMITIENDO LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA COMUNICACION DE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y LA UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRONICA

Artículo 1o.- Modificación del Código Civil

Modifícanse los artículos 141o y 1374o del Código Civil, con los siguientes textos:

"Artículo 141o.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

Artículo 1374o.- Conocimiento y contratación entre ausentes

La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo."

Artículo 20.- Adición de artículo al Código Civil

Adiciónase el artículo 1410-A al Código Civil, con el siguiente texto:

"Artículo 1410-A.- Formalidad

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta."

Artículo 30.- Reglamentación para relaciones con el Estado

El Poder Ejecutivo, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Justicia y dentro del plazo de 90 (noventa) días, reglamentará la aplicación de la presente Ley en las relaciones entre el Estado y los particulares.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

VII. Normas que Regulan el uso de Tecnología de Información en la Gestión de Archivos y Documentos

DECRETO LEGISLATIVO N° 681

Normas que Regulan el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información tanto Respecto a la Elaborada en Forma Convencional cuanto la Producida por Procedimientos Informáticos en Computadoras

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-92-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política, el Congreso de la República, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar, entre otros asuntos, en materia de crecimiento de la inversión privada, creando las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma en los diversos sectores productivos;

Que es conveniente, para otorgar facilidades a las empresas, regular el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que el reconocimiento de valor legal a los archivos conservados mediante microformas, con procedimientos técnicos de micrograbación o microfilmación permitirá considerable ahorro de espacio y costos en las empresas, colaborando a su eficiencia y productividad;

Que es preciso aprovechar debidamente los adelantos de la tecnología, en beneficio de las actividades empresariales, alentando así las inversiones y mejorando sus rendimientos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

I. PRELIMINAR

Artículo 1.- En esta Ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

- 1) **MICROFORMA:** Imagen reducida y condensada (o compactada) de un documento, que se encuentra grabada en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, electrónico o que emplee alguna otra tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores, pantallas de video o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.
- 2) **MICRODUPLICADO:** Reproducción exacta o copia del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material similar, en el mismo tamaño y formato; y con efectos equivalentes.
- 3) **MICROGRABACION:** Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de documentos originales en papel o material similar; o bien directamente de los medios en que se almacena información producida por computadora.
- 4) **MICROARCHIVO:** Conjunto ordenado y codificado de los elementos materiales de soporte portadores de microformas grabadas, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 26612, publicada el 21.05.96, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- En esta Ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

- 1) **MICROFORMA:** Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

Están incluidos en el concepto de microforma tanto los documentos producidos por procedimientos informáticos o telemáticos en computadoras o medios similares como los producidos por procedimientos técnicos de microfilmación siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

- 2) **MICRODUPLICADO:** Reproducción exacta del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material idóneo similar, en el mismo o similar formato, configuración y capacidad de almacenamiento; y con efectos equivalentes.
- 3) **MICROGRABACION:** Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de los documentos originales en papel o material similar; o bien directamente de los medios o soportes electromagnéticos, digitales u otros en que se almacena información producida por computador u ordenador.
- 4) **MICROARCHIVO:** Conjunto ordenado codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas."

Artículo 2.- Se rigen por esta Ley los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, de las copias fieles autenticadas de ellas y de sus microduplicados, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos en los artículos que siguen.

II. FEDATARIOS

Artículo 3.- Son competentes para actuar como funcionarios de la fe publicada, para los efectos de esta Ley:

- a. Los notarios públicos.
- b. Los fedatarios públicos y particulares juramentados comprendidos en el Artículo 4

Estos profesionales se consideran depositarios de la fe pública y mantienen en todo momento su independencia de las empresas a las que ofrecen sus servicios.

Artículo 4.- Para ser fedatarios juramentado, apto para desempeñar las funciones previstas en esta Ley, ha de cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Reunir las condiciones exigibles para postular a plaza de notario público, y acreditarlo ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
- b. Haber obtenido el diploma de idoneidad técnica, de acuerdo a las pautas que señale el reglamento.
- c. Inscribirse y registrar su firma en el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
- d. Prestar juramento ante el Presidente de la Corte Superior o ante el magistrado a quien éste delegue esta atribución.

Los notarios públicos solamente tienen que cumplir el requisito indicado en el inciso b) y presentar el respectivo título en su colegio notarial.

"Los Fedatarios Públicos y Particulares juramentados deberán, periódicamente, una vez obtenido el certificado de idoneidad técnica, tener una capacitación continua a través de cursos, seminarios de actualización y especialización que serán organizados por el Colegio de Abogados y/o por el Colegio de Notarios de su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en Artículo 6º del D.S. N°009-92-JUS. Esta obligación deberá ser cumplida en forma constante por los Fedatarios Públicos y Privados y generará el puntaje que precise el reglamento, para efectos de su ratificación cada cinco años. La ratificación será realizada por el Colegio de Abogados y/o Notarios que emitió el certificado de idoneidad técnica, previa evaluación académica, conforme el procedimiento precisado en el Reglamento."(*)

(*) Párrafo añadido por el Artículo 2º de la Ley N° 26612, publicada el 21-05-96.

III. PROCESOS TECNICOS Y FORMALES

- Artículo 5.-** Los procedimientos técnicos empleados en la confección de las microformas, sus duplicados y sus copias fieles deben garantizar los resultados siguientes:
- a. Que las microformas reproducen los documentos originales con absoluta fidelidad e integridad.
 - b. Que las microformas obtenidas poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o al menos similares a los documentos originales.

- c. Que los microduplicados sean reproducciones de contenido exactamente igual a las microformas originales y con similares características.
- d. Que a partir de las microformas y de los microduplicados pueden recuperarse, en papel u otro material similar, copias fieles y exactas del documento original que se halla micrograbado en aquellas.
- e) Que las microformas bajo la modalidad de documentos producidos por procedimientos informáticos y medios similares tengan sistemas de seguridad de datos e información que aseguren su inalterabilidad e integridad. Asimismo, cuando en esta modalidad de microforma se incluya signatura o firma informática, ésta deberá ser inalterable, fija, durable y comprobable su autenticidad en forma indubitable; esta comprobación deberá realizarse por medios técnicos idóneos."(*)

(*) Inciso añadido por el Artículo 3º de la Ley N° 26612, publicada el 21.05.96.

Artículo 6.-

Para garantizar los procesos técnicos y los resultado de idoneidad y calidad referidos en el artículo 5, debe cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte e incorpore el ITINTEC; o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto.

El ITINTEC otorga certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados.(*).

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4º de la Ley N° 26612, publicada el 21.05.96, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.-

Para garantizar los procesos técnicos y los resultados de idoneidad y calidad referidos en e Artículo 5º de la presente Ley, debe cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte o incorpore el INDECOPI, o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto.

El INDECOPI otorga certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados. Para estos efectos, por Decreto Supremo del Sector Industria, deberá normarse los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para la confección de las microformas, tanto en la modalidad de microfilmado como en la modalidad de documentos, procedimientos informáticos o medios similares."(*)

(*) Ver el Decreto Supremo N° 002-98-ITINCI, publicado el 21.02.98, que aprueba los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Idoneidad Técnica para la confección de microformas.

Artículo 7.- Los procesos de micrograbación se deben efectuar bajo la dirección y responsabilidad de uno de los depositarios de la fe pública referidos en el artículo 3.

Durante el procedimiento, se seguirá las reglas que siguen:

- a. Al iniciarse el proceso de micrograbado, el funcionario de la fe pública que lo supervisa deja constancia de ello en un acta, con los datos necesarios para identificar la labor que se realiza y el archivo que se va a grabar.
- b. Cuando se termine de micrograbar los documentos que colman la capacidad de la unidad del medio técnico que recibe y conserva las microformas, el funcionario sienta otra acta en que deja constancia del número de documentos micrograbados y un índice sintético de ellos. También anota cualquier deficiencia o particularidad observada durante la grabación.
- c. El reglamento establece las precauciones análogas que deben usarse en caso de micrograbación tomadas directamente de los medios cibernéticos, así como el procedimiento técnico para aplicarlas.
- d. Una vez procesada y lista cada grabación, el notario o fedatario la verifica; sienta acta de conformidad, en un libro ad-hoc; y entrega testimonio de ella al interesado.
- e. Las actas referidas en los incisos a) y b) serán micrograbadas como primera y última imagen, respectivamente, de la unidad soporte de las microformas. Las actas originales las conservas al notario o fedatario, quien archiva y manda encuadernar periódicamente. De estas actas otorga testimonio a los interesados.
- f. Los testimonios de acta referidos en los incisos d) y e) deben ser archivados en orden por los interesados, quienes los deben hacer encuadernar por períodos, al menos anualmente.
- g. Este proceso se aplica en la grabación sobre cada una de las unidades de soporte en que se almacenan las microformas, sean rollos, cintas, microfichas u otros medios técnicos apropiados.

IV. EFECTOS LEGALES

Artículo 8.- Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales.

Estos medios han de ser archivados, clasificados, codificados y ordenados con las mismas o mejores condiciones de seguridad y métodos exigibles a los archivos convencionales de documentos en papel.

Siempre que las disposiciones legales exijan la conservación de documentos y archivos por cierto plazo o hasta un término señalado, se entiende que tal obligación puede cumplirse mediante el mantenimiento de los archivos de microformas obtenidos conforme a esta Ley.

La fecha en que el documento fue micrograbado, que consta en el acta de cierre de la grabación, extendida por quien da fe de ella, se reputa como fecha cierta.

Artículo 9.- Para la utilización en juicio o fuera de él de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de la microformas es auténtico y no ha sido alterado.

La copias de documentos así obtenidas tienen el mismo valor legal, en juicio o fuera de él, que los documentos originales que reproducen sin modificar la calidad de instrumentos públicos o privados que ellos tuvieran, ni su mérito intrínseco.

La autenticación de la copia no implica legalización o comprobación de las firmas ni certificación de contenido.

Artículo 10.- Las copias autenticadas de instrumentos privados aludidas en el artículo 9 son idóneas para el reconocimiento judicial de su contenido y firma, con los mismos procedimientos y alcances que los documentos originales.

Los mandatos judiciales de exhibición de documentos pueden cumplirse presentando copia fiel de su microforma, obtenida de acuerdo con el artículo mencionado.

La tacha de esta copias autenticadas de documentos se ventilan con arreglo a las normas comunes. El peritaje y cotejo se practicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 11.- Las copias autenticadas no sustituyen a los títulos valores originales para el efecto de despachar ejecución o de exigir la prestación incorporada en el título. En caso de pérdida, extravío, deterioro o destrucción del original, una vez cumplidos los trámites legales para la expedición de duplicado, el juez toma en cuenta la copia autenticada de la microforma del titulo, para establecer el contenido del duplicado que se expida.

Artículo 12.- Cuando se tache una copia fiel o copia certificada de documento obtenido de microformas existentes en un microarchivo, aduciendo su falsificación en el proceso de micrograbado o en la expedición de la copia fiel o de la copia certificada, los peritos que el juez designa para el examen o el cotejo han de tener las calidades previstas en el inciso b) del artículo 4.

El dictamen pericial establece si la copia fiel o la copia certificada han sido emitidas por funcionarios competentes conforme a esta Ley y con los requisitos establecidos; y si están tomados de microformas o microduplicados obtenidos y archivados igualmente de acuerdo a esta Ley. También se pronunciarán sobre si existe o se advierte alguna adulteración o irregularidad en la microforma o la copia fiel o copia certificada.

La carga de la prueba y las costas de ella son de la parte que tacha el documento, pero si la tacha es fundada la parte que las presentó las reintegrará, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 13.- Los microarchivos y los documentos contenidos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributario, así como para exámenes y auditorías, públicas o privadas. Pueden ser exhibidos ante los inspectores, auditores y autoridades competentes, directamente mediante su presentación en pantallas o aparatos visores, sin requerirse copia en papel, salvo que tenga que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar.

"Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio."(*)

(*) Párrafo añadido por el Artículo 9 de la Ley N° 26612, publicada el 21-05-96.

V. ARCHIVOS PARTICULARES

Artículo 14.- Las empresas de derecho privado pueden organizar ellas mismas sus archivos mediante la tecnología de las microformas de que trata esta Ley, con sujeción a las reglas siguientes:

- a. Pueden acogerse a esta norma las empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, que sean autorizadas por ésta, una vez que ella compruebe que cuentan con los medios técnicos y

con los requisitos legales para el efecto. La infraestructura técnica puede ser propia o contratada con empresas calificadas conforme al artículo 6;

- b. También pueden emplear por sí mismas el procedimiento, aquellas empresas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) que, por el volumen de sus operaciones presentan anualmente sus estados financieros auditados.(*)

(*) *Párrafo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 227323,, publicada el 23-07-200, cuyo texto es el siguiente:*

- “b. También pueden emplear por sí mismas el procedimiento, aquellas empresas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), que cuenten con la autorización de ésta, luego de comprobar la capacidad técnica y cumplimiento de los requisitos legales.”

La CONASEV pueden autorizar a otras empresas, que presentan estados financieros completos, siempre que alcancen un volumen de operaciones significativos, según límite que fija la CONASEV.

En todos los casos la CONASEV ha de comprobar la capacidad técnica y cumplimiento de los requisitos legales, antes de otorgar su autorización.

- c. Las empresas, para ser autorizadas, deben contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o de un fedatario juramentado, que se hace responsable del archivo de microformas.

El proceso de micrograbación, expedición de microcopias y formación y conservación de microarchivos a cargo de las empresas aludidas en este artículo y en el anterior, está sujeto a supervisión por la autoridad competente, que señala el reglamento. Este determina asimismo las sanciones, en caso de comprobarse infracción.

"Las personas jurídicas de derecho público interno, podrán ser autorizadas expresamente a organizar ellas mismas sus archivos mediante la tecnología de las microformas de que trata esta ley, con sujeción a las reglas y disposiciones que se emitan en forma reglamentaria por Decreto Supremo del Sector Justicia, resguardando la seguridad e integridad de los datos informáticos públicos o información microfilmada o digitalizada y la debida aplicación a la Administración Pública de las normas contenidas en la presente ley".(*)

(*) *Párrafo añadido por el Artículo 10 de la Ley N° 26612, publicada el 21-05-96.*

- Artículo 15.-** Las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, que se sujetan a las siguientes normas:
- a. Deben tener a su disposición la tecnología y los equipos apropiados, aprobados por el ITINTEC, conforme al artículo 6;
 - b. Requieren contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o, al menos, de dos fedatarios juramentados;
 - c. Su organización es empresarial, y adoptan la forma de sociedad anónima;
 - d. Han de contar con locales adecuados;
 - e. Han de obtener autorización de la CONASEV e inscribirse en un registro especial en dicha comisión, cumpliendo los requisitos que ella establece.
- (*)

(*) *Párrafo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27323, publicada el 30-07-2000, cuyo texto es el párrafo siguiente:*

“e. Obtener la autorización de CONASEV o de la Superintendencia de Banca y Seguros, respectivamente, e inscribirse en un registro especial que llevará cada institución, cumpliendo los requisitos que ellas establezcan, cuando las empresas que recurran a servicios de archivos especializados se encuentren dentro del ámbito de supervisión de dichas entidades. En el caso de empresas que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y de CONASEV, que recurran a servicio de archivos especializados, obtendrán la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros y se inscribirá en su registro, en cuyo caso ésta remitirá a CONASEV copia de la documentación presentada para tales efectos.”

Las notarías públicas pueden también organizar el servicio de microarchivo. Para el efecto, aparte del notario, deben contar en su personal permanente, al menos con un fedatario juramentado.

Los microarchivos a cargo de las notarías y empresas especializadas pueden conservarse en locales propios de ellas. También pueden mantenerse en locales proporcionados por los interesados, en las condiciones de seguridad que fija el reglamento.

Artículo 16.- Es facultativo de sus propiedades la eliminación de documentos de los archivos particulares, una vez incorporadas sus microformas a los correspondientes microarchivos. Se prohíbe la incineración.

Toda persona, antes de eliminar los originales de la documentación que ha sido micrograbada, tiene la obligación de seleccionar, separar y conservar aquellas piezas que tengan valor histórico o cultural.

Para este efecto, antes de proceder a la eliminación de un lote de documentos, lo avisará por escrito al director del archivo regional o local, adjuntando un catálogo de aquéllos.

El director, en un plazo de tres meses, puede señalar qué documentos deben ser entregados al archivo.

El propietario de ellos puede oponerse si considera que son documentos confidenciales cuya publicidad puede perjudicarlo.

Vencido el plazo, podrá disponer de los documentos, salvo de los señalados como históricos por el director del archivo.

Artículo 17.- Los cheques bancarios pagados pueden ser devueltos a los clientes en forma mensual o periódica, previa marca que los anule, sin los requisitos señalados en este artículo ni sujeción al plazo indicado.

Artículo 18.- Lo dispuesto en este capítulo no impide eliminar o devolver a los clientes los documentos cuya conservación no sea obligatoria conforme a ley.

VI. PROTECCION PENAL

Artículo 19.- La falsificación, y la adulteración de microformas, microduplicados y microcopias, sea durante el proceso de grabación o en cualquier otro momento, se reprime como delito contra la fe pública, conforme a las normas pertinentes del Código Penal.

VII. DISPOSICION FINAL

Artículo 20.- Se derogan la Ley N° 13297 y el Decreto Ley N° 18917. Queda sin efecto toda otra norma legal, en cuanto se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 21.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de República

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ - ALBELA
Ministro de Trabajo y Promoción Social.
Encargado de las Carteras de Justicia, Transportes y
Comunicaciones y Economía y Finanzas.

DECRETO SUPREMO N° 009-92-JUS

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 681, sobre el Uso de Tecnologías de Avanzada en Materia de Archivos de las Empresas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo No. 681, que legisla sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas, requiere ser reglamentado;

Que, el citado Decreto Legislativo en sus Artículos 4, 7, 14 y 15 señala puntos específicos que deben ser determinados en el Reglamento;

Que, es conveniente dictar las disposiciones que permitan poner en práctica y difundir en el más breve plazo el uso de la tecnología actualmente disponible en el país en beneficio de los sistemas administrativos de las empresas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre microarchivos de microformas, que consta de 38 Artículos, 3 Disposiciones Finales, contenidos en 5 Capítulos y 7 Anexos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventidós

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo

FERNANDO VEGA SANTA GADEA.

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 681

SOBRE MICROARCHIVOS EMPRESARIALES ORGANIZADOS CON LA TECNOLOGIA DE LAS MICROFORMAS, MEDIANTE PROCESOS DE MICROFILMACION POR MEDIOS FOTOQUÍMICOS Y ELECTRONICOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Cuando el presente Decreto Supremo se utilice la expresión "la ley", sin precisar el número de ella, se entiende que alude al Decreto Legislativo No. 681.

Cuando se mencionen artículos sin indicar su ubicación en algún dispositivo legal, se entiende que se alude a artículos de este Reglamento.

Artículo 2.- Las expresiones empleadas en este Reglamento tiene los significados que se definen en el Artículo 1 de la Ley. Además, se entiende por:

Soporte: el medio físico (película en rollo o en microficha o similar) en que se graban las imágenes de las microformas.

CAPITULO II FEDATARIOS

Artículo 3.- Los fedatarios juramentados referidos en el inciso b) del Artículo 3 de la Ley, sean públicos o particulares, son funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la Ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos.

Artículo 4.- Son fedatarios públicos juramentados aquellos que actúan adscritos a una Notaria Pública; o que ejercen en las empresas que ofrecen sus servicios al público conforme al Artículo 15 de la Ley.

Son fedatarios particulares juramentados los que ofrecen sus servicios profesionales a una o más de las empresas que organizan sus propios archivos, conforme al Artículo 14 de la Ley. En todo momento mantiene su independencia profesional y laboral de las empresas que los contratan.

Artículo 5.- Para acreditar los requisitos referidos en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley, basta presentar al colegio de abogados de la jurisdicción constancia oficial de haber sido admitido como postulante en concurso o convocatoria para plaza de notario público, en cualquier jurisdicción de la República.

En caso de no contar con dicho documento, el interesado acreditará ante el colegio de abogados, con copia de los documentos que esta institución señale, que el solicitante está apto conforme a Ley para presentarse a postular a una plaza notarial.

El Colegio de Abogados, dentro del tercer día de presentada la solicitud con el recaudo documental indicado, expedirá al recurrente una constancia de haber cumplido con los requisitos exigidos por el inciso a) del Artículo 4 de la Ley.

Artículo 6.- El diploma de idoneidad técnica exigido en el inciso b) del Artículo 4, de la Ley puede ser expedido con carácter oficial válido para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y por los colegios notariales. Para este efecto, estas entidades organizan cursos de capacitación, a cargo de expertos o técnicos en la materia. Para este fin, están facultadas para coordinar y celebrar convenios de cooperación, sea con personas expertas en estas tecnologías, sea con el Archivo General de la Nación, sea con universidades y con institutos superiores tecnológicos, que cuenten con personal docente técnico idóneo.

El Archivo de la Nación, por medio de su Centro de Capacitación o dependencia equivalente, puede también organizar estos cursos y otorgar los diplomas de idoneidad técnica, con sujeción a las mismas reglas de este artículo.

El diploma se expide previa aprobación del examen de conocimientos, a quienes acrediten su solvencia, cumpliendo las exigencias que señale la institución organizadora. (*)

() Artículo sustituido por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, publicado el 26-03-2000, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 6.- El Diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4 de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. Los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, deberán tener un mínimo de veinte horas lectivas semanales en un período de dos semestres académicos, con una duración de

quince semanas cada semestre. El Ministerio de Justicia supervisa la realización de estos cursos para otorgamiento del certificado de idoneidad técnica, así como los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento inscripción y acreditación mediante carné.

Entre los cursos a dictarse en los programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, necesariamente deben incluirse los siguientes: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

Los colegios de abogados y/o notarios organizan programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados. Para este fin están facultadas para coordinar y celebrar convenios de cooperación, sea con personas jurídicas expertas en estos conocimientos y tecnologías, sea con universidades, con escuelas de postgrado y con institutos superiores que cuenten con personal docente idóneo.”

Artículo 7.- El Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción designa un juzgado civil de primera instancia, para que su titular sea el encargado de tomar el juramento exigido por el inciso d) del artículo 4o. de la Ley, ante uno de los secretarios de su despacho.

Los interesados presentarán ante dicho juzgado la constancia del colegio de abogados aludida en el último párrafo del Artículo 5 y copia del diploma de idoneidad técnica a que se refiere el Artículo 6, solicitando prestar el juramento de Ley, para lo cual el juez señalará día y hora.

Tomado el juramento, el secretario dará fe de la diligencia, la firmará junto con el juez y entregará el expediente original al interesado.

A criterio del Presidente de la Corte Superior, puede tomar el juramento directamente, en cuyo caso la constancia de la diligencia la señalará el Secretario de la Corte que designe dicho magistrado.

Artículo 8.- La inscripción y el registro de firmas que se refieren en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley se practicará en el Colegio de Abogados de la jurisdicción donde ejercerá el fedatario, por el mérito del expediente judicial del juramento, a que se contrae el Artículo 7 o de copia certificada judicial o notarial del mismo.

Artículo 9.- El Colegio de Abogados, dentro de tercero día, sentará constancia de inscripción y registro de firmas del fedatario en el expediente original o copia certificada referidos en el artículo anterior, que serán devueltos al interesado y le servirán de título para ejercer su actividad. También, a petición del interesado, le expiden constancia literal o compendiada del registro.

- Artículo 10.-** El único requisito que deben cumplir los notarios para actuar en los servicios regidos por la Ley es el diploma de idoneidad técnica, que deben hacer registrar en su colegio notarial, el cual hará la anotación del registro en el propio título.

CAPITULO III

PROCESOS TECNICOS Y FORMALES

- Artículo 11.-** Los procedimientos técnicos que se usen para la micrograbación, conforme al Artículo 5 de la Ley deben asegurar que la imagen material obtenida en la microforma posea alto poder de definición, densidad uniforme y durabilidad, conforme a las normas técnicas de calidad que se adopten, según precepto del Artículo 6 de la Ley.

- Artículo 12.-** Las copias fieles a que se refiere el inciso c) del Artículo 5 de la ley pueden ser confeccionadas en un tamaño diferente al documento original, sea ampliándolo o reduciéndolo. En todo caso, deben ser nítidas y perfectamente legibles. El material en que realizan las reproducciones puede ser papel común o especial; o bien cualquier otro material adecuado que provea la industria.

- Artículo 13.-** Toda empresa o notaría que cuente con infraestructura y tecnología idóneas para realizar micrograbaciones, microduplicados y microformas; recuperarlas visualmente, y emitir copias de ellas puede solicitar al Instituto de Investigación Tecnológica y de Normas Técnicas, ITINTEC, que le otorgue el certificado a que alude el Artículo 6 de la Ley.

- Artículo 14.-** Las solicitudes referidas en el Artículo 13 anterior se sustentarán en una declaración jurada, que el interesado adjunta, conforme a la Ley de Simplificación Administrativa, Ley No. 25035, y que debe contener:

- a. Razón social de la empresa o nombre de la notaría.
- b. Dirección del local o establecimiento donde se prestan los servicios técnicos.
- c. Nombre del técnico responsable.
- d. Nombre del representante de la empresa o nombre del notario público titular de la notaría.
- e. Inventario detallado y descriptivo de las máquinas y equipos con los que cuenta la empresa o la notaría para la prestación de los servicios.

Dentro de los diez días calendarios desde la recepción de la solicitud, ITINTEC debe realizar una visita de inspección y comprobación, en la cual puede solicitar se realicen pruebas para acreditar el funcionamiento de los equipos y el dominio de su tecnología por parte del solicitante. La resolución debe ser expedida en treinta días calendarios desde la fecha de ingreso de la solicitud. En caso de denegatoria, el interesado puede plantear los recursos administrativos previstos por las normas vigentes. Procede un último recurso de revisión ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, con lo cual se agota la vía administrativa.

Artículo 15.- El certificado a que se refiere el Artículo 13 lo emite el ITINTEC utilizando el formato que se muestra en el ANEXO A de este Reglamento; incluye la mención del cumplimiento de las normas. Tiene una vigencia de tres años. Puede ser renovado, por períodos sucesivos de tres años cada uno, previa verificación de que la empresa titular mantiene la idoneidad que dio mérito para expedir el documento.

Artículo 16.- El acta de apertura de una micrograbación, referida en el inciso a) del Artículo 7 de la Ley se redacta con arreglo al formato que se adjunta como ANEXO B de este Reglamento.

Artículo 17.- El acta de cierre a que se alude en el inciso b) del Artículo 7 de la Ley observa el formato que aparece en el adjunto ANEXO C de este Reglamento.

Artículo 18.- Los notarios y fedatarios deben establecer una codificación de identificación, con numeraciones correlativas, de las diversas actas que suscriben conforme a este Reglamento. Precediendo a la numeración se insertan las iniciales del notario o fedatario.

Las empresas, a su vez, deben llevar su propia codificación también con numeración correlativa.

Artículo 19.- En caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a una notaría del lugar, para su conservación y administración.

Corresponde al juez civil de turno en la fecha del cese, o al de turno en la fecha de la solicitud, indistintamente, de oficio o a petición de parte interesada o del Ministerio Público, adoptar esta medida. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, publicado el 26-03-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19.- En todo caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a otro fedatario juramentado en ejercicio de sus funciones, para su conservación y administración, quien será designado por el juez civil competente o por la Asociación de fedatarios juramentos acreditada ante el Ministerio de Justicia.

Para éstos y todos los efectos legales, la asociación de fedatarios juramentados acreditada ante el Ministerio de Justicia, llevará un registro centralizado conectado telemáticamente, de las actuaciones y actas suscritas por los fedatarios juramentados a nivel nacional, debidamente autorizados.

Corresponde a los fedatarios juramentados proporcionar en forma obligatoria dichas actuaciones y actas a la asociación anteriormente mencionada, bajo responsabilidad, en caso de no adoptar esta medida.

Artículo 20.- En cada rollo, microficha u otra unidad del medio físico que se usa como soporte material de las microformas, se debe incluir como primera imagen una micrograbación del acta de apertura correspondiente. Se exceptúa el proceso previsto en el Artículo 25

El notario o fedatario puede extender una sola acta de apertura para la grabación del archivo o conjunto documental que programa con la empresa interesada, aún cuando para ello se prevea la utilización de más de un rollo o soporte. La grabación de esta acta de apertura será repetida al inicio de cada rollo o microficha. Una vez extendida el acta de apertura, el notario o fedatario establecerá la vigilancia del proceso de micrograbación, en la forma y con los métodos que considere idóneos. Asimismo, puede coordinar con la empresa interesada la metodología para proporcionarle las actas de cierre necesarias para cada rollo y para la microficha que las requiera, adoptando las precauciones que considere razonables, a su criterio; con cargo a la verificación final y definitiva para el acta de conformidad.

Una vez utilizadas las actas para efectuar las grabaciones referidas en los párrafos anteriores, el notario o fedatario recaba y retira los originales de ellas y las archiva en su oficina, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7, inciso c) de la Ley, bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- Tratándose de grabaciones cuyo soporte sea un rollo de película, en cada uno de éstos se seguirá la secuencia que sigue:

- a. Se dejará un trozo de película sin grabar, al inicio, para utilizarlo en el enhebrado del rollo.
- b. Antes de la primera imagen de la micrograbación, se usarán, como mínimo, tres recuadros con fines técnicos: en el primero aparecerá el número del rollo, con caracteres grandes apreciables a simple vista en la película.

- c. El segundo recuadro: hoja en blanco, para control de calidad.
- d. El tercer recuadro: hoja para control de resolución.
- e. En el cuarto recuadro, aparecerá la primera imagen de la grabación, acta de apertura salvo que por motivos técnicos se use para controles o pruebas de calidad, en cuyo caso, dicha primera imagen se correrá al primer recuadro disponible.
- f. A continuación se graban los documentos del archivo que corresponden, en los sucesivos recuadros.
- g. La última imagen de la micrograbación del rollo es el acta de cierre, que ocupará el antepenúltimo recuadro.
- h. En el penúltimo recuadro utilizado, una hoja para control de resolución.
- i. En el último recuadro: hoja en blanco, para control de calidad.

Finalmente, se dejará un trozo de película sin grabar, para permitir el enhebrado del rollo.

Artículo 22.- Si la grabación se hace en microfichas, en la primera de ellas, como primera imagen se grabará el acta de apertura. Además, en el título de cada una de las microfichas se grabará el número código que identifica al acta de apertura, así como el número correlativo de la microficha; y se identificará mediante un título cual es el archivo grabado. En la última microficha de la serie se grabará el acta de cierre. En ésta se indicará el total de fichas y el total de imágenes de la grabación. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el proceso previsto en el Artículo 25.

Artículo 23.- Las deficiencias a que se refiere el inciso b) del Artículo 7 de la Ley, tratándose de micrograbaciones en rollos, no deben ser de tal magnitud o importancia que afecten la fidelidad o la exactitud de la grabación de más del uno por ciento de los documentos que componen el rollo empleado como soporte.

En caso de que el número de documentos afectados supere tal porcentaje, se anula y destruye la grabación del correspondiente soporte y se repite la operación de grabación.

Si los documentos afectados por deficiencias no superan el uno por ciento, puede optarse, estando conformes en ello el notario o fedatario que interviene y la empresa titular de los documentos, por mantener la validez de la micrograbación correspondiente, en la parte no afectada por deficiencias, en cuyo caso se procederá en la forma que sigue:

- a. Se extenderá un acta de retoma, según el formato que se incluye como Anexo CH de este Reglamento. Se anotará en el acta referida qué imágenes de documentos quedan invalidadas.
- b. Los documentos cuya micrograbación sea anulada serán devueltos a micrograbar, en un rollo o sección de rollo, en que se colocará como primera imagen el acta de retoma.
- c. Como última imagen de la retoma se incluirá el acta final según el formato que aparece en el Anexo D. El rollo de la retoma se adherirá al rollo principal.

En la diligencia de retoma sólo está legitimado para intervenir y dar fe el mismo notario o fedatario que lo hizo en la micrograbación correspondiente, objeto de la retoma.

- d. En caso de presentarse deficiencias en la remota, ésta debe repetirse íntegramente. No se admite sub retoma.

No se admite retomas en las grabaciones en microfichas u otros soportes. Si se producen deficiencias, se anula y destruye el soporte que las tenga y se repite íntegramente la toma.

Artículo 24.- En caso de que no se requiera retoma, o una vez realizada ésta, el notario o el fedatario, extenderá el acta de conformidad referida en el Artículo 7, inciso d), de la Ley, siguiendo el modelo que aparece en el Anexo E.

Una vez otorgada el acta de conformidad, el notario o el fedatario otorgarán a los interesados los testimonios de todas las actas, conforme a los incisos a), b), d) y e) del Artículo 7 de la Ley, para su archivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo dispositivo legal.

Artículo 25.- En la micrograbación tomada directamente de medios cibernéticos, a que se refiere el inciso c) del Artículo 7 de la Ley se adoptarán las siguientes precauciones:

- a. La micrograbación se realiza en microfichas del tamaño establecido por los requerimientos técnicos y de equipo.
- b. Se aplican exclusivamente la formalidades indicadas en el presente Artículo 25 No son de aplicación las que se indican en los artículos 20o., 21o. y 22o.
- c. Mediante una forma fija sobrepuesta se grabará en cada imagen de la microficha la firma facsimilar del notario o del fedatario, su nombre y número de registro.

- d. Además, en el título de cada microficha se mencionarán los números de las actas de apertura y de cierre correspondientes, con las iniciales que identifican al notario o fedatario.
- e. Sólo se requiere un acta de apertura y un acta de cierre para cada grabación, no para cada microficha. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, publicado el 26-03-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- En las micrograbaciones tomadas directamente de medios cibernéticos, a que se refiere el inciso c) del Artículo 7 de la ley se adoptarán las siguientes precauciones:

- a. La micrograbación se realiza en microformas del tamaño establecido por los requerimientos técnicos y de equipo.
- b. Se aplican exclusivamente las formalidades indicadas en el presente Artículo 25. No son de aplicación las que se indican en los Artículos 20, 21 y 22.
- c. Mediante una forma fija sobrepuesta se grabará en cada imagen de la microforma la firma del notario o fedatario juramentado protegida por signatura informática que incluye la firma digital.
- d. Además, en cada imagen de la microforma se mencionarán los números de las actas de apertura y cierre correspondientes, con las iniciales que identifican al notario o fedatario juramentado.
- e. Sólo se requiere un acta de apertura y un acta de cierre para cada grabación, no para cada imagen de la microforma”.

Artículo 26.- Los notarios y fedatarios tomarán las providencias razonables para la supervisión del proceso de micrograbación. No tienen obligación de estar presentes durante todo el procesamiento técnico de la grabación; pero harán las comprobaciones necesarias para dar fe de lo actuado y emitir las actas de conformidad. Pueden emplear para el efecto ayudantes técnicos. En todo caso, la corrección y fidelidad de la documentación es de responsabilidad exclusiva de la empresa dueña de los archivos; y la corrección y fidelidad de su grabación es de responsabilidad solidaria de la empresa que presta el servicio de micrograbación y de la empresa dueña de los archivos. El notario y el fedatario verifican, con los métodos que consideren suficientes, los resultados de las micrograbaciones; y suscriben las actas referidas en la Ley y en el Reglamento.

Las actas de conformidad siguen el formato indicado en el Anexo E.

- Artículo 27.-** Las empresas referidas en el Artículo 14 de la Ley deben designar funcionarios responsables de su microarchivo, con poderes de representación de la empresa. Estos representantes deben suscribir las actas previstas en este Reglamento, asumiendo en nombre de la empresa las responsabilidades que correspondan por la correcta aplicación del Reglamento y de la Ley, la fidelidad de las micrograbaciones y la conservación inalterada de éstas.

CAPITULO IV EFECTOS LEGALES

- Artículo 28.-** Las copias fieles a que se refiere el Artículo 9 de la Ley se autentican mediante un sello ad hoc, de acuerdo al modelo que aparece en el Anexo F, bajo el cual suscribe el notario, o el fedatario y coloca su signo y sello propios. (*)

() Artículo sustituido por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, publicado el 26-03-2000, cuyo texto es el siguiente:*

- "Artículo 28.-** Las copias fieles a que se refiere el Artículo 9 de la Ley se autentican mediante un sello adhoc, de acuerdo al modelo que aparece en el Anexo 7, bajo el cual suscribe el notario o fedatario juramentado y coloca su signo y sellos propios, que deben incluir firma protegida con signatura informática que incluye la firma digital. Igual tratamiento se debe aplicar a las copias fieles obtenidas telemáticamente."

- Artículo 29.-** Para los cotejos y peritajes previstos en el Artículo 12 de la Ley, a falta de peritos disponibles que cumplan el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 4 de la misma, el juez puede designar otras personas expertas o profesionales, capacitadas para emitir el dictamen en el asunto que se debata.

Como norma de carácter especial, el Artículo 12 de la Ley se aplicará con prioridad sobre las reglas generales del artículo 256o. del nuevo Código Procesal Civil. Estas últimas tienen carácter de derecho supletorio en este caso.

- Artículo 30.-** Los revisores e inspectores fiscales, auditores y contables, revisarán la documentación micrograbada, mediante el uso de los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, que les deben proporcionar las empresas y entidades sujetas a supervisión, inspección o

auditoría, las cuales para este fin proporcionarán tales medios técnicos y las comodidades necesarias. No se exigirá copias en papel de los documentos que tienen que ser revisados, salvo en el caso de que deban de acompañarse a solicitudes o recursos que desee presentar el interesado. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, publicado el 26-03-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Los revisores e inspectores fiscales, superintendentes, auditores y contables funcionarios públicos competentes, revisarán la documentación micrograbada, mediante el uso de los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores, redes interconectadas telemáticamente y artefactos similares, que les deben proporcionar las empresas y entidades públicas y privadas sujetas a supervisión, inspección o auditoría, las cuales para este fin proporcionarán tales medios técnicos y las comodidades necesarias. No se exigirán copias de papel de los documentos que tienen que ser revisados."

CAPITULO V ARCHIVOS PARTICULARES

Artículo 31.- Las empresas a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 14 de la Ley pueden organizar sus propios microarchivos, con arreglo a las normas de ella, y en especial a las siguientes:

- a. La infraestructura y equipamiento técnicos pueden ser de su propiedad u obtenidos mediante contrato que confiera derecho a su utilización.
- b. A falta de equipamiento en las condiciones indicadas en el inciso a) que antecede, basta que la empresa cuente con un contrato de servicios o similar, que le asegure el procesamiento de micrograbación por una empresa titular de certificado de idoneidad técnica del ITINTEC, bajo la responsabilidad del notario o fedatario competente; de la empresa de servicios técnicos y de la propia empresa dueña de la documentación.
- c. La comprobación de la infraestructura técnica puede realizarse, en vías de simplificación, mediante la presentación del certificado de idoneidad referido en el artículo 13o. y que se muestra en el Anexo A de este Reglamento.
- d. Deben tener contrato con una notaría o fedatario juramentado, habilitados para actuar conforme a la Ley, que asegure los servicios

permanentes de dichos profesionales. Se entiende que los servicios son permanentes cuando existe compromiso de atender todos los requerimientos de verificaciones de los procesos de micrograbación de la empresa, conforme a este Reglamento.

Artículo 32.- Las empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 14, para darte validez legal a sus microarchivos, recaban previamente la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros. Esta sólo puede negar la autorización si la recurrente se halla en alguna de las situaciones previstas en los Artículos 296, 303, 315 y 326 del Decreto Legislativo No. 637; o si la recurrente no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31o.

Las empresas referidas en el inciso b) del citado Artículo 14 de la Ley deben recabar la autorización de la CONASEV. Esta entidad no puede negar la autorización si la recurrente acredita el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 31 y que el volumen de sus operaciones supera el límite que en forma general debe señalar CONASEV, conforme a la norma legal citada.

Artículo 33.- Las comprobaciones referidas en los incisos a) y b) del Artículo 14 de la Ley se concretan exclusivamente a los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 681 y en este Reglamento. No se exigirá documentos ni requisitos basados en otros dispositivos legales y reglamentarios.

Artículo 34.- Las entidades mencionadas en el Artículo 32 tienen también a su cargo la supervisión de los microarchivos que ellas hayan autorizado.

Para determinar las sanciones en el caso de comprobar infracciones, de que trata el Artículo 15 de la Ley, las entidades supervisoras aplicarán las normas generales que rigen sus facultades sancionadoras. Dentro de estos límites, quedan facultadas para aprobar, mediante resolución de su máximo órgano institucional, la escala de sanciones por infracciones específicas.

Artículo 35.- Se entiende que una empresa o una notaria pública de las referidas en el Artículo 15 de la Ley, que organiza un archivo especializado, cuenta con equipo apropiado, si dispone del mismo o de sus servicios mediante contrato, conforme se establece en el inciso b) del Artículo 29.

Los servicios notariales o de fedatarios autorizados a que se contrae el inciso b) del Artículo 15 de la Ley pueden obtenerse en los términos señalados en el inciso d) del Artículo 29.

Artículo 36.- Las condiciones de seguridad que exige el último párrafo del Artículo 15 de la Ley son las siguientes:

- a. Los locales deben ser contruidos de material noble y hallarse en perfecto estado de conservación; sus pisos deben ser de concreto, cemento, losetas, u otro material incombustible; su estructura y superestructura no debe tener piezas o materiales susceptibles de arder.
- b. Los estantes y archivadores deben ser metálicos o de algún otro material no combustible. Además, deben estar elevados sobre el suelo para que en caso de inundación las bases no sean alcanzadas por el agua.
- c. Condiciones óptimas de ambiente: ventilación, humedad relativa entre 15% y 50%; temperatura máxima de 20 grados centígrados.
- d. La puerta debe ser metálica o de reja metálica, con cerraduras de seguridad.
- e. Las llaves y el acceso al archivo se mantienen bajo la responsabilidad compartida de la empresa o notaría que presta el servicio de archivo especializado y la empresa dueña de la documentación. Habrá cerraduras dobles, tanto para aquélla como para ésta, de modo que la apertura y acceso requiera la concurrencia de ambas entidades.

La comprobación de estos requisitos de la infraestructura corresponde al ITINTEC. Puede también solicitarse la comprobación al Archivo General de la Nación, el que otorgará un certificado de comprobación, válido para todos los efectos de este Reglamento.

Artículo 37.- Si transcurriesen los tres meses de plazo de que trata el Artículo 16 de la Ley, sin que el jefe del Archivo General de la Nación o el Director del archivo local o regional señale los documentos que deben serle entregados, el interesado puede disponer de ellos en la forma que creyere conveniente, sin más trámite.

Artículo 38.- La oposición a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 16 de la Ley se plantea y se tramita con arreglo a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. La última instancia, que agota la vía administrativa, está a cargo del Jefe del Archivo General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El ITINTEC cuenta con un plazo de treinta días calendarios, desde la publicación de este Reglamento para adoptar o aprobar las normas técnicas a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, bajo responsabilidad. ITINTEC puede adoptar o asumir, en forma total o parcial, las normas de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), adecuarlas o aprobar normas propias.

Cualquier interesado puede proponer al ITINTEC la adaptación a la realidad nacional de una norma técnica publicada y puesta en vigencia por dicho instituto. En caso de negativa del ITINTEC o de silencio en el plazo de 30 días, el interesado puede recurrir en apelación ante la Dirección General de Industrias, que resolverá dentro del plazo de quince días útiles, con lo cual se agota la vía administrativa.

SEGUNDA.- El Archivo General de la Nación, como entidad especializada en materia de archivos, actúa como asesora y orientadora para la mejor aplicación de esta Ley. Puede absolver las consultas que los interesados le formulen y dictar y publicar directivas orientadoras sobre manejo de archivos, en las materias que sean de su competencia, con sujeción a las normas de la Ley y de este Reglamento.

TERCERA.- Se derogan todas las normas reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Anexo "1"

ACTA DE APERTURA DE MICROGRABACION

EMPRESA:.....L.T.:.....
(Nombre o Razón Social)

FICHA REGISTRAL:.....
(Datos de la empresa dueña del archivo o de los documentos que se microcopian)

NOTARIO (O FEDATARIO):
(Nombre del que interviene en la Micrograbación).

FECHA DE INICIO DE LA GRABACION:.....
(Indicar la fecha en que comienza el proceso de micrograbación)

DATOS DE LA MICROGRABACION

Código de la.....Código del Notario
Empresa (o del Fedatario)

(Indicar numeración (Numeración correlativa del.....
codificada de los rollos acta en el registro y archivo
u otro medio portador) del Notario o Fedatario)

REFERENCIA AL CONTENIDO DEL ARCHIVO POR MICROGRABAR:

(Indicar la clase de archivo que se microcopia, de acuerdo a la nomenclatura de la empresa. Referencias al período temporal que se abarca; numeración, codificación u otros datos que identifiquen el archivo).

FECHA:

.....
**Firma del Funcionario
de la Empresa**

.....
**Firma del Notario o del Fedatario
con su signo y sello.**

.....
Firma del Operador

.....
**Firma de la empresa que
realiza la Micrograbación.**

Anexo "2"

ACTA DE CIERRE DE MICROGRABACION

EMPRESA:.....L.T.....
(Nombre o Razón Social)

FICHA REGISTRAL:.....
(Datos de la empresa dueña del archivo o documentos que se han microcopiado)

NOTARIO (O FEDATARIO):
(Nombre del que interviene en la Micrograbación).

FECHA DE TERMINACION DE LA GRABACION DEL ROLLO U OTRO MEDIO:
(Indicar la fecha en que termina el proceso de micrograbación)

DATOS DE LA MICROGRABACION

Código de la.....Código del Notario
Empresa (o del Fedatario)

(Indicar numeración (Numeración correlativa del.....
codificada de los rollos acta en el registro y archivo
u otro medio portador) del Notario o Fedatario)

REFERENCIA AL CONTENIDO DEL ARCHIVO POR MICROGRABAR:

(Indicar la clase de archivo que se microcopia, de acuerdo a la nomenclatura de la empresa. Referencias al período temporal que se abarca; numeración, codificación u otros datos que identifiquen el archivo).

INDICE:

(Indicar el número de páginas o imágenes que contiene la grabación. Incluir una lista resumida de los documentos contenidos en el rollo u otro medio de que se trate).

OBSERVACIONES:

VER EL ACTA DE CONFORMIDAD FINAL.

FECHA:

.....
Firma del Funcionario
de la Empresa

.....
Firma del Notario o del Fedatario
con su signo y sello.

.....
Firma del Operador

.....
Firma de la empresa que
realiza la Micrograbación.

Anexo "3"

CERTIFICADO DE IDONEIDAD TECNICA EN MICROGRABACION Y DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS

EL INSTITUTO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA Y DE NORMAS TECNICAS (ITINTEC)

CERTIFICA:

Que la Empresa (nombre de la empresa titular) inscrita en la Ficha No..... de..... del Registro de y domiciliada en ha acreditado que cuenta con la infraestructura y la tecnología idóneas, conforme a las normas técnicas internacionales (o a las naciones adoptadas por este Instituto) para prestar los servicios de micrograbación y demás conexos, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 681, artículos 6o., 14o. inciso a), 15o. y disposiciones concordantes, complementarias y reglamentarias.

En consecuencia SE DECLARA que la titular cumple con las normas técnicas vigentes sobre esta materia.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ POR TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU EXPEDICION Y CADUCA EL..... DE..... DE..... Fecha de Expedición: Lima, de de (Firmas y sellos de los funcionarios autorizados del ITINTEC).

(Al dorso)

RENOVACIONES:

RENOVADO por TRES AÑOS, desde su vencimiento hasta el de de

Lima, de de

(Firmas y sellos.....)

RENOVADO por otros TRES AÑOS, desde la fecha de vencimiento de la renovación anterior, hasta el de de

Lima, de de

(Firmas y sellos)

Renovado etc.

Anexo "4"
ACTA DE RETOMA

EMPRESA:L.T.....
(Nombre o Razón Social)

REFERENCIA:
(Datos de la empresa dueña del archivo o documentos que se han microcopiado)

APERTURA No.CIERRE No.
(Indicar numeración de las actas del soporte que se retoma)

NOTARIO (O FEDATARIO):
(Nombre del que interviene en la Retoma)

FECHA DE LA RETOMA:
(Indicar la fecha en que se realiza el proceso de retoma)

DATOS DE LA RETOMA:

Código de la.....Código del Notario
Empresa (o del Fedatario)

(Indicar numeración (Numeración correlativa del.....
codificada de los rollos acta en el registro y archivo
u otro medio portador) del Notario o Fedatario)

REFERENCIA AL CONTENIDO DEL ARCHIVO MICROGRABADO:

.....
(Indicar la denominación del archivo o su identificación)

FECHA:

.....
**Firma del Funcionario
de la Empresa**

.....
**Firma del Notario o del Fedatario
con su signo y sello.**

.....
Firma del Operador

.....
**Firma de la empresa que
realiza la Micrograbación.**

Anexo "5"

ACTA FINAL DE RETOMA

EMPRESA:L.T.....
(Nombre o Razón Social)

REFERENCIA:
(Datos de la empresa dueña del archivo o documentos que se han microcopiado)

APERTURA No.CIERRE No.
(Indicar numeración de las actas del soporte que se retoma)

NOTARIO (O FEDATARIO):
(Nombre del que interviene en la Retoma)

FECHA DE LA RETOMA:
(Indicar la fecha en que se ha realizado el proceso de retoma)

DATOS DE LA RETOMA:

Código de la.....Código del Notario
Empresa (o del Fedatario)

(Indicar numeración (Numeración correlativa del.....
codificada de los rollos acta en el registro y archivo
u otro medio portador) del Notario o Fedatario)

NUMERO DE DOCUMENTOS RETOMADOS; RELACION SINTETICA DE LOS DOCUMENTOS:

FECHA:

.....
**Firma del Funcionario
de la Empresa**

.....
**Firma del Notario o del Fedatario
con su signo y sello.**

.....
Firma del Operador

.....
**Firma de la empresa que
realiza la Micrograbación.**

Anexo "6"
ACTA DE CONFORMIDAD

EMPRESA:.....L.T.....
(Nombre o Razón Social)

REFERENCIA:

APERTURA No.CIERRE No.
(Indicar numeración de las actas del soporte que se retoma)

RETOMA: APERTURA No.FINAL No.
(Indicar numeración del acta de apertura y de las actas de cierre correspondientes a las Micrograbación de que se trate. Además si las hay, indicar las referencias de las actas de retoma).

DATOS DE LA MICROGRABACION:

Código de la.....Código del Notario.....
Empresa (o del Fedatario)

(Indicar numeración Iniciales :
codificada de los rollos
u otro medio portador)

FECHA DE LA GRABACION:.....
(Indicar la fecha en que se ha terminado el proceso de la micrograbación incluyendo la eventual retoma).

DATOS TECNICOS:

Soporte de Empleado:

N° de Unidades	:	
N° de Recuadros Usados para fines Técnicos	:	
N° de Imágenes con Documentos Micrograbados:		
N° de Imágenes Retomadas	:	

CONFORMIDAD:

El Notario (Fedatario) que suscribe certifica que ha revisado la micrograbación a que se contrae esta acta y la ha encontrado conforme a los requisitos legales y reglamentarias no advirtiéndose irregularidad alguna. Doy Fe.

.....
**Firma del Funcionario
de la Empresa**

.....
**Firma del Notario o del Fedatario
con su signo y sello.**

.....
Firma del Operador

.....
**Firma de la empresa que
realiza la Micrograbación.**

Anexo "7"

SELLO PARA AUTENTICACION DE COPIAS

El Notario (Fedatario) que suscribe certifica: Que el presente documentos es copia fiel tomada del microarchivo de la empresa:..... rollo (Ficha)

No. Acta de conformidad No. Micrograbado
con fecha 199.... He comprobado los requisitos legales y reglamentarios. No se advierte alteración o irregularidad.

.....(Lugar), de de 199...

.....
**Signo del Notario o
del Fedatario**

.....
**Firma del Notario o
del Fedatario**

.....
**Sello del Notario o
del Fedatario**

DECRETO LEY N° 25661

GOBIERNO CENTRAL

Comprenden a la Banca Estatal de Fomento, dentro de los alcances del D.Leg. N° 681, en cuanto al uso de las tecnologías de microformas, microduplicados, micrograbación y otros análogos

14 de Agosto de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

- Artículo 1:** Compréndase a la Banca Estatal de Fomento, en liquidación, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 681 en cuanto al uso de las tecnologías de microformas, microduplicados, micrograbación, microarchivo y otros análogos a los autorizados por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Artículo 2:** Los Bancos Estatales de Fomento transferirán al Archivo General de la Nación, al término de su respectiva liquidación, la documentación que debe ser conservada con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
- Artículo 3:** Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a este Decreto Ley.
- Artículo 4:** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

CIRCULAR N° B-1922-92-SBS

Circular Referida a la sustitución de archivos, mediante microformas y plazos de conservación de libros y demás documentos

Lima, 30 de octubre de 1992

CIRCULARES N°s. B-1922-92

F-265-92

M-264-92

S-536-92

EAF-125-92

CM-118-92

AGD-104-92

CR-009-92

Ref.: Sustitución de archivos y plazos de conservación de libros y demás documentos:

Señor Gerente:

Sírvase tomar nota que esta Superintendencia en virtud de la atribución que le confiere el inciso j) del Artículo 4 de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 197, y la undécima disposición final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 637, con la finalidad de adecuar el proceso de mantenimiento y sustitución de archivos en las instituciones bajo su control, a lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 681 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-92-JUS, ha estimado conveniente establecer las siguientes normas:

A. Sustitución de Archivos

- 1.- Las empresas podrán sustituir la información elaborada en forma convencional y la producida por procedimientos informáticos en computadoras, por archivos conservados mediante microformas, utilizando procedimientos técnicos de micrograbación o microfilmación. Para efectos de la presente Circular las definiciones de microforma, microduplicado, micrograbación, y microarchivo es la contenida en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 681.
- 2.- Toda institución deberá recabar previamente autorización de esta Superintendencia para sustituir sus archivos. Al efecto, formulará la solicitud de autorización correspondiente conteniendo la siguiente información:
 - a. Notaría autorizada o fedatario juramentado que se hará responsable del archivo de microformas.

- b. Indicar si el archivo de las microformas se va a instalar en la propia empresa o si van a contratar los servicios de archivos especializados o notarías, si este es el caso indicar el nombre.
 - c. Copia del certificado de cumplimiento e idoneidad técnica a que hace referencia el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 681, otorgado por el ITINTEC, el cual acredite que los procedimientos técnicos a utilizar en la confección de las microformas son las adecuadas.
 - d. Información respecto a:
 - 1. Naturaleza de documentos a sustituirse por microformas;
 - 2. Elementos y dispositivos técnicos que se utilizarán en el proceso de micrograbación; y,
 - 3. El departamento y funcionarios responsables del microarchivo, con poderes de representación de la empresa.
 - e. Las Condiciones de seguridad, adoptadas para la conservación del archivo conforme a lo indicado en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-92-JUS.
- 3.- Los procesos de micrograbación se efectuarán bajo la dirección y responsabilidad de un depositario de la fe pública, pudiendo ser un Notario Público o un fedatario público o privado, para lo cual deberán reunir los requisitos indicados en la parte II del Decreto Legislativo N° 681 y en su Reglamento.
 - 4.- Los procedimientos técnicos y formales que se utilicen en el proceso de micrograbación son los indicados en la parte II del Decreto Supremo N° 009-92-JUS.
 - 5.- Las empresas que no cuenten con sistemas de microarchivo propio pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, los mismos que se sujetarán a las normas indicadas en el Artículo 15 de la Ley N° 681 y su Reglamento.
 - 6.- La Superintendencia de Banca y Seguros cuando lo crea conveniente supervisará los microarchivos que haya autorizado.

B. Plazos de conservación de Libros y Documentos

- 1.- En lo referente a la eliminación de los documentos originales de sus archivos particulares, después que éstos hayan sido micrograbados, en potestad de las empresas eliminarlos. Para tal fin, se debe tener en cuenta lo señalado en los Artículos 16, 17 y 18 del Decreto Legislativo N° 681.
- 2.- Las empresas integrantes del Sistema Financiero y Asegurador están obligadas a conservar durante diez (10) años, cuando menos, sus Libros de Actas, de Juntas Generales y de Directorio u órganos equivalentes, de Libros Principales de Contabilidad, de Libros de Comités Especializados, del detalle de sus operaciones

activas y pasivas con indicación de la identidad y generales de ley de la persona o personas que realicen la transacción, y demás comprobantes y documentación importante relacionados con la actividad de la empresa. Adicionalmente, podrá hacerse uso de las microformas.

Quedan sin efecto la Circular N° B-1812-89-SBS, Circular N° F-157-89-SBS, Circular N° M-164-89-SBS, Circular N° EAF-059-89-SBS, Circular N° AGD-066-89 y Circular N° CM-042-89.

Atentamente,

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY,
Superintendencia de Banca y Seguros.

RESOLUCION N° 090-93-EF-94.10.0-CONASEV

Dictan normas que permitan poner en práctica el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos

Lima, 8 de junio de 1993

VISTOS:

Los Memorándums N°s. 285-92-EF/94.45.2 y 087-93-EF/94.45.2 de fechas 08 de octubre de 1992 y 16 de abril de 1993, presentados por la Gerencia de Empresas, y los Memorándums Nos. 955-92-EF/94.20.0 y 298-93EF/94.20.0 de fecha 04 de noviembre de 1992 y 13 de mayo de 1993, presentados por la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 681 que regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo así; como los efectos legales de las microformas, en su Artículo 14 inciso b), dispone que aquellas empresas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores que por el volumen de sus operaciones presentan anualmente sus estados financieros auditados, pueden organizar sus archivos mediante la tecnología de las microformas, previa autorización de esta Comisión Nacional;

Que, el Artículo 15 inciso e) del Decreto Legislativo N° 681 señala que las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio pueden recurrir a los servicios de archivos especializados que presten las empresas dedicadas a dicho giro, siempre que éstas cuenten con la autorización correspondiente de CONASEV y se hallen inscritas en el registro especial que a tal efecto deberá llevar esta Comisión Nacional;

Que, el Decreto Supremo No. 009-92-JUS reglamenta el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas;

Que, en aplicación del último párrafo del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 681 y Artículo 34 del Decreto Supremo No. 009-92-JUS, CONASEV supervisará el proceso de micrograbación, expedición de microcopias, formación y conservación de microarchivos que haya autorizado, facultándosele además a determinar las sanciones en caso de comprobarse infracción de las normas pertinentes;

Que, el Artículo 292 del Decreto Legislativo No. 755 - Ley de Mercado de Valores, establece las sanciones que esta Comisión Nacional puede imponer a las empresas que se encuentren bajo su supervisión;

Que, los derechos que cobren las entidades de la Administración Pública, por los servicios que prestan, no deben superar los costos reales de éstos de conformidad con la Ley de Simplificación Administrativa, Ley No. 25035 y demás disposiciones complementarias;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar las disposiciones pertinentes que permitan poner en práctica el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos, a fin de posibilitar su funcionamiento;

Estando a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo No. 681, el Decreto Supremo No. 009-92-JUS, así como Artículo 292 del Decreto Legislativo No. 755, y a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional reunido en su sesión del 31 de mayo de 1993;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Las empresas sujetas a la supervisión de CONASEV que estén obligadas a presentar información financiera auditada, pueden organizar sus propios microarchivos previa autorización de esta Comisión Nacional. A tal efecto deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Tener infraestructura y equipamiento técnico adecuado aprobados por el INDECOPI de conformidad al Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 681, el cual puede ser de propiedad de la empresa u obtenido mediante contrato que confiera derecho a su utilización.
- b) A falta de equipamiento en las condiciones indicadas en el inciso que antecede, basta que la empresa cuente con un contrato de servicios o similar, que le asegure el procesamiento de micrograbación por una empresa titular del certificado de idoneidad técnica del INDECOPI bajo la responsabilidad del notario o fedatario competente, de la empresa de Servicios Técnicos y de la propia empresa dueña de la documentación.
- c) Tener contrato con una notaría o fedatario juramentado, habilitados para actuar conforme a la Ley que asegure los servicios permanentes de dichos profesionales. Se entiende que los servicios son permanentes cuando existe compromiso de atender todos los requerimientos de verificaciones de los procesos de micrograbación de la empresa.

Artículo 2: Las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio y que recurran a los servicios de archivos especializados, a efectos de obtener la autorización de esta Comisión Nacional, deberán presentar el contrato con la empresa que prestará el servicio de microarchivo.

Artículo 3: Las empresas que deseen prestar los servicios de archivos especializados, a efectos de obtener la autorización de CONASEV deberán acreditar lo siguiente:

- a) Tener a su disposición la tecnología y los equipos apropiados, aprobados por el INDECOPI de conformidad al Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 681;
- b) Contar con los servicios permanentes de una notaria autorizada o, al menos, de dos fedatarios juramentados;
- c) Constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima;
- d) Contar con locales adecuados.

Artículo 4: Créase el registro especial a que se refiere el inciso e) del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 681, en el que deberán inscribirse las empresas mencionadas en el artículo anterior, acreditando lo siguiente:

- a) Curriculum Vitae del personal técnico encargado del microarchivo.
- b) Contrato de alquiler o documento que acredite la propiedad del local.

Artículo 5: Las empresas comprendidas en la presente Resolución deberán remitir a esta Comisión Nacional copia de las Actas del Proceso de Micrograbación dentro de los 10 días de culminado el referido proceso.

Artículo 6: Las empresas a que alude la presente Resolución podrán ser sancionadas por CONASEV cuando incurran en las siguientes infracciones:

- 1. Por no mantener a su disposición la tecnología y los equipos apropiados debidamente aprobados por el INDECOPI o quien haga sus veces, exclusión del registro.
- 2. Por no contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o al menos de dos fedatarios juramentados, multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
- 3. Por no contar con locales adecuados, multa no menor de tres cuartos (3/4) de una Unidad Impositiva Tributaria.

4. Por no inscribirse en el Registro de Microarchivos de esta Comisión Nacional, multa no menor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria.
5. Por no remitir oportunamente la información que esta Comisión Nacional le requiera, multa no menor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria.
6. Por no presentar o no proporcionar, cuando les sean requeridos los libros o registros que están obligadas a llevar, multa no menor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria.
7. Por proporcionar a CONASEV información falsa o equívoca, multa no menor de una y media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 7: Las empresas a que hace referencia la presente Resolución abonarán el derecho por autorización que se encuentra fijado en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALBERTO YAGUI TOMONA

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

LEY N° 26612

**Ley que Modifica el D. Leg. N° 681, Mediante el cual se Regula
el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de
Documentos e Información**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 681 por el siguiente:

"Artículo 1.- En esta Ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

1. **MICROFORMA:** Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

Están incluidos en el concepto de microforma tanto los documentos producidos por procedimientos informáticos o telemáticos en computadoras o medios similares como los producidos por procedimientos técnicos de microfilmación siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

2. **MICRODUPLICADO:** Reproducción exacta del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material idóneo similar, en el mismo o similar formato, configuración y capacidad de almacenamiento; y con efectos equivalentes.

3. **MICROGRABACION:** Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de los documentos originales en papel o material similar; o bien directamente de los medios o soportes electromagnéticos, digitales u otros en que se almacena información producida por computador u ordenador.
4. **MICROARCHIVO:** Conjunto ordenado codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas."

Artículo 2.- Añádase al Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Los Fedatarios Públicos y Particulares juramentados deberán, periódicamente, una vez obtenido el certificado de idoneidad técnica, tener una capacitación continua a través de cursos, seminarios de actualización y especialización que serán organizados por el Colegio de Abogados y/o por el Colegio de Notarios de su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en Artículo 6 del D.S. N°009-92-JUS. Esta obligación deberá ser cumplida en forma constante por los Fedatarios Públicos y Privados y generará el puntaje que precise el reglamento, para efectos de su ratificación cada cinco años. La ratificación será realizada por el Colegio de Abogados y/o Notarios que emitió el certificado de idoneidad técnica, previa evaluación académica, conforme el procedimiento precisado en el Reglamento."

Artículo 3.- Añádase al Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente inciso:

"e) Que las microformas bajo la modalidad de documentos producidos por procedimientos informáticos y medios similares tengan sistemas de seguridad de datos e información que aseguren su inalterabilidad e integridad. Asimismo, cuando en esta modalidad de microforma se incluya signatura o firma informática, ésta deberá ser inalterable, fija, durable y comprobable su autenticidad en forma indubitable; esta comprobación deberá realizarse por medios técnicos idóneos".

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 681, por el siguiente:

"Artículo 6.- Para garantizar los procesos técnicos y los resultados de idoneidad y calidad referidos en e Artículo 5 de la presente Ley, debe cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte o incorpore el INDECOPI, o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto.

El INDECOPI otorga certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados.

Para estos efectos, por Decreto Supremo del Sector Industria, deberá normarse los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para la confección de las microformas, tanto en la modalidad de microfilmado como en la modalidad de documentos, procedimientos informáticos o medios similares."

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 234 del Decreto Legislativo N° 768 por el siguiente:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Artículo 6.- Sustitúyase el Artículo 189 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, por el siguiente texto:

"Artículo 189.- Las empresas y entidades del Sistema Financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez años. Si dentro de ese plazo, se promueve acción judicial o administrativa contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el litigio o procedimiento, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de las microformas bajo la modalidad de microfilm, de documento informático u otro medio análogo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y complementarias."

Artículo 7.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 15 del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión sobre la Competencia Desleal, por el siguiente:

"Artículo 15.- Violación de secretos.- Se considera desleal:

b) La adquisición de secretos por medio de espionaje, acceso indebido a microformas bajo la modalidad de microfilm, documentos informáticos u otros análogos, utilización de la telemática, por medio de espionaje o procedimiento análogo."

Artículo 8.- Añádase al Artículo 26 del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 807, el siguiente párrafo:

"Corresponde, adicionalmente a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, aprobar las normas técnicas para los equipos, software u otros medios que se utilicen para el proceso de micrograbación para la obtención

de microformas tanto en la modalidad de microfilm como del documento informático, así como otorgar certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y complementarias."

Artículo 9.- Añádase al Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio."

Artículo 10.- Añádase el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Las personas jurídicas de derecho público interno, podrán ser autorizadas expresamente a organizar ellas mismas sus archivos mediante la tecnología de las microformas de que trata esta ley, con sujeción a las reglas y disposiciones que se emitan en forma reglamentaria por Decreto Supremo del Sector Justicia, resguardando la seguridad e integridad de los datos informáticos públicos o información microfilmada o digitalizada y la debida aplicación a la Administración Pública de las normas contenidas en la presente ley".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo expedirá los Decretos Supremos a que se contraen, el segundo párrafo del Artículo 6 y el último párrafo del Artículo 14, del Decreto Legislativo N° 681, modificados por el Artículo 4 y el Artículo 10 respectivamente, de la presente Ley.

Segunda.- En todas las disposiciones contenidas en la presente Ley y normas complementarias que se haga mención al ITINTEC debe entenderse el INDECOPI, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Tercera.- Modifícase el inciso h) del Artículo 6 y el Artículo 19 del Decreto Ley N° 25993, como sigue:

"Artículo 6.- (...)

- h) Sistematizar la legislación e información Jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión así como ejecutar o coordinar su edición oficial."

"Artículo 19.- La Oficina General de Informática se encarga de dirigir, sistematizar, integrar, coordinar y supervisar el sistema de Informática del Ministerio, así como orientar el del Sector y coordinar con el Sistema Nacional de Informática Jurídica del Perú en las materias propias de su sector."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia y Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO N° 827

Amplían los Alcances del D. Leg. N° 681 a las Entidades Públicas a fin de Modernizar el Sistema de Archivos Oficiales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar por Decreto Legislativo medidas tendentes a desarrollar un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que la conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública, para lo cual debe modernizarse el sistema de archivos oficiales de las entidades públicas, a efectos de incrementar la eficiencia y productividad en el servicio, otorgándole mayor seguridad al sistema registral;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Amplíase los alcances del Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y reglamentarias, a todas las entidades públicas comprendidas en el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública.

Artículo 2.- Los archivos oficiales de las entidades públicas señaladas en el Artículo 1 de esta Ley, podrán ser convertidos al sistema microarchivos, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a. La conversión de los archivos oficiales al sistema de microarchivos, deberá aprobarse por Resolución Viceministerial o por Resolución del Funcionario de mayor jerarquía de la Entidad.
- b. La dependencia pública debe contar con un local adecuado, dotado con los equipos técnicos idóneos aprobados por el INDECOPI o, en su

defecto, contar con el servicio técnico contratado con una empresa especializada y calificada debidamente autorizada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 681, sus normas modificatorias y Reglamentarias.

- c. En un plazo que no excederá de 120 días desde la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, las dependencias públicas que acuerden convertir sus archivos oficiales al sistema de microarchivos, deberán contar con dos fedatarios juramentados que sean, a su vez funcionarios de cargo del archivo oficial de la misma entidad. El cargo de Fedatario no es incompatible con el ejercicio simultáneo de cargos de Director, Subdirector, Jefe y otros niveles ocupacionales de la dependencia.

Durante el plazo de 120 días antes señalados, las entidades públicas podrán contratar los servicios de Fedatarios debidamente autorizados de conformidad, con el Decreto Legislativo N° 681, sus normas modificatorias y complementarias, que no sean funcionarios de la referida dependencia.

Artículo 3.- Las dependencias públicas que se acojan a lo establecido por el presente dispositivo quedan obligadas a mantener al alcance del público, los expedientes originales en trámite hasta después de 12 meses de su terminación.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los expedientes y documentos que por obligación legal o por conveniencia del servicio tengan que ser conservados pueden ser sustituidos por las correspondientes microformas mantenidas en microarchivos autorizados conforme al presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- El Ministerio de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo a la documentación de la Oficina de Registros Civiles y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de manera que se garantice su eficiente funcionamiento.

Artículo 5.- La documentación del Archivo General de la República, así como de los Archivos Regionales y Archivos Locales cuya conservación en original no se considere necesaria para preservar su valor histórico y cultural, puede ser sustituida por las correspondientes microformas, con las precauciones y conforme a las pautas que, para tal efecto, señale el Ministerio de Justicia.

Aun cuando la dependencia pública decida mantener los documentos en originales, queda obligada a tomar microformas de ellos, las mismas que deberán conservarse en local aparte, protegidas de todo riesgo de siniestro como medida de seguridad.

Artículo 6.- Toda eliminación de documentos resultante de la aplicación del presente Decreto Legislativo deberá ceñirse al procedimiento legal establecido para las eliminaciones de documentos en general previstos en las leyes especiales aplicables al Sector Público Nacional y por Decreto Legislativo N° 681, sus normas modificatorias y reglamentarias. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 7.- Deróguese o modifíquese los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia

DECRETO SUPREMO N° 002-98-ITINCI

Aprueban Requisitos y Procedimiento para Otorgamiento de Certificado de Idoneidad Técnica para la Confección de Microformas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 681, se dictaron las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que, por el Artículo 6 del referido Decreto Legislativo, sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 26612, se establece que para garantizar los procesos técnicos y los resultados de idoneidad y calidad en el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, deben cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte e incorpore el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto;

Que, dichos dispositivos legales facultan asimismo al INDECOPI a otorgar certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios adecuados; debiéndose cumplir para estos efectos los requisitos y procedimientos que se aprueben por Decreto Supremo del Sector Industria;

Que, el INDECOPI, a través de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización y Acreditación, ha aprobado diversas Normas Técnicas Peruanas relativas a los requisitos para las organizaciones que operan sistemas de producción de microformas, así como normas reglamentarias que comprenden procedimientos para la certificación de la idoneidad técnica de los sistemas de producción y almacenamiento de estos productos;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébanse como requisitos para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para la Confección de microformas, a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 681, sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 26612 los requisitos consignados en las Normas Técnicas Peruanas siguientes, aprobadas por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N 068-97/INDECOPI-CRT del 23 de diciembre de 1997:

NTP392.030-1:1997 MICROFORMAS. Requisitos para las Organizaciones que operan sistemas de producción de microformas. Parte 1: Micropelícula y microfichas. 1ª Edición.

NTP392.030-2:1997 MICROFORMAS. Requisitos para las Organizaciones que operan sistemas de producción de microformas. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 1ª Edición.

Artículo 2.- Apruébase como procedimiento para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para la confección de microformas, el establecido en el Reglamento para la Certificación del Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 070-97/INDECOPI-CRT del 23 de diciembre de 1997.

Artículo 3.- Las Normas Técnicas Peruanas mencionadas en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, así como el Reglamento a que se refiere el Artículo precedente del mismo, son de carácter obligatorio para efectos de la certificación de la idoneidad técnica y mantienen dicho carácter conforme al texto actualizado y aprobado por el INDECOPI, no variando su carácter obligatorio en tanto el Sector Industria no los revoque.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI

Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

DECRETO SUPREMO N° 001-2000-JUS

Aprueban el Reglamento sobre la Aplicación de Normas que Regulan el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información a Entidades Públicas y Privadas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 681, se dictaron las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-92-JUS se reglamentó el Decreto Legislativo N° 681;

Que mediante Ley N° 26612 se modificó el Decreto Legislativo N° 681;

Que por Decreto Legislativo N° 827 se complementó las normas del Decreto Legislativo N° 681, modificado por Ley N° 26612 incluyendo en los alcances del Decreto Legislativo a las entidades públicas y dictando las normas necesarias para que éstas puedan acceder a los sistemas de microarchivos;

Que es preciso perfeccionar las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras, que no han sido adecuadas a las modificaciones de la Ley N° 26612, normas que se aplican tanto a entidades públicas como a las privadas;

De conformidad con el inciso 8), del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento sobre la aplicación de las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas, que consta de once (11) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Finales y Transitorias, contenidos en cuatro (4) Capítulos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JOSE ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Justicia

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO DE TECNOLOGIAS AVANZADAS EN MATERIA DE ARCHIVO DE DOCUMENTOS E INFORMACION A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Referencias a la Ley utilizadas en el presente Reglamento

Cuando en el presente reglamento se denomine o refiera a “Ley” entiéndase al Decreto Legislativo N° 681, modificado por la Ley N° 26612 y complementado por el Decreto Legislativo N° 827.

CAPITULO II DE LA FIRMA O SIGNATURA INFORMATICA

Artículo 2.- Seguridad e Integridad de Datos

Los datos informatizados de las entidades públicas y privadas deberán tener los sistemas de seguridad e integridad que garanticen su inalterabilidad e integridad la cual puede incluir uso de firma o signatura informática.

Artículo 3.- Uso de la Firma o Signatura Informática

Entiéndase tanto para su uso en las entidades públicas, como en las privadas que la firma o signatura informática a que se refiere el Artículo 5 inciso e) de la ley, incluye la firma digital, la cual será únicamente utilizada por el depositario de la fe pública para autenticar procesos de micrograbación en la obtención de microformas con valor probatorio y efecto legal.

Las microformas así obtenidas pueden ser utilizadas en los microarchivos, en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados y otros servicios de valor añadido, conservando su valor probatorio y efecto legal.

Artículo 4.- Comprobación de autenticidad por medios técnicos idóneos

La firma o signatura informática, incluida la firma digital deberá ser comprobable su autenticidad en forma indubitable. Tratándose de firma digital ésta será utilizada por depositario de la fe pública, la comprobación de su autenticidad se hará por medios técnicos idóneos incluyendo los telemáticos en general, la certificación digital y otros que proporcionen certeza y fiabilidad, así como garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información.

CAPITULO III

EFFECTOS LEGALES DE LAS MICROFORMAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5.- Uso de Microformas como medio de conservación de expedientes administrativos

Las entidades públicas que hayan adoptado el sistema de microformas, de acuerdo a lo establecido en la ley, podrán utilizarlos para la conservación de los expedientes administrativos. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 827, deben conservar los expedientes originales en trámite por lo menos 12 meses de terminado el expediente. El expediente se considerará concluido a partir de que exista una resolución definitiva o consentida o, en su caso, a partir de la fecha en que haya operado el abandono del procedimiento.

Artículo 6.- Valor Probatorio y Efecto Legal de las Microformas en los Procedimientos Administrativos y su transmisión telemática

Los documentos archivados por las entidades públicas a través de medios portadores de microformas, obtenidos con arreglo a las normas del Decreto Legislativo N° 681, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión telemática.

CAPITULO IV

NORMAS MODIFICATORIAS AL DECRETO SUPREMO N° 009-92-JUS, NORMAS REGLAMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 681

Artículo 7.- Sustitución del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS

Sustitúyase el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS por el siguiente:

“ Artículo 6.- El Diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4 de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. Los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, deberán tener un mínimo de veinte horas lectivas semanales en un período de dos semestres académicos, con una duración de quince semanas cada semestre. El Ministerio de Justicia supervisa la

realización de estos cursos para otorgamiento del certificado de idoneidad técnica, así como los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento, inscripción y acreditación mediante carné.

Entre los cursos a dictarse en los programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, necesariamente deben incluirse los siguientes: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

Los colegios de abogados y/o notarios organizan programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados. Para este fin están facultadas para coordinar y celebrar convenios de cooperación, sea con personas jurídicas expertas en estos conocimientos y tecnologías, sea con universidades, con escuelas de postgrado y con institutos superiores que cuenten con personal docente idóneo.”

Artículo 8.- Sustitución del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS

Sustitúyase el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS, por el siguiente:

“Artículo 19.- En todo caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a otro fedatario juramentado en ejercicio de sus funciones, para su conservación y administración, quien será designado por el juez civil competente o por la Asociación de fedatarios juramentos acreditada ante el Ministerio de Justicia.

Para éstos y todos los efectos legales, la asociación de fedatarios juramentados acreditada ante el Ministerio de Justicia, llevará un registro centralizado conectado telemáticamente, de las actuaciones y actas suscritas por los fedatarios juramentados a nivel nacional, debidamente autorizados.

Corresponde a los fedatarios juramentados proporcionar en forma obligatoria dichas actuaciones y actas a la asociación anteriormente mencionada, bajo responsabilidad, en caso de no adoptar esta medida.

Artículo 9.- Sustitución del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS

Sustitúyase el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS, por el siguiente:

"Artículo 25.- En las micrograbaciones tomadas directamente de medios cibernéticos, a que se refiere el inciso c) del Artículo 7 de la ley se adoptarán las siguientes precauciones:

- a. La micrograbación se realiza en microformas del tamaño establecido por los requerimientos técnicos y de equipo.
- b. Se aplican exclusivamente las formalidades indicadas en el presente Artículo 25. No son de aplicación las que se indican en los Artículos 20, 21 y 22.
- c. Mediante una forma fija sobrepuesta se grabará en cada imagen de la microforma la firma del notario o fedatario juramentado protegida por signatura informática que incluye la firma digital.
- d. Además, en cada imagen de la microforma se mencionarán los números de las actas de apertura y cierre correspondientes, con las iniciales que identifican al notario o fedatario juramentado.
- e. Sólo se requiere un acta de apertura y un acta de cierre para cada grabación, no para cada imagen de la microforma".

Artículo 10.- Sustitución del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS

Sustitúyase el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 009-92JUS, por el siguiente:

"Artículo 28.- Las copias fieles a que se refiere el Artículo 9 de la Ley se autentican mediante un sello adhoc, de acuerdo al modelo que aparece en el Anexo 7, bajo el cual suscribe el notario o fedatario juramentado y coloca su signo y sellos propios, que deben incluir firma protegida con signatura informática que incluye la firma digital. Igual tratamiento se debe aplicar a las copias fieles obtenidas telemáticamente."

Artículo 11.- Sustitución del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS

Sustitúyase el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS, por el siguiente:

"Artículo 30.- Los revisores e inspectores fiscales, superintendentes, auditores y contables, funcionarios públicos competentes, revisarán la documentación micrograbada, mediante el uso de los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores, redes interconectadas telemáticamente y artefactos similares, que les deben proporcionar las empresas y entidades públicas y privadas sujetas a supervisión, inspección o auditoría, las cuales para este fin proporcionarán tales medios técnicos y las comodidades necesarias. No se exigirán copias de papel de los documentos que tienen que ser revisados."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Primera.-** Los formatos de actas contenidos en el Decreto Supremo N° 009-92-JUS podrán ser adaptados al uso de la microforma digital bajo responsabilidad de los fedatarios juramentados que los suscriban, manteniendo la estructura y contenido esencial del acta, previa directiva de la Asociación de Fedatarios Juramentados, la cual se acredita ante el Ministerio de Justicia y le informa periódicamente sobre sus funciones y actividades.
- Segunda.-** La formación y capacitación de los depositarios de la fe pública para los fines de la ley, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente norma, desde su vigencia el día siguiente de su publicación. Los cursos que se hubiesen iniciado con anterioridad deberán adecuarse, bajo responsabilidad. Los fedatarios juramentados tienen estabilidad en sus funciones por cinco años hasta su ratificación, plazo en el cual, de proceder la ratificación, se emite un nuevo certificado de idoneidad técnica por otros cinco años, y así sucesivamente.
- Tercera.-** Para determinar el puntaje para efectos de ratificación a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26612, se aceptarán como capacitación continua además de los cursos de especialización y actualización que organicen los colegios de abogados y/o notarios, los que sean organizados por ministerios, universidades e instituciones de educación superior, así como las publicaciones, exposiciones, cátedra y actividad académica que realicen los depositarios de la fe pública en los temas de derecho informático, informática jurídica, archivística digital, comercio electrónico, sistemas aplicados y temas afines. Por Resolución Ministerial del Sector Justicia se normará el procedimiento y el puntaje para efectos de la ratificación.
- Cuarta.-** Precísase que la dación del Decreto Legislativo N° 827, que establece las normas necesarias para el uso por parte de las entidades públicas, del sistema de microformas, dejó sin efecto la necesidad de dictar un reglamento, establecido por el Artículo 10 de la Ley N° 26612.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 169-2000-JUS

Aprueban Reglamento para supervisión de eventos de capacitación, conducentes al otorgamiento de certificado de idoneidad técnica de fedatario juramentado con especialidad en Informática

Lima, 19 de junio de 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, de fecha 24 de marzo del 2000 se aprobó el Reglamento sobre la aplicación de normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas;

Que correspondiendo al Ministerio de Justicia la supervisión de la realización de cursos para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para fedatarios juramentados, así como de los procesos de ratificación, cuyo procedimiento y puntajes deberá normar; resulta necesario establecer las reglas pertinentes para hacer expeditivas dichas actividades;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 681 modificado por Ley N° 26612, Decreto Ley N° 25993, Decreto Supremo N° 009-92-JUS y Decreto Supremo N° 001-2000-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Aprobar el Reglamento de supervisión de la capacitación para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica de fedatario juramentado, su ratificación, así como de la acreditación de las asociaciones de fedatarios juramentados, que consta de cuatro capítulos y doce artículos y forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE SUPERVISION DE LA CAPACITACION PARA OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO DE IDONEIDAD TECNICA DE FEDATARIO JURAMENTADO, SU RATIFICACION, ASI COMO PARA LA ACREDITACION DE LAS ASOCIACIONES DE FEDATARIOS JURAMENTADOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1: Ambito de la Norma

El presente reglamento norma la supervisión del Ministerio de Justicia para la realización de Programas de Especialización y Capacitación así como de cada uno de los cursos para otorgamiento de certificado de idoneidad técnica de fedatario Juramentado con especialización en informática y de actualización y capacitación continua por parte de los Colegios de Abogados y/o Notarios a nivel nacional para su ratificación, de conformidad con el Decreto Supremo 001-2000-JUS, así como la acreditación de las asociaciones de fedatarios juramentados.

Artículo 2: Objetivos de la Supervisión por parte del Ministerio de Justicia

La actividad de supervisión de la realización de cursos para otorgamiento de certificado de idoneidad técnica de fedatario juramentado con especialización en Informática, tiene los siguientes objetivos :

- a) Garantizar que cada uno de los cursos de especialización, formación y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica estén a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados.
- b) Verificar que antes, durante y después de la realización de los cursos de especialización, formación y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica se cumplan con los requisitos académicos de cada uno de los cursos, tengan contenidos idóneos y actualizados, número vacantes, horas dictadas y demás requisitos legales.
- c) Garantizar que los procesos de selección y procesos de admisión en los cursos para obtención del certificado de idoneidad técnica, se lleven a cabo con objetividad, imparcialidad, nivel académico y estricto cumplimiento de las normas legales vigentes.

- d) Garantizar que cada uno de los cursos de actualización y de capacitación continua para generar puntaje para efectos de la ratificación cada cinco años, estén a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados.
- e) Verificar que antes, durante y después de la realización de los cursos de actualización y capacitación continua para generar puntaje para efectos de la ratificación cada cinco años, se cumplan con los requisitos académicos de cada uno de los cursos, contenidos idóneos y actualizados, horas dictadas y demás requisitos legales.
- f) Establecer los procedimientos para que el Ministerio de Justicia realice una eficiente supervisión, control, inspección, verificación, aprobación y acreditación de requisitos legales, así como interpretar las normas y proponer las que se requieren para su mejor desenvolvimiento.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE SUPERVISION DE FEDATARIOS JURAMENTADOS CON ESPECIALIZACION EN INFORMATICA

Artículo 3: Miembros

El Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática estará conformado por cinco (5) miembros permanentes:

- a) Un representante del Ministro de Justicia, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la alta dirección del Ministerio de Justicia con conocimientos en Derecho Informático.
- c) Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
- d) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- e) Un representante del Archivo General de la Nación.

El Consejo podrá ser asesorado por especialistas de la materia para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, así como invitar a sus sesiones para fines técnicos y académicos u otros, como miembros invitados a un máximo de tres expertos en derecho informático o fedatarios juramentados, a iniciativa del presidente o del representante de la alta dirección del Ministerio de Justicia.

Artículo 4: Facultades y Atribuciones

El Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con especialización en informática, está facultado para:

- a) Requerir información antes, después y durante la realización de los cursos de especialización, formación y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica o de actualización y capacitación continua que acredite que los Colegios de Abogados y/o Notarios cumplen con:
 - 1. Requisitos académicos de cada uno de los cursos.
 - 2. Currículum, experiencia docente y antecedentes de los profesores.
 - 3. Contenidos idóneos y actualizados.
 - 4. Estructura de costos.
 - 5. Número de vacantes.
 - 6. Cantidad de horas dictadas.
 - 7. Otros requisitos legales.
- b) Autorizar, suspender o prohibir la realización de los cursos, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos académicos y legales.
- c) Acreditar a las Asociaciones de Fedatarios Juramentados que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- d) Coordinar con la Asociación de Fedatarios Juramentados, acreditada ante el Ministerio de Justicia, las actividades y funcionamiento del Registro Centralizado.
- e) Llevar un Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática con numeración única correlativa, para lo cual los Colegios de Abogados y/o Notarios deberán remitir Copias Certificadas de la información contenida en cada uno de sus registros.
- f) Supervisar los procesos de selección y admisión así como los procesos de ratificación de Fedatarios Juramentados con especialización en Informática y la asignación del puntaje respectivo.
- g) Informar periódicamente al Ministro de Justicia sobre sus actuaciones, funciones, acuerdos y actividades.
- h) Las demás que señale la Ley.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y NORMAS ACADEMICAS

Artículo 5: Obligaciones previas para la convocatoria

Los directivos, funcionarios, coordinadores y personal de los Colegios de Abogados y/o Notarios noventa días calendarios anteriores a efectuar convocatoria para la realización de cursos de especialización, formación, capacitación para obtener diploma o certificado de idoneidad técnica para fedatario juramentado con especialización en Informática o para el dictado de cursos de actualización y capacitación continua deberán comunicar por escrito al Presidente del Consejo de Supervisión de Fedatarios juramentados con especialización en informática y con copia al Viceministro de Justicia lo siguiente :

- a) Los sillabus y contenido actualizado de los cursos a dictarse.
- b) Las vacantes del curso.
- c) Los requisitos de admisión y características del proceso de selección.
- d) Los currículum vitae, antecedentes y experiencia docente y profesional de los profesores de cada uno de los cursos, que justifiquen su calidad de expertos en las materias a dictarse.
- e) La estructura de costos de los cursos a dictarse.
- f) El material, libros, separatas u otros a entregarse.
- g) Las formalidades de registro, actas de notas y características de los exámenes y evaluaciones a realizarse.
- h) Las características metodológicas del trabajo final de investigación a sustentarse.
- i) El cumplimiento de requisitos académicos básicos como dosificación de dictado de cursos y la cantidad diaria semanal de carga académica de profesores y alumnos.
- j) El cronograma de dictado que debe incluir entre cada semestre académico un descanso mínimo de treinta (30) días calendario.

Las convocatorias que se realizan sin esta comunicación previa por escrito en el plazo establecido, son nulas. Los cobros que se hagan por estas

convocatorias nulas deberán ser devueltos en su totalidad, bajo responsabilidad de los Decanos, Directivos y Funcionarios de los Colegios de Abogados y/o Notarios respectivos.

Artículo 6: De la Convocatoria

Para efectuar la convocatoria, el Presidente del Consejo de Supervisión de Fedatarios con especialización en informática, comunicará al Colegio de Abogados y/o Notarios respectivo la aprobación o desaprobación de los cursos a dictarse.

Dentro de los tres (3) días de recibida la aprobación, la convocatoria será publicada en el Diario Oficial El Peruano un diario de mayor circulación nacional.

La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- a) El balotario para el examen de admisión en las siguientes áreas:
 - Derecho
 - Informática
 - Inglés.
- b) La fecha de las inscripciones, examen de admisión escrito, entrevista personal y publicación de resultados.
- c) Las vacantes y puntaje mínimo para admisión tanto en examen escrito como en entrevista personal.
- d) La fecha de inicio de clases, la forma de evaluación los cursos y la nota mínima aprobatoria, el local y material a requerirse.
- e) Los cursos a dictarse, el horario, los profesores con referencia a su currículum y experiencia docente y profesional en la materia a dictarse.
- f) El costo que incluya los impuestos de ley así como la forma de pago que incluya facilidades.

Artículo 7: Prohibiciones

Tanto en la convocatoria como en el desarrollo de los cursos de formación, especialización para obtener el certificado de idoneidad técnica, en los dos semestres académicos establecidos, se prohíbe lo siguiente:

- a) La programación de clases de más de cuatro horas lectivas en un mismo día.

- b) La certificación progresiva independiente de los cursos. Las notas de los cursos deben constar en certificados de estudios que sustenten el certificado de idoneidad técnica final que se dará a quien aprobó la totalidad de los cursos y aprobó la sustentación de trabajo final ante jurado compuesto por cinco miembros.
- c) Se prohíbe el reemplazo de profesores por personal no profesional, no experto ni idóneo.

Artículo 8: Evaluación Académica

La calificación de cada curso de los dos semestres académicos para obtener el certificado de idoneidad técnica, se realiza de acuerdo a los siguientes criterios :

- a) La nota final se obtendrá del promedio de:
 - Un examen parcial (30%)
 - Tarea Académica (30%)
 - Un examen final (40%)
- b) El promedio final de cada curso se obtiene del promedio de las tres notas.
- c) La calificación es de 00 a 20.
- d) La nota mínima aprobatoria es de 13 puntos de 20.
- e) El curso desaprobado podrá llevarse hasta en tres oportunidades.
- f) El alumno que desapruebe tres veces consecutivas un curso será separado definitivamente del programa de especialización, formación y capacitación para obtener certificado de idoneidad técnica para fedatario juramentado y no podrá volver a ingresar ni convalidar estudios con cursos dictados por cualquier Colegio de Abogados y/o Notarios o por Institución, Universidad u otra que haya celebrado convenio a nivel nacional para estos efectos.

Artículo 9: Suscripción de Diplomas y Registros

Realizados los cursos cumpliendo los requisitos académicos y legales que establecen las disposiciones legales vigentes, los decanos, directivos, funcionarios y personal encargado de los Colegios de Abogados y/o Notarios están obligados a suscribir los diplomas y registros conforme a las normas jurídicas vigentes sobre la materia, bajo responsabilidad.

CAPITULO IV

DE LA ACREDITACION DE ASOCIACIONES DE FEDATARIOS JURAMENTADOS

Artículo 10: Requisitos de Acreditación

Las asociaciones de fedatarios juramentados con más de dos años de constituidas podrán solicitar su acreditación ante el Ministerio de Justicia, deberán presentar para tal efecto lo siguiente:

- a) Copia del Certificado de Inscripción en los Registros Públicos.
- b) Copia del Estatuto de la Asociación.
- c) Copia de Libro de Registro actualizado de asociados.

Artículo 11: Acreditación

El Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados emitirá una comunicación escrita de acreditación a la Asociación de Fedatarios Juramentados con copia al Viceministro de Justicia señalando la conformidad del cumplimiento de los requisitos establecidos, en el término de quince días a partir del ingreso del expediente al Ministerio de Justicia o de la subsanación, según corresponda.

Artículo 12: Efectos de la Acreditación.

La Asociación de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática que se acredite ante el Ministerio de Justicia adquiere los derechos y funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2000-JUS, de acuerdo a la prioridad de acreditación conforme los lineamientos que establezca el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con especialización en informática. Las demás asociaciones de fedatarios juramentados que se acrediten con posterioridad, deberán coordinar con las Asociaciones de fedatarios juramentados existentes debidamente acreditadas y cumplir los lineamientos y directivas establecidas conforme a ley.

LEY N° 27323

Ley que modifica el Decreto Ley N° 26126 - Ley Orgánica de Conasev, el Decreto Legislativo N° 604 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Decreto Legislativo N° 681 - normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo y documentos y el Decreto Legislativo N° 861 - Ley del Mercado de Valores

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO,
Presidenta del Congreso de la República;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 26126 - LEY ORGANICA DE CONASEV, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 604 - LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 681 - NORMAS QUE REGULAN EL USO DE TECNOLOGIAS AVANZADAS EN MATERIA DE ARCHIVO Y DOCUMENTOS Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 861 - LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1: Sustitución

Sustitúyese el texto de los Artículos 2, inciso k), 6, inciso II) y el 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126, por los siguientes:

“Artículo 2: Son funciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores las siguientes:

(...)

k) Dictar las normas para elaborar y presentar los estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de supervisión, de acuerdo con las normas contables vigentes en el país, así como controlar su cumplimiento.

Artículo 6: No pueden ser miembros del Directorio:

- II) Los accionistas, directores, funcionarios, asesores y empleados de las empresas que requieran autorización de CONASEV para su funcionamiento, así como los accionistas que posean más del 5% del capital de las emisoras de valores de oferta pública. El presente impedimento alcanza también a los parientes de las personas antes mencionadas, según la definición del inciso n) del Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861.

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 18: De las Contribuciones

Los gastos de funcionamiento de CONASEV se cubren con las contribuciones que cobra por los servicios de supervisión que presta, independientemente de las tasas por los procedimientos administrativos que se fijan en el TUPA.

Las contribuciones se fijan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de agentes de intermediación, en proporción al monto efectivamente negociado, sin exceder el 0,05 por ciento de dicha cantidad;
- b) Tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto. Esta contribución es de periodicidad mensual;
- c) Tratándose de los patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, sin exceder del uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes. Esta contribución es de periodicidad mensual;
- d) Tratándose de fondos colectivos, sin exceder el uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor activo del fondo al último día de cada mes. Esta contribución es de periodicidad mensual; y,
- e) Tratándose de Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Empresas Clasificadoras de Riesgo, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Agentes de Bolsa,

Sociedades Intermediarias de Valores, Sociedades Titulizadoras y cualquier otro partícipe que requiera autorización o se encuentre supervisado por CONASEV, de acuerdo al monto que se determine por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, las contribuciones serán determinadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, sin exceder los límites establecidos en esta Ley y liquidadas en forma mensual, salvo que CONASEV fije períodos mayores. La referida en el inciso e) es de recaudación anual.

También constituyen ingresos de CONASEV las multas impuestas, así como los intereses y mora generados por éstas, las ganancias e ingresos financieros, los recursos que perciba como resultado de contratos o convenios de cooperación para la promoción y difusión del mercado de valores, los recursos que perciba por la venta de las publicaciones que elabore, las donaciones que reciba y las transferencias que pudiera efectuarle el Tesoro Público.”

Artículo 2: Adición

Adiciónense como incisos n) y ñ) del Artículo 2 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, los siguientes textos:

“Artículo 2: Son funciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores las siguientes:

(...)

n) Ejercer la facultad para administrar y recaudar las contribuciones para el sostenimiento de CONASEV, así como sus intereses y moras.

ñ) Ejercer las atribuciones de ejecución coactiva sobre las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.”

Artículo 3: Adición

Sustitúyese el inciso u) y adiciónese el inciso v) del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el siguiente texto:

“Artículo 9 Son funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática:

(...)

- u) Exigir la presentación de información financiera de las empresas constituidas en el país y de las sucursales de empresas extranjeras que se encuentren dentro de los límites económicos que el Instituto Nacional de Estadística e Informática determine, así como de las cooperativas, con excepción de las de ahorro y crédito, para los fines de elaboración de las estadísticas nacionales.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática podrá requerir la información financiera directamente a CONASEV o a la Superintendencia de Banca y Seguros, respectivamente, para el caso de aquellas empresas que presenten dicha información a las citadas entidades.

- v) Los demás que se le asignen.”

Artículo 4: Sustitución

Sustitúyese el texto del inciso b) del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 681, que aprobó normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de documentos e información, por lo siguiente:

“Artículo 14: Las empresas de derecho privado pueden organizar ellas mismas sus Archivos mediante la Tecnología de microformas de que trata esta Ley, con sujeción a las reglas siguientes:

(...)

También pueden emplear por sí mismas el procedimiento, aquellas empresas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), que cuenten con la autorización de ésta, luego de comprobar la capacidad técnica y cumplimiento de los requisitos legales.”

Artículo 5: Sustitución

Sustitúyese el texto del primer párrafo del inciso e) del Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 681, por el siguiente:

“Artículo 15: Las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, sujetándose a las siguientes normas:

(...)

Obtenerla autorización de CONASEV o de la Superintendencia de Banca y Seguros, respectivamente, e inscribirse en un registro especial que llevará cada institución, cumpliendo los requisitos que ellas establezcan, cuando las empresas que recurran a servicios de archivos especializados se encuentren

dentro del ámbito de supervisión de dichas entidades. En el caso de empresas que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y de CONASEV, que recurran a servicio de archivos especializados, obtendrán la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros y se inscribirá en su registro, en cuyo caso ésta remitirá a CONASEV copia de la documentación presentada para tales efectos.”

Artículo 6: Derogatoria

Deróguese el inciso b) y el penúltimo párrafo del Artículo 2 y el inciso c) del Artículo 6 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126, así como la Decimocuarta Disposición Final de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861.

DISPOSICIÓN FINAL

Unica: Transferencia de Base Histórica de Datos

La CONASEV transferirá la base histórica de datos, relativa a la información financiera de las empresas a que alude el Artículo 3 de la presente Ley, al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), manteniendo con posterioridad acceso compartido a la base de datos actualizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley observado por el Presidente de la República, ha quedado en consecuencia sancionada dicha iniciativa en su integridad; y, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política, mando se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

Lima, 22 de julio de 2000.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Ministro de Economía y Finanzas

VIII. Norma que Fomentan
el Uso de los Formatos
Electrónicos en las
Entidades de la
Administración Pública

DECRETO LEGISLATIVO N° 809

LEY GENERAL DE ADUANAS

Decreto Legislativo N° 809 APRUEBA **LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas relacionadas con impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26557;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la república;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY GENERAL DE ADUANAS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

Artículo 5° La presente Ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte que crucen las fronteras aduaneras.

Para el desarrollo y facilitación de dichas actividades ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información, relacionadas con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, la que se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

LILLIANA CANALE NOVELLA

Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Nota: La Ley General de Aduanas en su totalidad se puede consultar en el diario oficial “El Peruano” de fecha 18 de abril de 1996.

DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, por Decreto Legislativo N° 809 se aprobó la Ley General de Aduanas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición final del referido Decreto Legislativo, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de ADUANAS, se debe aprobar el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 809 y en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, el mismo que forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

TITULO IV

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO UNICO

De la Declaración de las Mercancías

Artículo 55.- La destinación aduanera se solicitará por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente.

Artículo 56.- El uso de medios informáticos para la formulación de las Declaraciones y los registros insertados en ellas, gozarán de plena validez.

En caso de que se produjere una disconformidad de datos de un mismo documento, registrado en los archivos de los operadores de comercio exterior en relación con los de ADUANAS, se presumirán correctos estos últimos, salvo prueba en contrario.

La utilización de la clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Nota: El Reglamento de la Ley General de Aduanas en su totalidad se puede consultar en el diario oficial “El Peruano” de fecha 24 de diciembre de 1996

Asimismo el empleo de medios electrónicos en el despacho aduanero de los distintos regímenes se detalló en resoluciones de Superintendencia que tiene como base legal los artículos presentados anteriormente.

Estas resoluciones son:

Base Legal: RES. INT. NAC. 000984-99-ADUANAS

Fecha de Publicación: 12/09/1999

Fecha de Vigencia: 27/09/1999 al 04/06/2000

Base Legal: RES. INT. NAC. 003553-97-ADUANAS

Fecha de Publicación: 25/12/1997

Fecha de Vigencia: 01/02/1998 al 04/06/2000

Base Legal: RES. INT. NAC. DE ADUANAS 000 ADT/2000-000750

Fecha de Publicación: 22/03/2000

Fecha de Vigencia: 05/06/2000

**RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS N° 000 ADT/2000-000750**

**Aprueban formatos e instructivos de la Declaración Unica de Aduanas
(DUA) y la Orden de Embarque**

Callao, 20 de marzo de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 002610 de 6.12.95, se aprobó el Formato de la Declaración Unica de Importación (DUI) y su cartilla de instrucciones utilizable para solicitar el despacho de los Regímenes de Importación, Importación Temporal, Admisión Temporal, Depósito, Tránsito, Transbordo, Reembarque, incluyendo el ingreso de mercancía a Zona Franca;

Que, mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000759 de 25.6.96, se aprobó el Formato denominado Declaración Unica de Exportación (DUE) y su cartilla de instrucciones respectiva utilizable para solicitar el despacho de los Regímenes de Exportación y Exportación Temporal, y para la regularización de la Exportación Definitiva, incluyendo la salida de mercancías de Zona Franca, la misma que fue modificada por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000807 de 5 7.96;

Que, por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000758 del 25.6.96, se aprobó el Formato denominado Orden de Embarque con su respectiva Cartilla de instrucciones utilizable para el despacho de mercancías de exportación definitiva;

Que, mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000692 del 18.6.96 se aprobó el Formulario de Reexportación/Reimportación con su respectiva cartilla de instrucciones, utilizable para la regularización o conclusión de los regímenes de Importación Temporal, Exportación Temporal y Admisión Temporal;

Que, el Decreto Supremo N° 186-99-EF, estableció la aplicación de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC a partir del 1.ENE del 2000 para el 50% de Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas, y desde el 1.ABR. del 2000 para el 50% de Partida Arancelarias restantes; en tal sentido para efectos de su aplicación y de

acuerdo con el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a, resulta necesario adecuar el Formato B de la DUI denominado "Declaración del Valor" a los lineamientos del Nuevo Sistema de Valoración basado en el citado Acuerdo;

Que, a fin de continuar profundizando la simplificación, agilización y facilitación de los trámites aduaneros lo que trae consigo entre otros aspectos, la unificación de los diversos documentos que con objeto de utilización por parte de los diversos agentes de comercio exterior, así como la respectiva implementación del pago electrónico a través de la página WEB de Aduanas o Teledespacho, que generará el retiro inmediato de las mercancías; constituye una necesidad fundamental, la aprobación de un Formato Único de Declaración y su Instructivo correspondiente, mediante el cual pueda solicitarse el despacho aduanero de la totalidad regímenes y operaciones establecidos en la Ley General de Aduanas vigente, así como adecuar la Orden de Embarque a los procedimientos del sistema de la calidad de ADUANAS;

Que, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 01223-99 modificada por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000320 de 23.2.2000 respectivamente, y estando a la delegación de facultades contenida en las Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 01322 de 16.12.99;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase los Formatos del documento aduanero denominado "DECLARACION UNICA DE ADUANAS" (DUA) y la "ORDEN DE EMBARQUE", con sus correspondientes instructivos, que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Las características físicas de los nuevos formatos son los siguientes:

- Tamaño: Oficio de 13 ó 14 pulgadas, pudiendo ser planos o continuos.
- Papel autocopiativo químico.
- Folios desglosable.

La DUA y la ORDEN DE EMBARQUE, estarán constituidas de un (1) original y cuatro (4) copias, según el detalle siguiente:

Original : fondo color celeste, con impresión en color negro
1ª . Copia : fondo color blanco, con impresión color rosado
2ª . Copia : fondo color blanco, con impresión color verde
3ª . Copia : fondo color blanco, con impresión color naranja
4ª . Copia : fondo color blanco, con impresión color celeste

Artículo 2.- La ORDEN DE EMBARQUE se utilizará para el despacho de mercancías de exportación definitiva.

- Artículo 3.-** La DECLARACION UNICA DE ADUANAS (DUA) se utilizará para el despacho de los Regímenes y Operaciones Aduaneras de Importación, Exportación, Admisión Temporal, Importación Temporal, Exportación Temporal, Depósito, Tránsito y Reembarque. Asimismo, la DUA será de utilización para la regularización de los Regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal y Exportación Temporal, mediante la Reexportación o Reimportación respectiva.
- Artículo 4.-** A partir del 15 de mayo del 2000, los Despachadores Oficiales, los dueños, consignatorios y consignantes que ejercen como Despachadores de Aduana, deberán estar interconectados con Aduanas para iniciar el trámite del despacho aduanero automatizado.
- Artículo 5.-** Autorízase a los Agentes de Aduanas y Despachadores Oficiales la impresión de la DECLARACION UNICA DE ADUANAS (DUA), y la ORDEN DE EMBARQUE, las mismas que podrán incluir el código, nombre completo o razón social, en el caso de persona natural o jurídica, según corresponda.
- Artículo 6.-** Déjense sin efecto las Resoluciones de Superintendencia de Aduanas N°s. 002610 de 6.12.95; 000692 del 18.6.96, 000758 de 25.6.96; 000759 de 25.6.96 y 000807 de 5.7.96.
- Artículo 7.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de mayo del 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARRIOLA LUYO

Intendente Nacional de Técnica Aduanera

Nota: El detalle del instructivo se puede consultar en el diario El Peruano de fecha 22 de marzo del 2000

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL

Nº 000 ADT-2000-001272

Prorrogan entrada en vigencia de resolución que aprueba formatos e instructivos de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) y la Orden de Embarque

Callao, 8 de mayo de 2000

Visto, el Expediente Nº 021382-1 de fecha 2/5/2000 presentado por la Asociación de Agentes de Aduana del Perú, en el que se solicita la ampliación del plazo dispuesto en la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT/2000-00750 publicada el 22/3/2000;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT/2000-00750 se aprueban los documentos aduaneros denominados "DECLARACION UNICA DE ADUANAS" - (DUA) y "ORDEN DE EMBARQUE" con sus correspondientes instructivos, los mismos que deberán ser utilizados para el despacho de los Regímenes y Operaciones Aduaneras de Importación, Exportación, Admisión Temporal, Importación Temporal, Exportación Temporal, Depósito, Tránsito y Reembarque, así como en la regularización de los Regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal y Exportación Temporal, mediante la Reexportación o Reimportación respectiva; habiéndose dispuesto su entrada en vigencia a partir del 15.2.2000;

Que los Despachadores de Aduana así como los proveedores de software se encuentran en pleno proceso de adecuación e implementación de la DUA y la Orden de Embarque que posibilite su llenado y transmisión electrónica a través del teledespacho, motivo por el cual consideran poco probable que su implementación y las respectivas pruebas piloto se encuentren culminadas en la fecha señalada en el párrafo precedente, razón por la que se hace necesario establecer un plazo adicional para la entrada en vigencia de los mencionados formatos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley Nº 26020 y la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas Nº 01223-99 modificada por la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 000320-2000 y estando a la delegación de facultades contenida en la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 01322 del 16/12/99;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Prorróguese la entrada en vigencia de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-00750 hasta el 5 de junio del 2000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARRIOLA LUYO

Intendente Nacional de Técnica Aduanera

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL DE SISTEMAS N° 001-2000-ADUANAS

Estructura de datos de la "DECLARACION UNICA DE ADUANAS - ELECTRONICA" (e-DUA), la "ORDEN DE EMBARQUE" y demás documentos del despacho aduanero electrónico

SEPARATA ESPECIAL

Callao, 19 de mayo de 2000

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 de la Ley General de Aduanas establece que para el desarrollo y facilidades de las actividades aduaneras, ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información, relacionadas con tales actividades, sea ésta soportada en medios documentales, magnéticos o electrónicos, la que se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Que, ADUANAS ha venido trabajando en la modernización de sus servicios y en la automatización de la totalidad de los procedimientos aduaneros, llevándolos a medios electrónicos (TELEDESPACHO).

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-000750 de 20.3.2000, se aprobó los Formatos e Instructivos de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) utilizable para solicitar el despacho de los Regímenes y Operaciones Aduaneras de Importación, Exportación, Admisión Temporal, Importación Temporal, Exportación Temporal, Depósito, Tránsito y Reembarque; asimismo será de regularización de los Regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal y Exportación Temporal, mediante la Reexportación o Reimportación respectiva.

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 001059-INTA del 14.9.99, se aprobó el Procedimiento Específico INTA-PE.00.02 Teledespacho, donde se establece que la Intendencia Nacional de Sistemas define la estructura de los archivos electrónicos que se utilizan para el envío electrónico de la información del despacho aduanero.

Que, a fin de continuar profundizando la simplificación, agilización y facilitación de los trámites aduaneros lo que trae consigo entre otros aspectos, la unificación de los diversos documentos que son objeto de utilización por parte de los diversos agentes de comercio exterior, así como la

respectiva implementación del pago electrónico a través del Teledespacho y de la página WEB de Aduanas, que generará el retiro inmediato de las mercancías; constituye una necesidad fundamental, la aprobación de las estructuras de datos para la transmisión electrónica de la Declaración Unica de Aduanas, la Orden de Embarque y de los documentos complementarios al despacho aduanero.

Que, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 01223-99 modificada por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000320 de 23.2.2000 respectivamente, y estando a la delegación de facultades contenida en las Resolución de Superintendencia de Aduanas N°s. 01322 de 16.12.99;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese las estructuras de datos de la "DECLARACION UNICA DE ADUANAS ELECTRONICA" (e-DUA), la "ORDEN DE EMBARQUE" y demás documentos del despacho aduanero electrónico, que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las estructuras de datos se aplicarán a las siguientes transacciones electrónicas en Aduanas:

- IMPORTACION DEFINITIVA
- IMPORTACION SIMPLIFICADA EQUIPAJE
- IMPORTACION SIMPLIFICADA - COURIER
- IMPORTACION TEMPORAL
- ADMISION TEMPORAL
- CUADRO INSUMO PRODUCTO
- RELACION INSUMO PRODUCTO
- TRANSFERENCIA DE ADMISION TEMPORAL
- REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO
- TRANSFERENCIAS DE IMPORTACION TEMPORAL
- ORDEN DE EMBARQUE - EXPORTACION DEFINITIVA
- ANULACION DE ORDEN DE EMBARQUE - EXPORTACION DEFINITIVA
- REGULARIZACION DE EXPORTACION DEFINITIVA
- RECTIFICACION DE REGULARIZACION DE EXPORTACION DEFINITIVA
- EXPORTACION SIMPLIFICADA - EQUIPAJE
- EXPORTACION SIMPLIFICADA - COURIER
- EXPORTACION TEMPORAL
- REEXPORTACION
- DEPOSITO
- MATERIAL PARA USO AERONAUTICO
- REPORTE DE MOVIMIENTO PARA MATERIAL DE USO AERONAUTICO

- PRORROGA DEL REGIMEN DE DEPOSITO
- TRANSITO
- REEMBARQUE

Artículo 3.- A partir del 5 de junio del 2000, los Despachadores de Aduana, Empresas de mensajería, Aerolíneas y Depósitos de material de uso aeronáutico, que realicen transmisiones electrónicas deberán utilizar los formatos electrónicos señalados en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 5 de junio del 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO RUIZ GUEVARA
Intendente Nacional de Sistemas

Nota: El detalle de las estructuras de datos se puede consultar en el diario El Peruano de fecha 2 de junio del 2000

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL
N° 000 ADT-2000-002180

**Aprueban los instructivos de trabajo Declaración
Unica de Aduanas (DUA) y Orden de Embarque (O/E)**

Callao, 27 de julio de 2000

VISTO, la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000971 de 3.9.99. mediante la cual se aprueba el documento “Lista Maestra de Control de Documentos” (Versión 3) que detalla la documentación del Sistema de la Calidad de ADUANAS, su respectiva codificación y los niveles de aprobación de la misma; y la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000750 de 20.3.2000 que aprueba los formatos de los documentos aduaneros “DECLARACION UNICA DE ADUANAS” (DUA) y “ORDEN DE EMBARQUE”, así como sus correspondientes instructivos.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la revisión y/o complementación de la documentación del Sistema de la Calidad, efectuada de conformidad con lo previsto en el Procedimiento General “Guía para la Elaboración de Procedimientos” ST-PG.01, se ha estimado conveniente ampliar el contenido de la mencionada Lista Maestra de Control de Documentos, así como aprobar las primeras versiones de los Instructivos adecuados al Sistema de la Calidad de ADUANAS: “Declaración Unica de Aduanas (DUA)” INTA-IT.00.04 y “Orden de Embarque (O/E)” INTA-IT.02.03 constituyendo la DUA el formato que se utiliza para solicitar las mercancías a los regímenes y operaciones aduaneras de: Importación Definitiva, Importación Temporal, Admisión Temporal, Depósito, Tránsito, Reembarque, Reimportación, Exportación Definitiva, Exportación Temporal y Reexportación, y la O/E el formato que se utiliza para solicitar la Exportación Definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas, incluyendo las mercancías destinadas a los CETICOS;

Que, habiéndose concluido con la adecuación de tales instructivos al Sistema de la Calidad de ADUANAS; corresponde proceder a formalizar la aprobación de ambas primeras versiones, disponiendo asimismo su incorporación respectiva en la Lista Maestra de Control de Documentos;

En uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 01223-99 modificada por

Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000320 de 23.2.2000 respectivamente, y estando a la delegación de facultades contenida en las Resolución de Superintendencia de Aduanas N°s. 01322 de 16.12.99;

SE RESUELVE

- Artículo 1.-** Aprobar los Instructivos de Trabajo adecuados al Sistema de la Calidad de ADUANAS: “Declaración Unica de Aduanas (DUA)” INTA-IT.00.04 (Versión 1) y “Orden de Embarque (O/E)” INTA-IT.00.05 (Versión I), que se adjuntan y forma parte de la presente Resolución, disponiéndose que los mismos sean incorporados dentro de la Lista Maestra de Control de Documentos.
- Artículo 2.-** La distribución, implementación y modificación de los instructivos aprobados mediante la presente Resolución, es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.
- Artículo 3.-** Los instructivos adecuados al Sistema de la Calidad de ADUANAS mencionados en el Artículo 1 de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 5 de agosto del 2000.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ARRIOLA LUYO

Intendente Nacional de Técnica Aduanera

Nota: El detalle del instructivo se puede consultar en el diario El Peruano de fecha 02 de agosto del 2000

**RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS N° 000 ADT-2000-002797**

**Modifican el Instructivo de Trabajo “Declaración
Unica de ADUANAS (DUA) INTA-IT.00.04”**

Callao, 12 de setiembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones de Intendencia Nacional N°s. 000-ADT/2000-000750 de 20.MAR.2000 y 000-ADT/2000-002180 de 27.JUL.2000 se aprobaron los Formatos e Instructivos de la “Declaración Unica de Aduanas” (DUA) INTA.IT.00.04 (Versión 1) y “Orden de Embarque” (O/E) INTA.IT.00.05 (Versión 1), adecuados al Sistema de la Calidad de ADUANAS;

Que, el numeral 5 del Rubro IV, DESCRIPCION del Instructivo Declaración Unica de Aduanas-INTAIT.00.04 dispone que los importes monetarios se expresan en dólares de los Estados Unidos de América;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002678 de fecha 5.SET.2000, se aprueba la Versión 2 del Instructivo de Trabajo “Informe de Verificación - IDV” INTA-T.00.06, disponiéndose en el Numeral 6 del Rubro V, Normas Generales, que las casillas del IDV referidas a importes monetarios se expresan en la moneda de la transacción comercial;

Que, en tal consideración, es necesario dictar las medidas que permitan el correcto llenado y transmisión de la información de los ejemplares A y B de la Declaración Unica de Aduanas DUA por parte del importador y los despachadores de Aduana, en los casos que cuenten con Informe de Verificación expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América; precisando el factor de conversión a ser utilizado;

Que, asimismo, habiendo aprobado la Cámara de Comercio Internacional la versión de los Incoterms 2000, es necesario que en el Ejemplar B de la DUA se precise en la casilla correspondiente, la versión del incoterm de la transacción;

Que, es necesario que el despachador de aduana cuando cuente con documentos que demuestren la existencia de gastos no considerados en el

Informe de Verificación, originados en ventas sucesivas u otras situaciones, transmita dicha información, independientemente de que el importador esté de acuerdo o no con el valor asignado por la Empresa Verificadora;

Que, de igual modo, resulta conveniente incorporar como parte de la información del Ejemplar B de la DUA, el monto adicional generado cuando el importador de manera voluntaria declara un valor mayor al facturado y; el valor asignado por el despachador de aduana, tratándose de suministros gratuitos;

En uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica y Estatuto de Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 de 24.DIC.1992 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001223 del 24.NOV.1999 modificada por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000320 del 23.FEB.2000 respectivamente, y estando a la delegación de facultades contenida en las Resoluciones de Superintendencia de Aduanas N°s. 0001065 y 001322 del 18.OCT.1999 y 16.DIC.1999, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Literal C) “Del llenado del Ejemplar “B” en la Importación”, del Instructivo de Trabajo “Declaración Unica de ADUANAS (DUA)” INTA-IT.00.04 y los numerales (Casillas) 5.4, 5.9 y 8.1.6 del mismo Literal, conforme al detalle siguiente:

IV. DESCRIPCION

- Incluir como séptimo párrafo del Literal C, el texto siguiente:

En los casos en que la transacción se hubiera efectuado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, los importes monetarios del ejemplar B de la DUA así como los importes contenidos en el Informe de Verificación - IDV, se convierten a dicha moneda utilizando el factor de conversión publicado por Aduanas, vigente al momento de la numeración de la DUA.

- Sustituir los dos últimos párrafos del numeral (Casilla) 5.4 del Literal C, por el texto siguiente:

- Segunda Subcasilla: Se indica el nombre de la ciudad en la que se ubica el lugar de entrega a que está referido el Incoterm.

En la segunda subcasilla del formato impreso también se indica la versión del Incoterm de la transacción.

Para ello se consigna uno de los siguientes códigos:

1 : Incoterm 1990

2 : Incoterm 2000

Ejemplos: subcasillas

	1°	2°
FOB		Rotterdam - 1
CIF		Callao - 2

- Sustituir el numeral (Casilla) 5.9 del Literal C, en los términos siguientes:

5.9 FOB Unitario US\$

Se indica el valor FOB unitario obtenido a partir del valor consignado en la factura comercial, considerando la unidad de medida comercial de la casilla 5.11.

Para el cálculo del FOB Unitario, primero se obtiene el FOB Total US\$ por cada Ejemplar B, tomando en cuenta los valores de la sección 8:

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm EXW:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.5 + 8.1.6 - 8.5.4 - 8.5.5)$$

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm FAS, FCA o FOB:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.6 - 8.5.4 - 8.5.5)$$

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm CFR, CPT, DAF o DES:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.6 - 8.3.1 - 8.5.4 - 8.5.5)$$

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm CIF o CIP:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.6 - 8.3.1 - 8.4 - 8.5.4 - 8.5.5)$$

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm DEQ:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.6 - 8.3.1 - 8.3.2 - 8.4 - 8.5.4 - 8.5.5)$$

- Si la transacción ha sido pactada en el Incoterm DDU o DDP:

$$\text{FOB Total US\$} = (8.1.1 + 8.1.6 - 8.3.1 - 8.3.2 - 8.4 - \text{Total Deducciones})$$

La expresión "Total Deducciones" comprende la suma de los montos incluidos en las Casillas 8.5.1, 8.5.2, 8.5.3, 8.5.4 y 8.5.5, cuando se declaren.

Calculado el FOB Total US\$, éste se prorratea en función del valor total de facturas expresado en el Incoterm pactado, proporcionalmente al valor del ítem en dicho Incoterm. De este modo se obtiene el FOB Total por Ítem US\$.

El FOB Unitario US\$ se calcula dividiendo el FOB Total por Ítem entre la Cantidad Comercial del Ítem (casilla 5.11).

La fórmula que expresa lo señalado en los dos párrafos precedentes es:

$$\text{F O B (US\$) Unitario} = \frac{\text{F O B Total US\$}}{\text{Precio total facturado ítems}} * \frac{\text{Precio del ítem en factura}}{\text{Cantidad Comercial Item}}$$

Cuando la importación cuente con Informe de Verificación - IDV, el Precio Verificado Unitario asignado se transmite mediante teledespacho, debiendo el despachador de aduana adicionar al Precio Verificado Unitario, los gastos originados en ventas sucesivas u otras situaciones, no considerados en el Informe de Verificación, prorrateados por ítem; cuando cuente con documentos proporcionados por el importador, que demuestren la existencia de dichos gastos.

- Incluir como cuarto y quinto tipos de gasto a ser considerados en el numeral (Casilla) 8.1.6 del Literal C, los siguientes.
- El monto adicional generado por la declaración voluntaria de un valor mayor al facturado, por parte del importador.
- El valor asignado por el Despachador de Aduana, conforme a lo establecido en el Procedimiento Específico de "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a para el caso de suministros gratuitos (regalos, obsequios, muestras u otros similares).

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia el 25 de setiembre de 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARRIOLA LUYO

Intendente Nacional de Técnica Aduanera

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS
N° 000103**

Establecen a nivel nacional uso obligatorio del “Formato Electrónico de Documentos Internos” (FEDI) en la tramitación interna de documentos que no estén relacionados con el despacho de mercancías

Callao, 19 de enero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, establece en su Artículo 5, que para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información, relacionada con tales actividades, sea ésta soportada en medios documentales, magnéticos o electrónicos, la que se reputará legítima, salvo prueba en contrario;

Que, por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001929 de fecha 11 de diciembre del 2000 se aprobó la Segunda Versión del Instructivo de Trabajo SG-IT.02 “Formulación y Tramitación de Documentos Institucionales”, disponiéndose el uso obligatorio del Formato Electrónico de Documentos Internos (FEDI);

Que, el inciso e) del Artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF modificado por Ley N° 27256, establece la posibilidad de efectuar notificaciones a través de la página web de la Administración Tributaria;

Que, el Artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, permite efectuar comunicaciones y notificaciones empleando cualquier medio siempre que haya constancia de su recepción;

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa, concordante con los Artículos 8 y s.s. de su Reglamento, D.S. N° 070-89-PCM, faculta a los fedatarios autenticar o certificar copia de un documento original;

Que, de conformidad con la Ley N° 27269, modificada por la Ley N° 27310, Ley N° 27291, Ley N° 27309, Decreto Legislativo N° 681 y sus

modificatorias, Ley N° 26612, Decreto Legislativo N° 827 y Ley N° 27323, Decretos Supremos N°s. 009-92-JUS y 001-2000-JUS, así como Resolución Ministerial N° 169-2000-JUS, se ha legislado respecto al uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo, y utilización y validez de la Firma Digital, Certificados Digitales y la incorporación de los delitos informáticos al Código Penal, así como al Fedatario Juramentado; y,

En uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001491 del 4 de octubre del 2000 que aprueban la Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Establecer a nivel nacional el uso obligatorio por parte del personal de ADUANAS del “Formato Electrónico de Documentos Internos” (FEDI) en la tramitación interna de documentos que no estén relacionados con el Despacho de Mercancías.
- Artículo 2.-** Precisar que es obligación de los trabajadores de Aduanas abrir y consultar permanentemente su correo electrónico, así como responder los mensajes a la brevedad posible.
- Artículo 3.-** Salvo disposición expresa en contrario, los plazos se computan a partir del día siguiente de la recepción de los documentos, siendo el acuse de recibo y lectura el que indique la fecha y hora en que el destinatario recibió la comunicación.
- Artículo 4.-** El personal de ADUANAS, bajo responsabilidad, debe mantener el carácter de secretas e intransferibles las claves de acceso a la red, correo electrónico y aplicaciones del sistema de información aduanera, así como hacer un correcto uso de los equipos de computación asignados y aplicaciones autorizadas.
- Artículo 5.-** Adicionar como inciso r) del Artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001607 del 2.JUL.97, el siguiente texto:
- “r) Guardar la confidencialidad en el manejo de los códigos y claves de acceso a la red, correo electrónico y aplicaciones del sistema de información aduanera, así como la conservación de los equipos de computación, y el mantenimiento de la reserva y seguridad de la información”.
- Artículo 6.-** Autorizar el uso obligatorio de firmas y certificados digitales en las resoluciones que se expidan.

- Artículo 7.-** Establecer como medio de comunicación entre ADUANAS y los operadores de comercio exterior, proveedores y entidades, el Portal de ADUANAS y los sistemas inter-organizacionales basados en el intercambio electrónico de datos, con el efecto que la ley les concede.
- Artículo 8.-** La validez, seguridad, integridad, confidencialidad, inalterabilidad y archivo de los formatos documentales y electrónicos a que se contrae la presente resolución, estarán resguardadas conforme a las disposiciones legales de la materia.
- Artículo 9.-** Las copias autenticadas de los documentos electrónicos serán expedidas por los fedatarios públicos juramentados autorizados, autenticándolas con su signo y firma, mediante sello ad hoc, conforme a lo establecido.
- Artículo 10.-** Aprobar la versión 3 del Instructivo de Trabajo SG-IT.02 - Formulación y Tramitación de Documentos Institucionales.
- Artículo 11.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO RAMIREZ SALOMON

Superintendente Nacional de Aduanas

CÓDIGO SG-IT.02	FECHA DE VIGENCIA 23/01/2001	VERSIÓN 3	PÁGINA 1/18
FORMULACIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES			
RUBRO	CARGO	FIRMA	FECHA
ELABORADO POR:	JEFE DIVISION DE ADMIN. DOCUMENT.		16/01/2001
REVISADO POR:	SECRETARIO GENERAL		18/01/2001
APROBADO POR:	SUPERINTENDENTE NACIONAL		19/01/2001

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

I. OBJETIVO

Uniformizar el proceso de tramitación de los documentos administrativos institucionales que formulan las diferentes Dependencias de ADUANAS, estableciendo las pautas para su elaboración y tramitación.

II. ALCANCE

Comprende todos los documentos institucionales tanto internos como externos, exceptuando la documentación cuya formulación y tramitación se encuentra regulada específicamente por los procedimientos pertenecientes a la INRA, INFA, INTA, INA, INS, INRH, OAI y AL.

III. REFERENCIA

SG-PG.01 Trámite Documentario (Versión 2)
Leyes 27269, 27291 modificada por Ley N° 27310, Ley N° 27291 y la Ley N° 27309
Decreto Legislativo N° 681 y sus modificatorias Ley N° 26612
Decreto Legislativo N° 827
Ley N° 27323
Decretos Supremos Nos 009-92-JUS y 001-2000-JUS
Resolución Ministerial N° 169-2000-JUS

IV. DESCRIPCIÓN

A) GENERAL

1. La estructura del formato de los documentos institucionales es de aplicación obligatoria en ADUANAS.
2. El Fedatario interviene en los actos que dispone la Ley y expedirá copias autenticadas de las correspondientes comunicaciones electrónicas.
3. La validez, seguridad, integridad, inalterabilidad y archivo de documentos y datos informáticos están amparadas por las disposiciones sobre la materia.
4. Los documentos institucionales, se clasifican según el destinatario:
 - a) **INTERNOS:** Se originan y cursan dentro de las Dependencias de ADUANAS y son los siguientes: Memorándum / Memorándum Electrónico, Memorándum Circular Electrónico, Informe / Informe Electrónico, Solicitud Electrónica, Notificación / Notificación Electrónica y Resolución / Resolución Electrónica.

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

- b) **EXTERNOS:** Son los elaborados por los responsables en cada unidad orgánica o dependencia de ADUANAS que son dirigidos a organismos o personas externas a la institución, siendo éste el caso de los Oficios, Decretos, Notificaciones, Resoluciones, Oficios Circulares, cuya remisión se realiza por medios electrónicos o en papel impreso, según corresponda.
5. Los documentos deben cursarse observando los niveles de jerarquía, formalidad y competencia correspondientes, salvo aquellos casos del personal que excepcionalmente esté autorizado mediante un Memorándum Circular Electrónico formulado por el jefe de la dependencia o unidad orgánica señalándose en que casos específicos y ante que Dependencias pueden dirigirse.
6. Los documentos institucionales de comunicación interna se formulan a través del Formato Electrónico de Documentos Internos (FEDI), con la excepción señalada en el literal II. ALCANCE del presente Instructivo; se encuentran también exceptuados aquellos que son consecuencia de la presentación de algún expediente vinculado al despacho aduanero y los que respondan a escritos que corran con anexos, en estos casos los documentos internos se emiten mediante papel impreso.
7. Respecto a los Formatos Electrónicos de Documentos Internos – (FEDI):
- a) El personal de ADUANAS, bajo responsabilidad, tiene la obligación de conservar la intransferibilidad, confidencialidad, seguridad y mantenimiento del uso de las claves de correo.
 - b) Diariamente el personal de ADUANAS, en forma constante y durante su horario de trabajo, está obligado a abrir y consultar el correo electrónico.
 - c) El acuse de recibo se origina automáticamente, por la propia aplicación informática basada en el sistema de correo electrónico, en la fecha y hora en que el destinatario recibió la comunicación, la cual se transmite en ese mismo instante al remitente.
 - d) El remitente de un documento FEDI, que requiera evidenciar la recepción del mensaje, está obligado a archivar los acuses de recibo de aquéllos que genere, registrándose el tipo, número de documento, fecha y hora correspondiente.
 - e) El personal de Aduanas absuelve lo requerido en el documento electrónico (FEDI), al más breve, salvo disposición contraria impartida por el remitente.
8. Los documentos de comunicación institucional (Internos y Externos) que se emiten en papel impreso observan las siguientes características:
- Bond, de formato A4.

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

- Con el sello oficial de la Nación (Escudo de Armas de la República y la inscripción "República del Perú") y membrete o logotipo de la Superintendencia Nacional de Aduanas en la parte superior izquierda del formato.
 - En el caso de las Resoluciones, figura el Sello Oficial de la Nación al centro del encabezamiento y el membrete con la denominación respectiva. Las Notificaciones que se emiten directamente por el SIGAD (Anexo 5), utilizan formulario continuo con logo de ADUANAS en la parte central. Tratándose de documentos internos, podrá exceptuarse el uso de papel membretado cuando por razones de austeridad se justifique.
9. Los documentos impresos, incluyen en su encabezamiento la numeración correlativa, el año de emisión, la denominación de ADUANAS, las siglas y/o código de identificación de la dependencia y/o unidad orgánica que los emite. Tratándose de Documentos Electrónicos incluyen en su encabezamiento el año de emisión, la numeración correlativa y el área generadora. En el caso de Memorándum Circular electrónico se mostrará adicionalmente un dígito de secuencia. Ejemplo :
- Memorándum Circular 2000-0001.1 INTA
Memorándum Circular 2000-0001.2 INRA
Memorándum Circular 2000-0001.3 INA
10. Las visaciones se utilizan en todos los documentos impresos que lo requieran, debiendo colocarse al margen izquierdo del documento la rúbrica y el sello correspondiente, que identifique el nombre y el cargo del que los emite o del que lo hubiera visado.
11. Los Memorándums impresos que excepcionalmente son remitidos de una Dependencia a otra con sus respectivos actuados, son recepcionados por el área encargada del Trámite Documentario de la dependencia de destino, exceptuándose aquellos que se remiten entre dependencias y/o unidades orgánicas de la Sede Central, así como entre unidades orgánicas de las Aduanas Operativas, los cuales son derivados directamente al destinatario.
12. Los documentos que se acompañan a los Informes y Memorándums impresos, deben ser foliados con números en el extremo superior derecho de cada hoja, excluyendo únicamente las hojas en blanco, y las copias de documentos que en original figuren en el expediente. Dicha foliación se realiza en forma correlativa y en orden ascendente.
- Los citados documentos (Informe y Memorándum) deben consignar en el extremo inferior izquierdo, después de la firma, la cantidad total de folios que los acompañan.
13. Los documentos en general deben redactarse con claridad, cortesía y correcta ortografía.
14. Los documentos con carácter de urgente y confidencial se identifican con el sello respectivo en la parte superior derecha del documento, así como en el sobre que los contiene.

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

15. Los documentos administrativos institucionales son los siguientes:

- **INFORME/ INFORME ELECTRONICO:**

Documento impreso o electrónico que va dirigido al Jefe inmediato superior, para comunicar o informar de manera detallada de algún hecho u opinión, considerado de interés. Este documento puede ser motivado a requerimiento del Jefe Superior o por propia iniciativa. Si la formulación de éste documento responde a un requerimiento judicial, policial, gremial u otra institución pública o privada se hará por escrito en papel impreso. (Ver formalidades en Anexo 1).

Partes del Informe:

1. Denominación, numeración, año, ADUANAS, siglas y/o código de identificación del área que lo emite.
2. Destinatario y denominación de su cargo.
3. Asunto: Indica brevemente el motivo o materia que origina el Informe.
4. Referencia: Detalla los datos del documento que origina el informe (Número, fecha, etc.).
5. Lugar y fecha.
6. Antecedentes: Detalla los hechos o documentos más relevantes en orden cronológico.
7. Análisis: Evaluación de los hechos determinados en la parte de Antecedentes que sustenten la pretensión del interesado.
8. Conclusión y/o Recomendación: Exposición del resultado luego del análisis efectuado, así como de la acción a realizarse de acuerdo a la evaluación.
9. Antefirma: Frase con la que se cierra el Informe.
10. Nombre, Cargo y Firma del emisor. (informes impresos)
11. Se adjunta: Indica documentos anexos, cuando corresponda.

De acuerdo a su naturaleza y en casos justificados, el informe puede prescindir del numeral 6.

- **MEMORANDUM/ MEMORANDUM ELECTRONICO:**

Documento impreso o electrónico donde se expresa alguna disposición, situación, hecho u opinión que comunica, en forma clara, de alguna circunstancia y/o acción; se caracteriza preferentemente por su brevedad. En el caso que vaya acompañado de actuados se formulará en papel impreso. (Ver Anexo 2)

Si el mismo contenido se encuentra destinado a dos o más destinatarios, se denomina Memorándum Circular Electrónico. Los nombres de los destinatarios, deben ser consignados en el rubro A. para los cuales el módulo genera un número correlativo adicional al año y número, conservando las partes del Memorándum. El rubro copia no deberá ser llenado en este caso.

**ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES**

Partes del Memorándum:

1. Denominación (Memorándum / Memorándum Circular), numeración, año, ADUANAS, siglas y/o código de identificación del área que lo emite, este último aspecto cuando corresponda.
2. Destinatario y denominación de su cargo.
3. Asunto: Indica brevemente el motivo o materia de la que trata la comunicación.
4. Referencia: Indica el número del documento o expediente que ha originado la comunicación (de corresponder).
5. Lugar y fecha.
6. La redacción del Memorándum contiene una fórmula de apertura ("Me dirijo a usted..." o similares) y la exposición de los hechos en uno o varios párrafos, careciendo de fórmula de cierre.
7. Antefirma expresada con el término "Atentamente".
8. Firma y Sello del emisor, cuando corresponda.
9. Iniciales del Jefe de la dependencia o unidad orgánica (en mayúsculas) y Secretaria ó personal responsable de la elaboración (en minúsculas); cuando corresponda.
10. "Con copia" - c.c. Indica dependencias o unidades orgánicas a las que se cursa copia.
11. Se adjunta: Indica documentos anexos y folios, cuando corresponda.

- OFICIO / OFICIO ELECTRONICO:

Documento de comunicación institucional, dirigido a una institución distinta a ADUANAS vía trámite documentario o email en caso se cuente con la dirección electrónica del destinatario.

Si el mismo contenido se encuentra destinado a dos o más entidades, se denomina Oficio Circular y lleva su propia numeración, conservando las partes del Oficio (Ver Anexo 3).

Partes del Oficio

1. Denominación del año.
2. Lugar y Fecha.
3. Denominación del documento (Oficio/Oficio Circular), numeración, año, ADUANAS, siglas y/o código de identificación de la dependencia que lo emite.
4. Destinatario y cargo que ocupa en la Entidad.
5. Ubicación del destinatario expresado en el término "Presente" o "Ciudad" cuando se encuentra en la misma localidad, o la indicación de la circunscripción geográfica cuando se encuentra fuera de la ciudad.
6. Asunto y/o Referencia: Refiere el tema o documento que se trata.
7. Texto: El párrafo de apertura se inicia con la frase "Tengo el agrado de ...", "Me dirijo a usted..." o similares. La exposición del mensaje o de los hechos que se comunican pueden estar contenidos en uno o varios párrafos.
8. Párrafo de cierre expresado con la frase "Sin otro particular...", "Hago propicia la oportunidad..." o similares.
9. Antefirma expresada con el término "Atentamente"

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

10. Firma y Sello del emisor.
11. Iniciales del Jefe de la dependencia (en mayúsculas) y Secretaria ó personal responsable de la elaboración (en minúsculas).
12. "Con Copia" – c.c. Indica entidades o dependencias a las que se cursa copia del Oficio. Se usa cuando corresponda.
13. Se adjunta: Indica documentos anexos al Oficio. Se usa en dicho caso.

- **SOLICITUD ELECTRONICA:**

Es todo documento que genera un servidor o funcionario de la institución, según sea el caso, para solicitar ante la Dependencia pertinente una licencia, constancia de trabajo, cambio de AFP y/o CTS, cambio de colocación por unidad familiar, etc.

- **RESOLUCION / RESOLUCION ELECTRONICA:**

Es el documento que expresa actos administrativos, en forma precisa y motivada, mediante el cual se resuelve o pone fin a una instancia, trámite o procedimiento. (Ver Anexo 4).

Partes de una Resolución:

1. Denominación (Resolución de Superintendencia, Resolución de Superintendencia Ejecutiva, Resolución de Intendencia Nacional, Resolución de Intendencia, Resolución de Gerencia, Resolución Jefatural de División).
2. Numeración.
3. Lugar y Fecha.
4. **Parte expositiva:** Se consignan los datos relativos a la documentación que motiva o sustenta la Resolución, que comienza con la palabra **VISTO / VISTOS**, si se tiene a la vista un expediente, Informe o Memorándum entre otros.
5. **Parte Considerativa:** Se inicia con la palabra "**CONSIDERANDO**" y describe los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución.
6. **Parte Resolutiva:** Se inicia con el término "**SE RESUELVE:**". Contiene la decisión adoptada por la autoridad competente en base a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa debe contener asimismo en los casos que corresponda, el nombre de la unidad orgánica que debe ejecutar el acto. Si se adopta una sola medida se consigna **Artículo Unico.-** Si las disposiciones adoptadas son varias se expresa en artículos diferentes enumerados correlativamente.
7. **Parte Final:** Fórmula de cumplimiento expresado en la frase "Regístrese y Comuníquese" o Regístrese, Comuníquese y publíquese en los casos que deba ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".
8. Firma y Sello del emisor.
9. Distribución: Se consigna al pie del documento en el ángulo inferior izquierdo y refiere entidades, dependencias ó unidades orgánicas a las que se remite copia, siendo éstas las que ejecutan las disposiciones o las que controlan las mismas.

**ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES**

La Resolución que no se expide mediante FEDI contiene las visaciones efectuadas por los funcionarios competentes de las Dependencias y/o Unidades Orgánicas generadoras e involucradas técnica y legalmente con la materia que ella trate, conforme a su ámbito funcional.

- NOTIFICACION/ NOTIFICACION ELECTRONICA:

Documento de circulación interna (notificación a servidores), la cual en razón a su naturaleza puede realizarse a través del FEDI o por documento impreso; o externo (notificación a usuarios) por el que se hace conocer un hecho o se requiere la realización de un acto a cargo del destinatario dispuesto por la autoridad competente. Asimismo, ambas notificaciones deben cumplir con los requisitos que se establecen en las normas de carácter específico, en todos los casos que le resulten aplicables.

Partes de la Notificación:

1. Nombre de la dependencia que la genera, consignar nombres, apellidos y cargo, tratándose de notificaciones a servidores o funcionarios de ADUANAS.
 2. Tratándose de notificaciones externas a los usuarios del servicio aduanero, se deberá consignar además del nombre del destinatario, lo siguiente:
 - Nombre de la dependencia que la genera.
 - Denominación, siglas y/o código de identificación de la dependencia o unidad orgánica que la emite, año y numeración.
 - Nombre o razón social de la persona notificada o del representante legal.
 - Documento de Identidad de la persona notificada.
 - Dirección legal del notificado.
 - Referencia: Se detalla los datos del documento por el cual se origina.
 - Texto.
 - Lugar y Fecha.
 - Firma y Sello, cuando corresponda.
 - Datos del receptor de la notificación (Nombre, Doc. Id, Firma, Fecha y Vínculo con el obligado o cargo en la empresa), cuando corresponda.
- ELABORADO POR:** (Nombre de la persona que emite la notificación).

- DECRETO:

Documento que expresa un acto de disposición o resolución emitido por la dependencia o unidad orgánica correspondiente, referido a acciones no contenciosas que son consecuencia del propio trámite administrativo, cuya emisión no requiere necesariamente de informe sustentatorio. Debe contar con su respectiva numeración correlativa, ser visado y sellado por el informante que lo realiza y suscrito por el Intendente de Aduana o Funcionario con facultad delegada.

El Decreto puede consignarse al pie del mismo documento que lo origina o en hoja aparte (Ver Anexo 6).

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

Partes del Decreto

1. Denominación y siglas y/o código de identificación de la dependencia o unidad orgánica que lo emite, año y numeración.
2. **Parte Considerativa:** Se inicia con la palabra "**CONSIDERANDO**" en la cual se describen los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho.
3. **Parte Resolutiva:** La decisión adoptada se expresa mediante artículos, iniciando con la frase "**SE DECRETA**". En caso de contener una sola disposición, se consigna **Artículo Unico**. Si las disposiciones adoptadas son varias se expresa en artículos diferentes enumerados correlativamente.
4. Lugar y fecha.
5. Firma y sello del emisor.
6. Distribución: Cuando corresponde, observando las mismas formalidades establecidas para el caso de Resoluciones.

B) ESPECÍFICO

A) TRAMITACION DE DOCUMENTOS IMPRESOS

1. El personal responsable del área o dependencia que emite el documento institucional registra en el SIGAD los datos pertinentes generando la numeración correlativa. El documento es derivado al área correspondiente a través del SIGAD. Físicamente se distribuyen directamente a la dependencia y/o unidad orgánica.
2. La Secretaria o personal encargado, recepciona los documentos procedentes de otras unidades orgánicas ó dependencias y verifica su ingreso en el SIGAD; si está conforme, emite el Reporte de Documentos Recibidos anexándolo al documento físico, y lo entrega al Jefe de la dependencia o unidad orgánica de destino, quien luego de revisarlo y, de ser el caso, designa el área/persona responsable de la atención del documento, indicando la acción a seguir en el Reporte de Documentos Recibidos.
3. La persona designada en el área evalúa el documento y realiza la acción correspondiente; una vez atendido, de ser el caso, lo entrega a la Secretaria o persona responsable para su derivación a la Jefatura o al personal autorizado para el fin respectivo, generando un documento institucional de corresponder.
4. La Secretaria o persona responsable efectúa el seguimiento o conclusión del documento en el SIGAD y procede a derivarlo a otras áreas o archivarlos, según corresponda.

B) TRAMITACION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS

1. El personal responsable del área o dependencia que emite el documento institucional elabora el Formato Electrónico generando la numeración correlativa automática, ingresando los textos directamente en las secciones del formato.

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

2. El documento se deriva automáticamente al destinatario. Retornando un acuse de recibo cuando el destinatario abre el documento. (Ver Anexo 7)
3. El destinatario, recibe el documento y luego de revisarlo, de ser el caso, lo deriva a la persona/área responsable de la atención del documento, registrando un seguimiento con la acción a seguir.
4. La persona designada en el área evalúa el documento y realiza la acción correspondiente. Una vez atendido, lo retorna a la Jefatura o al personal autorizado con un seguimiento adicional, quien a su vez puede continuar con el trámite respectivo, continuando con el seguimiento o concluirlo.
5. Los documentos institucionales de carácter externo, una vez remitidos al destinatario por el área o dependencia pertinente, vía correo electrónico, registra el control, seguimiento o conclusión del expediente en el SIGAD - Módulo de Trámite Documentario.

DEFINICIONES:

Documentos Institucionales.- Son aquellas comunicaciones electrónicas o impresas formuladas en ADUANAS para circulación interna y externa que son reguladas por la presente disposición.

Dependencia.- Entiéndase por Dependencia a las Unidades que forman parte de la estructura institucional de ADUANAS, sometidas a la autoridad directa de la Alta Dirección de Aduanas (Superintendente Nacional y Superintendente Ejecutivo). Tiene la denominación de: Oficina, Comité, Intendencia Nacional, Intendencia de Aduanas, Escuela Nacional de Aduanas, Asesoría Legal, Procuraduría Pública y Secretaría General. Estructura Orgánica contemplada en el Estatuto vigente de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

FEDI.- Formato Electrónico de Documentos Institucionales, constituido por Memorándum, Memorándum Circular, Informes, Notificaciones, Solicitudes y Resolución cuya utilización y formato se encuentran normados en cada caso por el presente instructivo, y en el Manual que se encuentra en la Biblioteca de Usuario.

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES SG-IT.02

ANEXO 1



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

INFORME N° 0077-2000-ADUANAS/SG

A : Sra. Econ.
MARIA JOSEFINA CUBAS HERRERA
Jefe de la División de Administración Documentaria y Comunicaciones

Asunto : Informe Final de la Evaluación y Depuración de los Documentos Oficiales de 1995 a 1997.

Referencia : Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001596 de 28.04.1998.

Fecha : Callao,

I. ANTECEDENTES

II. ANALISIS

III. CONCLUSION y/o RECOMENDACIÓN

Es cuanto informo a usted,

CPC. Julie Romeo Zeta
Técnico Especialista

Folios Cinco (05)

23/01/2001

R.S.A. N° 103

11 / 18

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

ANEXO 2



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

MEMORANDUM N° 044-2000-ADUANAS/SG

A : Srta. Ing. MARIBEL VASQUEZ SOSA
Jefe de División de Trámite Documentario

ASUNTO : Información sobre Expedientes de Donaciones

REFERENCIA : Memorando N° 777-2000-ADUANAS/ADRAA.

FECHA : Callao,

Me dirijo a usted con el fin
de.....

.....
.....
.....
.....

Atentamente,

(Firma y Sello)

JCHV.milv.

c.c.

23/01/2001

R.S.A. N° 103

12 / 18

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

ANEXO 3

Denominación del Año, ejemplo:
“Año de la Lucha Contra la Violencia Familiar”

Callao,

OFICIO N° 0099-2000-ADUANAS/SG

Señor Crnel.
JUAN ORDOÑEZ PADILLA
Jefe de la División de Brigada de Infantería EP.
Presente.-

Asunto: Apoyo para intervención Operativo
Ref.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a
fin.....
.....
.....
.....

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para
expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

(Firma y sello del emisor)

FGT.osjd.
c.c.

23/01/2001

R.S.A. N° 103

13 / 18

SG-IT-02 ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES SG-IT.02

ANEXO 4



000000

Resolución de Superintendencia de Aduanas

Callao,

VISTO, el expediente N° 2000-12450-8 del 29.12.2000, mediante el cual

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la revisión y/o complementación de la documentación del.....

Que,

De Conformidad.....

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

Artículo 2°.-

Regístrese y Comuníquese.

(Firma y Sello)

Distribución:
INRA
INTA.

23/01/2001

R.S.A. N° 103

14 / 18

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

ANEXO 5

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
INTENDENCIA DE LA ADUANA AEREA

NOTIFICACION N° 235-0222-2000-00756

DIVISION DE ADMINISTRACION.

PERSONA : Fábrica de Tejidos la Unión SA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: RUC

DIRECCION : Av. Argentina N° 456 – LIMA.

REFERENCIA :

Por intermedio de la presente queda usted
NOTIFICADO, para que al término de.....

.....
.....
.....

Callao,

(Firma y Sello)

NOMBRE.....

D.N.I N°

FIRMA.....

FECHA DE RECEPCION.....

VINCULO CON EL OBLIGADO O CARGO EN LA EMPRESA.

ELABORADO POR: AARON MONTOYA ROILEY

INTENDENCIA	ADUANA	AEREA	AV.FAUCETT	S/N
TEL.5746444.				

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES SG-IT.02

ANEXO 6



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

DECRETO N° 003 – 2000-ADUANAS-235-0214

VISTO los expedientes N°.....

CONSIDERANDO:

Que, la evaluación de la solicitud.....

De conformidad con lo establecido en el artículo N.

SE DECRETA:

Artículo Unico: Autorizar lo solicitado

Regístrese y Comuníquese.

Callao,

Sr. JOSE GARCIA GOMEZ
Intendente de la Aduana Aérea del Callao

23/01/2001

R.S.A. N° 103

16 / 18

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

Formato Electrónico de Documentos Internos

ANEXO 7
INFORME ELECTRONICO 2000-0001

DE : ZUNILDA LINARES
DIVISION DE TRAMITE DOCUMENTARIO
A : ALBERTO CABELLOS
COPIA :
ASUNTO : REMISION DE INFORMACION AL MES DE NOVIEMBRE
FECHA : Callao, 01/11/2000

Me dirijo a usted, a fin de que se sirva informar a este Despacho sobre el movimiento mensual de expedientes, reportados en esta Sede Central.

Atte. ZUNILDA LINARES

DOCUMENTO DE REFERENCIA

MEMORANDUM de la SECRETARIA GENERAL Año y Nro:-2000-0015

Seguimiento1

DE : ALBERTO CABELLOS
A : ZUNILDA LINARES
ASUNTO : INFORMA SOBRE EXPEDIENTES INGRESADOS A LA SEDE CENTRAL
TEXTO : Expedientes de Reclamos 30
Expedientes de Quejas 10
Expedientes Otros 15
Total 55

FECHA : Callao, 02/11/2000
ACCION : POR CORRESPONDER

Seguimiento2

DE : ZUNILDA LINARES
A : LEONOR AVENDAÑO
ASUNTO : ATENCION AL MEMORANDUM DE LA REFERENCIA
TEXTO : Adjunto le remito el informe del Sr. Alberto Cabellos de acuerdo a lo solicitado.
FECHA : Callao, 02/11/2000
ACCION : POR CORRESPONDER

Seguimiento3

23/01/2001

R.S.A. N° 103

17 / 18

ADUANAS FORMULACION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS SG-IT.02
INSTITUCIONALES

DE : LEONOR AVENDAÑO
A : ARTURO RAMIREZ
ASUNTO : REMITO INFORMACION DEL MOVIMIENTO MENSUAL DE EXPEDIENTES
TEXTO : Sr. Ramirez, le remito la información del movimiento de expedientes, según el cual podemos apreciar una disminución de los reclamos y quejas para el mes de noviembre.
FECHA : Callao, 02/11/2000
ACCION : POR CORRESPONDER

Seguimiento 4

Seguimiento 5

Conclusion

Respuesta: SE TOMO CONOCIMIENTO

Documento -
Resultado

Tipo de Conclusion ARCHIVADO

Fecha de Conclusión 02/11/200

Usuario ARTURO RAMIREZ

DATOS DE CONTROL

AREA ACTUAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL

Estado del Documento Concluido

De 1er Seguimiento 01/11/2000

De 2do Seguimiento 02/11/2000 08:15:00

De 3er Seguimiento 02/11/2000 13:15:00

De 4to Seguimiento

De 5to Seguimiento

De Conclusion 02/11/2000 16:30:00

De Rechazo

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL N° 000
ADT/2001-000277

**APRUEBAN ESTRUCTURA DE SOLICITUDES ELECTRONICAS Y MODIFICAN EL
PROCEDIMIENTO “AUTORIZACION DE OPERADORES” INTA-PE.00.08**

Callao, 9 de febrero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5° de la Ley General de Aduanas establece que “Para el desarrollo y facilidades de las actividades aduaneras, ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionadas con tales actividades, sea ésta soportada en medios documentales, magnéticos o electrónicos, las que se reputará legítima salvo prueba en contrario”;

Que, ADUANAS ha venido trabajando en función de sus lineamientos de modernización de sus servicios y en la automatización de la totalidad de sus procedimientos aduaneros, llevándolos a soportes de almacenamiento y medios electrónicos de transmisión de datos;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/1999-002097 del 23.DIC.99, se aprueba el Procedimiento INTA-PE.00.08 Autorización de Operadores (Versión 2), adecuado al Sistema de la Calidad de Aduanas;

Que, como resultado de la revisión y evaluación del mencionado Procedimiento, con el fin de obtener mayor simplicidad y rapidez tanto en la captura de la información como en la tramitación de la misma, es necesario sustituir la presentación física de los documentos por su transmisión vía teledespacho; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica y el Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobado por Decreto Ley N° 26020 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001491 del 5.OCT.2000 respectivamente; y estando a la delegación de facultades contenidas en las Resoluciones de Superintendencia de Aduanas N° 001322 de 16.DIC.99 y N° 000001 del 2.ENE.2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese la estructura de las solicitudes electrónicas correspondientes al procedimiento “Autorización de Operadores” INTA-PE.00.08.

Artículo 2°.- Sustitúyanse los numerales del 1 al 5 del rubro A,5 Sección VII. del Procedimiento “Autorización de Operadores” INTA-PE.00.08 (V.2) por el texto siguiente:

A.5 OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR DEL REGISTRO DE PERSONAL

1. La contratación de personal así como la rescisión del vínculo laboral es comunicada por los Operadores de Comercio Exterior a través de medios electrónicos. La información es transmitida vía teledespacho por las Agencias de Aduana, Concesionarios Postales, Agencias de Carga Internacional y Almacenes Aduaneros; los demás Despachadores de Aduana pueden realizar su transmisión a través de correo electrónico mediante el uso de certificado digital.

En tanto se implemente la estructura de la transmisión vía teledespacho o el uso del certificado digital, la mencionada información será presentada ante ADUANAS mediante Expediente adjuntando el Anexo 8 para el caso de contratación de personal o solicitud tratándose de la extinción del vínculo laboral firmada por el Representante Legal o Funcionario Autorizado.

2. La información puede ser verificada por el personal de Aduanas y por los Almacenes Aduaneros a través del Módulo de Operadores – SIGAD o del Portal de ADUANAS, cuya actualización estará a cargo de la División de Procedimientos Aduaneros y Operadores

DE LA IDENTIFICACION DE LOS OPERADORES EN LOS RECINTOS ADUANEROS

1. A partir del 12 de marzo del 2001, el personal de las Agencias de Aduana, Concesionarios Postales, así como los Despachadores Oficiales, Representantes Legales de los Dueños, Consignatarios o Consignantes, Entidades Públicas, Benéficas, de Salud o de Apoyo Social, Agencias de Carga Internacional y Almacenes Aduaneros, a efecto de ingresar a los recintos aduaneros e intervenir en las operaciones y demás trámites debe portar Carné de Identificación emitido por la entidad que representan o para la cual laboran, el cual debe contener como datos mínimos: Nombre o Razón Social del operador, Nombre y Apellidos, tipo/ número de documento de identidad y cargo del trabajador. El Carné debe ser firmado por el Representante Legal o Funcionario Autorizado.
2. En tanto los Operadores de Comercio Exterior implementen la emisión del Carné, el personal continuará identificándose con el documento vigente emitido por ADUANAS y aquéllos que a la fecha cuenten con Carné vencido o en trámite, deben presentar copia del Expediente (Anexo 8) ingresado a la Superintendencia Nacional de Aduanas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del rubro DEL REGISTRO DEL PERSONAL, información que podrá ser verificada en el Módulo de Operadores – SIGAD o en el Portal de Aduanas

Artículo 3°.- Sustitúyase el Anexo 8 del Procedimiento “Autorización de Operadores” INTA-PE.00.08 (V.2) por el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entra en vigencia el 14.FEB.2001, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1º que rige desde el 12.MAR.2001, fecha a partir de la cual los Despachadores de Aduana, Almacenes Aduaneros, Concesionarios Postales y Agentes de Carga Internacional deberán estar adecuados, en coordinación con la Intendencia Nacional de Sistemas, a la estructura de datos del teledespacho señalado en el mencionado artículo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ANA MARIA ROJAS ZAPANA

Intendente (e) Nacional de Técnica Aduanera

Nota: El Formato de Solicitud Electrónica para Operadores de Comercio Exterior y el Anexo de la presente Resolución se pueden consultar en el diario El Peruano de fecha 13 de febrero del 2001

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 002-2000/SUNAT
(Publicada el 9 de enero del 2000)**

**DICTAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA UTILIZACION DE PROGRAMAS DE
DECLARACION TELEMATICA PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES
TRIBUTARIAS**

Lima, 7 de enero del 2000.

CONSIDERANDO:

Que conforme se establece en el segundo párrafo del Artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que en este sentido, mediante Resoluciones de Superintendencia N° 013-99/SUNAT, N° 080-99/SUNAT y N° 138-99/SUNAT, se estableció que determinadas declaraciones sean presentadas a través de medios informáticos desarrollados por la SUNAT, denominados Programas de Declaración Telemática -PDT;

Que resulta necesario extender los beneficios del uso de los Programas de Declaración Telemática -PDT para que determinados deudores tributarios y terceros cumplan con la obligación de presentar ante la SUNAT las declaraciones tributarias exigidas por la normatividad vigente y aquellas otras que se establezcan con posterioridad;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso p) del Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) **PDT:** Programas de Declaración Telemática. Es el Medio informático desarrollado por la SUNAT para la presentación de declaraciones; cuya utilización es establecida mediante Resolución de Superintendencia.

b) **Declaraciones:** Manifestaciones de hechos comunicados a la Administración Tributaria a través de los distintos PDT y que para efectos de la presente Resolución se diferencian en:

- **Declaraciones Determinativas:** Son las Declaraciones en las que el Declarante determina la base imponible y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación se le encargue.
- **Declaraciones Informativas:** Son las Declaraciones en las que el Declarante informa sus operaciones o las de terceros que no implican determinación de deuda tributaria.
- **Declarante:** Deudor tributario o tercero obligado a presentar las Declaraciones..

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente Resolución.

Artículo 2°.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones generales en que se deberán utilizar y presentar los PDT.

Artículo 3°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES

3.1. Tratándose de Declaraciones Determinativas.-

Se encuentran obligados a presentar Declaraciones Determinativas los Declarantes que se establezcan en las correspondientes Resoluciones de Superintendencia.

Asimismo, todo Declarante que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se encuentre obligado a presentar alguna Declaración Determinativa, deberá elaborar y presentar todas las Declaraciones Determinativas a las que estuviese obligado, utilizando los PDT que la SUNAT haya aprobado para tal efecto, aún cuando no cumpla con las reglas establecidas en las normas específicas de cada PDT

Todo sujeto que hubiera adquirido la obligación de presentar sus Declaraciones mediante los PDT, continuará utilizando esta medio informático para todas las Declaraciones determinativas, aun cuando deje de estar obligado a ello de conformidad con las normas específicas de cada PDT.

3.2. Tratándose de Declaraciones Informativas.-

Se encuentran obligados a presentar Declaraciones Informativas utilizando el PDT, los Declarantes que se establezcan en las correspondientes Resoluciones de Superintendencia.

Artículo 4º.- DISTRIBUCION DE LOS PDT

Los distintos PDT que apruebe la SUNAT se encontrarán a disposición de los interesados en Internet, en la siguiente página web: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir de la fecha que la SUNAT señale en cada caso.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los PDT a aquellos Declarantes que no tuvieran acceso a Internet.

Artículo 5º.- FORMA Y CONDICIONES REFERIDAS A LA PRESENTACION DE LOS PDT

Para instalar los distintos PDT y registrar la información deberá seguirse las instrucciones establecidas en la página web de la SUNAT o en las ayudas contenidas en cada PDT.

Luego de registrar la información ésta se grabará en disquete de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas, para efectos de su presentación.

Una vez efectuada la presentación de las Declaraciones y entregada al Declarante la constancia de presentación a que se refiere el artículo 8º, éste deberá registrar en el archivo correspondiente a las Declaraciones presentadas el número de orden que se le entregue. Este procedimiento establecido en el presente párrafo no será aplicable tratándose de Declaraciones Informativas.

Artículo 6º.- LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LOS PDT

Los distintos PDT deberán presentarse en los plazos y lugares que se señalen en las resoluciones que los aprueben.

Artículo 7º.- RECHAZO DEL DISQUETE O DE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE

7.1 Rechazo del disquete.-

El(los) disquete(s) será(n) rechazado(s) si, luego de verificado(s), se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.

Cuando se rechace el disquete por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) Declaración(es) que éste contenga será(n) considerada(s) como no presentada(s).

7.2 Rechazo de la información contenida en el disquete.-

La información contenida en el(los) disquete(s) será rechazada si, luego de verificada, se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a. Los archivos no fueron generados por el respectivo PDT.
- b. Presenta modificaciones de contenido, luego de que el PDT hubiera generado el archivo que contiene la Declaración a ser presentada.
- c. Falta algún archivo o el tamaño de éste no corresponde al generado por el respectivo PDT.

Cuando se rechace la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) Declaración(es) que ésta implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

En aquellos casos en los que para la presentación de una Declaración se deba emplear más de un disquete, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes o parte de la información que la conforma.

Artículo 8°.- CONSTANCIA DE PRESENTACION O DE RECHAZO

De no mediar rechazo, el personal de recepción de la SUNAT o de los bancos autorizados, según corresponda, almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, conteniendo el respectivo número de orden, que debidamente sellada y/o refrendada, que será entregada al Declarante.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo 7°, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada al Declarante.

En todos los casos, el disquete o los disquetes presentados por el Declarante le serán devueltos al momento de la presentación.

Artículo 9°.- CONSOLIDACION DE LA INFORMACION.

Los Declarantes deberán consolidar la totalidad de sus operaciones y/o retenciones así como de la información solicitada, en una sola Declaración Determinativa o Informativa según corresponda. Para tal efecto, los Declarantes que tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, tomarán como referencia el monto consolidado de sus operaciones y/o retenciones, así como de la información solicitada.

Los Declarantes deberán efectuar la presentación de las Declaraciones Determinativas por cada período tributario.

Tratándose de la presentación de las Declaraciones Informativas, ésta se efectuará conforme lo dispongan las Resoluciones que las aprueben.

Artículo 10°.- SANCIONES

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución serán de aplicación la sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo 11°.- FACULTAD DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES MEDIANTE LOS PDT

Los sujetos, que no se encuentren obligados a la presentación de los PDT, podrán cumplir con la obligación de declarar mediante la utilización de los PDT. En tal situación, les será de aplicación lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para todos los aspectos no regulados por la presente resolución, serán de aplicación las reglas establecidas en las normas específicas de cada PDT.

SEGUNDA.- Se entiende que las Declaraciones a las que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 080-99/SUNAT, sobre contribuciones de ESSALUD y ONP son Determinativas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO
Superintendente

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 044-2000 / SUNAT
(Publicada el 25 de marzo de 2000)

ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE DECLARACION Y PAGO DE DIVERSAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS, MEDIANTE PROGRAMAS DE DECLARACION TELEMATICA

Lima, 24 de marzo de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 87° y el Artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, facultan a la Administración Tributaria a establecer la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria y su rectificatoria, pudiendo establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que asimismo el numeral 6 del Artículo 87° del referido TUO del Código Tributario, establece la obligación de los deudores tributarios de proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias sobre actividades del propio contribuyente o de terceros con los que guarde relación, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas;

Que el Artículo 29° del mencionado TUO del Código Tributario faculta a la SUNAT a fijar la forma y lugar de pago;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT, se aprobaron las disposiciones respecto a la forma y condiciones generales para la utilización de los Programas de Declaración Telemática y la presentación de declaraciones tributarias a través de dicho medio;

Que en tal sentido, resulta necesario poner a disposición de los deudores tributarios el medio telemático para efecto de la presentación de las declaraciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Retenciones del impuesto a la Renta de cuarta categoría, Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Régimen Especial del impuesto a la Renta (RER), a través del cual podrá efectuarse también el pago; así como la presentación de la información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puesta a disposición;

Que adicionalmente es conveniente adecuar la forma y condiciones para el acogimiento al RER y a los beneficios tributarios establecidos por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y para la comunicación de las exoneraciones correspondientes;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29°, los numerales 5 y 6 del Artículo 87° y el Artículo 88° del TUO del Código Tributario, y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso p) del Artículo 6° del TUO del Estatuto de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES:

Para efecto de la presente Resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- a) **PDT IGV-Renta Mensual.-** Programa de Declaración Telemática desarrollado por la SUNAT para efecto de cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual vinculadas a los conceptos que se señalan en el literal cb) del presente artículo.
- b) **Declaraciones.-** A las declaraciones mensuales de los conceptos a que se refiere el literal c) del presente artículo.
- d) **Conceptos.-** Los que se detallan a continuación:
 - Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
 - Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz – Ley N° 27168.
 - Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen General.
 - Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
 - Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
 - Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, efectuadas a los perceptores de rentas de cuarta categoría.

- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen de Amazonía.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Zona de Frontera o Selva.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de deudores tributarios acogidos a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario – Decreto Legislativo N° 885, modificado por la Ley N° 26865.
- Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición, aún cuando el declarante no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

La determinación de los Conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

- d) **Ley de Amazonía.-** Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- e) **Reglamento de la Ley de Amazonía.-** Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Amazonía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- f) **Amazonía.-** A los distritos, provincias y departamentos señalados en el punto 3.1 del Artículo 3° de la Ley de Amazonía.
- g) **Empresas ubicadas en la Zona de Selva.-** A las empresas ubicadas en zona de selva comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona, según lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 196-99-EF, y que de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 27158 apliquen la tasa del 5% ó 10% de Impuesto a la Renta.
- h) **Empresas ubicadas en Zona de Frontera.-** A las empresas ubicadas en zona de frontera comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona, según lo

establecido en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 196-99-EF, y que de acuerdo con los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo 1º de la Ley N° 27158 apliquen la tasa del 10% de Impuesto a la Renta.

- i) **Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado.**- A las establecidas los bienes señalados en el Anexo del Decreto .Supremo N° 123-97-EF.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PDT IGV-RENTA MENSUAL

Artículo 2º.- ALCANCE

La presente resolución es de aplicación a todo aquél que deba presentar cualquiera de las Declaraciones y que, para tal efecto, emplee el PDT IGV-Renta Mensual de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma y en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT.

Artículo 3º.- SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR EL PDT IGV- RENTA MENSUAL

Los sujetos obligados a presentar sus Declaraciones mediante el PDT IGV-Renta Mensual son:

- a) Aquéllos que se encuentran obligados a presentar alguna Declaración Determinativa de acuerdo a lo regulado en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT.
- b) Los que adquieran arroz y que utilicen como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 5%.

Todo aquél que esté obligado a presentar sus Declaraciones mediante el PDT IGV-Renta Mensual estará obligado a presentar la información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aún cuando el declarante no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

Artículo 4°.- EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Se exceptúa de la obligación de presentar las Declaraciones a aquellos sujetos que no se encuentren obligados a comunicar a la Administración Tributaria ninguno de los conceptos contenidos en el PDT IGV-Renta Mensual, siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT.

Artículo 5°.- FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZARA EL PDT IGV-RENTA MENSUAL

Los sujetos a que se refiere el artículo 3° y aquéllos que opten por efectuar sus Declaraciones a través del PDT IGV-Renta Mensual utilizarán dicho medio informático a partir del 3 de abril del año 2000, teniendo en cuenta, de ser el caso, lo establecido en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

Artículo 6°.- LUGAR PARA LA PRESENTACION DEL PDT IGV-RENTA MENSUAL Y PARA EFECTUAR EL PAGO

El lugar para la presentación del disquete que contiene las Declaraciones generadas por el PDT IGV-Renta Mensual y para efectuar el pago correspondiente es el siguiente:

- a) Tratándose de Principales Contribuyentes, en la Oficina de Principales Contribuyentes de la SUNAT que les corresponda.
- b) Tratándose de los demás sujetos a que se refiere el artículo 3°, en las sucursales y agencias bancarias autorizadas a recibir el mencionado PDT.

Artículo 7°.- DECLARACIONES SUSTITUTORIAS O RECTIFICATORIAS

Las Declaraciones sustitutorias o rectificatorias efectuadas mediante el PDT IGV-Renta Mensual se presentarán en el lugar señalado en el aArtículo 6°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- a) Se ingresarán nuevamente todos los datos del Concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.
- b) Se podrá sustituir o rectificar más de un Concepto a la vez. Cada Concepto rectificado en este caso constituye una declaración independiente.
- c) Si la declaración original se presentó mediante el PDT IGV-Renta Mensual, la declaración sustitutoria o la rectificatoria se deberá presentar necesariamente a través de dicho medio.

- d) Si la declaración original se presentó, de acuerdo con las normas correspondientes, mediante formulario, la declaración sustitutoria o la rectificatoria se podrá presentar a través del PDT IGV-Renta Mensual para los períodos tributarios a partir de enero de 1998. Cuando se haya adquirido la obligación de presentar sus Declaraciones Determinativas mediante medio informático, estará obligado a utilizar el mencionado PDT para sustituir o rectificar las Declaraciones de los períodos tributarios a partir de enero de 1998.

Para las Declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos tributarios anteriores a enero de 1998 se deberán utilizar el Formulario N° 196 ó 296, de conformidad con las Resoluciones de Superintendencia N°s 102-97/-SUNAT y 087-99/SUNAT.

Artículo 8°.- DISTRIBUCION DEL PDT IGV-RENTA MENSUAL

El PDT IGV-Renta Mensual estará a disposición de los deudores tributarios de los deudores tributarios a partir de la fecha de publicación de la presente norma, en la forma establecida en el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT.

Artículo 9°.- FORMA Y CONDICIONES GENERALES PARA LA UTILIZACION Y PRESENTACION DEL PDT IGV-RENTA MENSUAL

La forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT IGV-Renta Mensual son las que establece la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT.

CAPITULO II

REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 10°.- DECLARACION Y ACOGIMIENTO AL RER

Los deudores tributarios que se encuentren obligados u opten por presentar el PDT IGV-Renta Mensual y que cumplan los requisitos establecidos para estar dentro del RER, señalarán en el rubro Régimen de Renta la opción "Especial".

La presentación del PDT IGV - Renta Mensual en la forma señalada en el párrafo anterior, efectuada hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y el pago correspondiente al período tributario enero de cada ejercicio, constituirá el acogimiento a este Régimen para dicho ejercicio.

Tratándose de empresas que inicien operaciones durante el transcurso del ejercicio, dicho acogimiento se realizará, de acuerdo a lo señalado anteriormente, hasta la fecha de vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario de inicio de operaciones.

CAPITULO III

DEUDORES QUE VENDAN Y/O COMPREN BIENES CUYO IMPUESTO ES ASUMIDO POR EL ESTADO

Artículo 11°.- DECLARACION DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL

1. Los deudores tributarios que vendan Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado, al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal deberán considerar lo siguiente:
 - a) En la casilla N° 100 consignarán como base imponible el total de las operaciones gravadas realizadas en el período tributario incluyendo el de las facturas y boletas de venta referidas a los Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado.
 - b) En la casilla N° 102 consignarán los descuentos y devoluciones por la totalidad de operaciones gravadas realizadas en el período tributario incluyendo a los descuentos y devoluciones de Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado.
 - c) En la casilla N° 124 consignarán como base imponible el total de las operaciones contenidas en las facturas y boletas de venta que sustenten las ventas de Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado, que se hubieren realizado en el período tributario.
 - d) En la casilla N° 125 consignarán el impuesto correspondiente a las operaciones anotadas en la casilla N° 124.
 - e) En la casilla N° 126 consignarán los descuentos y devoluciones de las ventas de los Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado.
 - f) En la casilla N° 128 consignarán el impuesto correspondiente a las operaciones anotadas en la casilla N° 126.

2. Los adquirentes de los Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal consignarán el monto de dichas adquisiciones en la casilla N° 120 y, de ser el caso, en la casilla N° 168 se consignará el monto de las devoluciones de las compras de los Bienes cuyo Impuesto es asumido por el Estado.

Artículo 12°.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA Y/O VENTA DE BIENES CUYO IMPUESTO ES ASUMIDO POR EL ESTADO

Los deudores tributarios o adquirentes a que se refiere el artículo 11° deberán registrar en una columna adicional en el Registro de Ventas o Compras, según corresponda, el detalle de las operaciones materia del beneficio.

CAPITULO IV DEUDORES TRIBUTARIOS CON CONVENIO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 13°.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CON CONVENIO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Los deudores tributarios con convenio de estabilidad tributaria seguirán el procedimiento que se señala a continuación para la declaración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta:

- a) Aquéllos que se encuentren obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría - Régimen General, determinados de manera distinta a la que establecen las normas vigentes, deberán declarar como si estuvieran en el sistema b) del Artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, consignando en la casilla N° 315 el porcentaje o, de ser el caso, expresando porcentualmente el coeficiente aplicable para su caso y en la casilla N° 301 la base imponible que les corresponda.
- b) Aquéllos que tengan estabilizadas las normas del Impuesto Mínimo a la Renta, realizarán mensualmente la comparación correspondiente con el pago a cuenta determinado de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta del Régimen General.

En caso de estar obligado a efectuar sus pagos a cuenta por las normas del Impuesto Mínimo a la Renta consignarán en la casilla N° 315 el dozavo de la tasa que le corresponda y en la casilla N° 301 el valor ajustado de sus activos netos que constituya la base imponible de dicho régimen.

En caso de estar obligado a efectuar sus pagos a cuenta por las normas del Régimen General deberán considerar lo señalado en el literal a) del presente artículo.

- c) Aquéllos que se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta, deberán declarar como si estuvieran en el sistema b), consignando en la casilla N° 315 cero (00) y en la casilla N° 301 el monto de sus ingresos netos.

CAPITULO V

DECLARACION MENSUAL Y ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMAZONIA

Artículo 14°.- ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE AMAZONIA

Las empresas señaladas en el numeral 2 del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades económicas detalladas en el numeral 11.1 del Artículo 11° y en los numerales 12.1 y 12.3 del Artículo 12° de la Ley de Amazonía, señalarán en el rubro Régimen de Renta la opción "Régimen de Amazonía, Zona de Frontera o Selva", así como el ubigeo que corresponda a su domicilio fiscal, el mismo que debe corresponder a la Zona de la Amazonía.

La presentación del PDT IGV - Renta Mensual con la información que se señala en el párrafo anterior efectuada hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario enero de cada ejercicio gravable, constituirá el acogimiento a este Régimen para dicho ejercicio.

Tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, dicho acogimiento se realizará, de acuerdo a lo señalado anteriormente, hasta la fecha de vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario de inicio de operaciones.

Artículo 15°.- DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL ESPECIAL

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 12.1 del Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Amazonía, el monto del crédito fiscal especial que se declarará en la casilla N° 172 del PDT IGV-Renta Mensual deberá ser calculado sin considerar el impuesto bruto mensual que provenga de operaciones diferentes a la venta de bienes muebles producidos en la Amazonía.

Artículo 16°.- COMUNICACION DE LA EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Adicionalmente a la presentación del PDT IGV-Renta Mensual, las empresas señaladas en el numeral 2 del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Amazonía, exoneradas del Impuesto a la Renta en aplicación del numeral 12.3 del Artículo 12° de la Ley de Amazonía, deberán comunicar dicha exoneración a través del Formulario N° 2119 "Solicitud de inscripción o comunicación de afectación de tributos", hasta el vencimiento del período tributario enero de cada ejercicio gravable.

Artículo 17°.- COMUNICACION DE LA EXONERACION DEL IGV

Las empresas señaladas en el numeral 2 del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Amazonía, darán por cumplida la comunicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Artículo 7° del Reglamento de la Ley de Amazonía, indicando el monto de las ventas exoneradas en la casilla N° 105 del Formulario N° 118 ó 119, ó en el PDT IGV-Renta Mensual, según corresponda.

CAPITULO VI

ZONA DE FRONTERA Y SELVA

Artículo 18°.- DECLARACION DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA ZONA DE FRONTERA O DE SELVA

Las Empresas ubicadas en la Zona de Frontera o Zona de Selva declararán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta mediante el PDT IGV-Renta Mensual, señalando en el rubro Régimen de Renta la opción "Régimen de Amazonía, Zona de Frontera o Selva" e indicando el ubigeo que corresponda a la zona a la que pertenecen.

Las empresas que al amparo del Artículo 71° de la Ley N° 23407 continúen exoneradas del Impuesto a la Renta durante el ejercicio gravable 2000, declararán durante dicho año de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, consignando cero (00) en la casilla N° 315 y el monto de sus ingresos netos en la casilla N° 301.

Artículo 19°.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL

Los deudores tributarios comprendidos en el Artículo 71° de la Ley N° 23407, que se encuentren exonerados del Impuesto General a las Ventas, efectuarán la declaración del Impuesto de Promoción Municipal utilizando el PDT IGV-Renta Mensual. El impuesto determinado será cancelado utilizando la Boleta de Pago que les corresponda, dentro del plazo y en el lugar establecido para la declaración del mismo, debiéndose anotar en la casilla correspondiente el código de tributo N° 7021 – Impuesto de Promoción Municipal.

CAPITULO VII

REGIMEN DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

Artículo 20°.- DEUDORES TRIBUTARIOS ACOGIDOS A LA LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

Los deudores tributarios que se encuentren acogidos a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario – Decreto Legislativo N° 885, modificado mediante la Ley N° 26865, deberán consignar en el rubro Régimen de Renta que se encuentran en el Régimen General y deberán responder "si" a la pregunta "¿Se ha acogido al D.L. 885?".

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- DEUDORES TRIBUTARIOS OMISOS A LA PRESENTACION DE DECLARACIONES

Los deudores tributarios, que al 3 de abril del año 2000, se encuentren omisos a la presentación de las Declaraciones, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. PERIODOS TRIBUTARIOS IGUALES O ANTERIORES A ENERO DE 1998

En caso de pertenecer al Régimen General del Impuesto a la Renta, los Principales Contribuyentes realizarán la declaración y pago mensual de los conceptos que se señalan a continuación en el Formulario N° 219 ó 119 "Régimen General" y en el caso de los Medianos o Pequeños Contribuyentes sólo en el Formulario N° 119:

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, efectuadas a perceptores de rentas de cuarta categoría.

En caso de encontrarse en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, efectuarán la declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, así como del Impuesto a la Renta de tercera categoría, en el Formulario N° 118 "Régimen Especial de Renta".

2. PERIODOS TRIBUTARIOS A PARTIR DE ENERO DE 1998

Los deudores tributarios obligados a emplear el PDT IGV-Renta Mensual deberán utilizar dicho medio informático para regularizar la presentación de sus Declaraciones correspondientes a los períodos tributarios a partir de enero de 1998.

Los deudores tributarios que no se encuentren obligados a emplear dicho medio informático, podrán optar por regularizar la presentación de sus Declaraciones mediante el PDT IGV-Renta Mensual o a través del Formulario N° 118 "RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA" o el Formulario N° 119 "RÉGIMEN GENERAL", según el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- INCLUYASE EN EL SEGUNDO PARRAFO AL ART. 11° DE LA R.S. N° 002-2000/SUNAT

Inclúyase el siguiente texto como segundo párrafo del Artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT:

"A partir del período tributario en que se opte por presentar sus Declaraciones mediante la utilización de los PDT surgirá la obligación de utilizar dicho medio informático para los períodos siguientes."

Segunda.- MODIFICACION DE DATOS

El Formulario N° 1093 "Solicitud de Modificación de Datos/Comunicación de presentación de Formularios" deberá ser utilizado para modificar los siguientes datos en las Declaraciones Determinativas, a que se refiere el literal b) del Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT:

- Número de Registro Único de Contribuyente.
- Período de la declaración.
- Teléfono.

Tercera.- UTILIZACION DEL FORMULARIO N° 118 "REGIMEN ESPECIAL DE RENTA"

A partir del 3 de abril del año 2000, el Formulario N° 118 "Régimen Especial de Renta" sólo deberá ser utilizado por aquellos deudores tributarios sujetos a dicho régimen que, al no encontrarse obligados a utilizar el PDT IGV-Renta Mensual, opten por declarar a través del referido formulario, salvo lo dispuesto en el numeral 1 de la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

Cuarta.- NORMAS DEROGADAS

Deróganse las siguientes normas:

- La Resolución de Superintendencia N° 088-99/SUNAT, norma que establece los requisitos para acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y,
- La Resolución de Superintendencia 022-2000/SUNAT, norma que establece la forma de declaración y pago del IGV, Impuesto a la Renta y retenciones efectuadas a trabajadores independientes por empresas ubicadas en la Zonas de Frontera y Selva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO
Superintendente

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 124-97-SUNARP

Lima, 15 de agosto de 1997

CONSIDERANDO :

Que por Decreto Legislativo N° 681, modificado por la Ley N° 26612, se dictaron las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información elaborada en forma convencional o producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 827 establece que los archivos oficiales de las entidades públicas señaladas por dicha norma, entre ellas la SUNARP, podrán ser convertidos al sistema de microarchivos, debiendo aprobarse por Resolución Viceministerial o por Resolución del Funcionario de mayor jerarquía de la Entidad;

Que, como consecuencia del proceso de modernización que viene efectuándose a la fecha en la Oficina Registral de Lima y Callao, resulta necesario aprobar la conversión de sus archivos registrales al sistema de microarchivos, así como la adopción de una técnica de inscripción consistente en la generación de asientos electrónicos grabados en medios que aseguren su inalterabilidad e integridad, apoyada por un dispositivo de captura de huella digital en calidad de firma electrónica, con el objeto de identificar indubitadamente al registrador público responsable de la generación del asiento;

Que al haberse sometido a consideración del Ministerio de Justicia la aprobación de la conversión de archivos al sistema de microarchivos, el señor Viceministro de Justicia, haciendo suyo el Informe N° 226-97-JUS/AT de la Oficina de Asesoría Técnica de dicho Ministerio, opina que procede que la SUNARP apruebe dicha conversión mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, en tanto se trata de una decisión que le compete, sujetándose a la normatividad conexas y complementaria sobre archivos,

Que los incisos f) del artículo 16 de la ley N° 26366 y j) del artículo 7 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 04-95-JUS establecen que es atribución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos dictar las normas requeridas para la organización, conservación y mantenimiento de los archivos registrales;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Aprobar la sustitución del archivo registral existente en la Oficina Registral de Lima y Callao por un sistema de microarchivos
- Artículo 2.-** Aprobar la adopción de una nueva técnica de inscripción, consistente en la generación de asientos electrónicos grabados en medios que aseguren su inalterabilidad e integridad, apoyada por un dispositivo de captura de huella digital en calidad de firma electrónica.

Regístrese y Comuníquese

Dr. CARLOS CARDENAS QUIROS

Superintendente Nacional de los Registros Públicos

Ley N° 27419

LEY SOBRE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo único.- Objeto de la ley

Modifícanse los Artículos 163° y 164° del Código Procesal Civil, con el siguiente texto:

"Artículo 163°.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio.

En los casos del Artículo 157°, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

Artículo 164°.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario.

En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PCM

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26850, de fecha 27 de julio de 1997, se promulgó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Leyes N° 27070, N°27148, N° 27330 se efectuaron modificaciones a la ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27330 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que consta de sesenta y cinco (65) artículos, siete (7) disposiciones complementarias, tres (3) disposiciones transitorias y tres (3) disposiciones finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días naturales de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 27330

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

Presidente del Consejo de Ministros

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sexta.- Las entidades, adicionalmente a los métodos documentarios tradicionales, podrán utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su Reglamento

En todos los casos se deberán utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los participantes y la confidencialidad de las propuestas.

El Reglamento establece las condiciones necesarias para la utilización de los medios electrónicos de comunicación.

Nota: El Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su totalidad se puede consultar en el diario El Peruano de fecha 13 de febrero del 2001

DECRETO SUPREMO N° 013-2001-PCM

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 26850, de fecha 27 de julio de 1997, se promulgó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Leyes N° 27070, N°27148, N° 27330 se efectuaron modificaciones a la ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27330 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con fecha 29 de octubre de 2000 se prepublicó el Proyecto del nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, habiéndose recepcionado hasta el 15 de noviembre de 2000 las sugerencias y/o observaciones formuladas por las Entidades del Sector Público, gremios empresariales y demás personas jurídicas y naturales interesadas en la materia, quienes han propuesto diversos aportes que enriquecieron el texto del citado Proyecto;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que consta de doscientos veintidós (222) artículos, nueve (9) disposiciones complementarias y seis (6) disposiciones finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días naturales de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 27330

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

CAPITULO II DE LAS NORMAS APLICABLES A TODO PROCESO DE SELECCION

Artículo 23°.- Medios electrónicos de comunicación.-

La entidad podrá utilizar medios electrónicos de comunicación para la realización de los actos relativos a la convocatoria, venta y entrega de Bases, presentación y absolución de consultas, formulación y absolución de observaciones y notificación del otorgamiento de la Buena Pro, tales como su página web, el correo electrónico u otros de naturaleza análoga.

La utilización de los medios electrónicos de comunicación es opcional siempre que permitan confirmar su recepción y no exime de la obligación de notificar la realización de los actos señalados en el primer párrafo por los medios documentarios tradicionales de comunicación

- ▶ Sin embargo, cuando exista autorización expresa de los interesados, la notificación efectuada por estos medios tendrá plena eficacia sin necesidad de recurrir a los sistemas tradicionales de comunicación

Cuando sean los particulares quienes deseen utilizar los medios electrónicos de comunicación en forma exclusiva, deberán comunicar tal hecho a la Entidad en el documento que, utilizando dichos medios, remitan ésta, siempre que la entidad decida la utilización de estos medios

Nota: El Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su totalidad se puede consultar en el diario El Peruano de fecha 13 de febrero del 2001